

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Análisis de criterios para cuantificar el daño moral en
las sentencias de la Corte Suprema de la República, el
año 2023**

Luis Antonio Alvarado Villaverde
Jean Pierre Gutierrez Pimentel
Pool Orihuela Quispe

Para optar el Título Profesional de Abogado

Huancayo, 2024

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : Martha Silvia Rivera Ricapa
Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA : 20 de Diciembre de 2024

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

ANÁLISIS DE CRITERIOS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA EL AÑO 2023

Autores:

1. Luis Antonio Alvarado Villaverde – EAP. Derecho
2. Jean Pierre Gutierrez Pimentel – EAP. Derecho
3. Pool Orihuela Quispe – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 19 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- | | | |
|---|--|--|
| • Filtro de exclusión de bibliografía | SI <input checked="" type="checkbox"/> | NO <input type="checkbox"/> |
| • Filtro de exclusión de grupos de palabras menores
Nº de palabras excluidas (en caso de elegir "SI"): 10 | SI <input checked="" type="checkbox"/> | NO <input type="checkbox"/> |
| • Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante | SI <input type="checkbox"/> | NO <input checked="" type="checkbox"/> |

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

La firma del asesor obra en el archivo original
(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a nuestros padres, hermanos, colegas, compañeros de universidad y a quienes sin saberlo hicieron posible nuestra titulación.

AGRADECIMIENTOS

A nuestro asesor, por su guía dada más allá del deber.

ÍNDICE

DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTOS	2
ÍNDICE	3
INDICE DE TABLAS.....	7
INDICE DE FIGURAS	8
RESUMEN	9
ABSTRACT.....	10
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	14
1.1. Delimitación del problema.....	14
1.2. Formulación del problema.....	16
1.2.1. Problema General	16
1.2.2. Problemas Específicos.....	16
1.3. Objetivos	17
1.3.1. Objetivo General.....	17
1.3.2. Objetivos Específico	17
1.4. Importancia y justificación.....	18
1.4.1. Justificación social.....	18
1.4.2. Justificación Teórica.....	19
1.4.3. Justificación práctica.....	19
1.4.4. Justificación metodológica.....	20
1.5. Delimitación de la investigación	20
1.5.1. Delimitación espacial	20
1.5.2. Delimitación temporal	21
1.5.3. Delimitación conceptual	21
1.6. Viabilidad	21
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	21
2.1. Estado del arte	22
2.1.1. Antecedentes internacionales	22
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	25
2.1.3. Antecedentes locales	30
2.2. Bases teóricas.....	31
2.2.1. La responsabilidad Civil.....	32
2.2.1.1. Funciones de la responsabilidad civil	33

2.2.1.2.	Tipos de responsabilidad civil.....	35
A.	La responsabilidad civil contractual.....	36
B.	La responsabilidad civil extracontractual	37
2.2.1.3.	Elementos de la responsabilidad civil.....	39
A.	Antijuridicidad.....	39
B.	Factor de atribución.....	41
C.	El daño	42
D.	El nexo causal.....	43
2.2.2.	El Daño	44
2.2.2.1.	Tipología del Daño	46
A.	El daño patrimonial.....	46
A.1.	Daño emergente	47
A.2.	Lucro cesante.....	47
B.	El daño extrapatrimonial.....	48
B.1.	Daño a la persona	49
B.2.	Daño moral	49
B.2.1.	Antecedentes normativos del daño moral	52
B.2.2.	El daño moral en el Código de 1984	54
B.2.3.	Definición jurisprudencial del daño moral.....	56
2.2.3.	Criterios de cuantificación	57
2.2.3.1.	Criterios de cuantificación en la doctrina.....	57
2.2.3.2.	Criterios de cuantificación en el derecho comparado	59
2.2.3.3.	Tipos de criterios	63
A.	Los criterios como tarifa legal o baremo	63
B.	Los criterios como motivación o discrecionalidad judicial	64
2.3.	Marco conceptual o definición de términos básicos	66
2.3.1.	Indemnización.....	66
2.3.2.	Resarcimiento	67
2.3.3.	Dolo.....	68
2.3.4.	Culpa	68
2.3.4.1.	Culpa inexcusable o lata	69
2.3.4.2.	Culpa leve	69
2.3.5.	Debido proceso.....	69
2.3.5.1.	Motivación de las resoluciones judiciales	71
2.3.5.2.	Predictibilidad de las resoluciones	72
2.3.6.	Vicios de la motivación	73

A.	Motivación aparente.....	73
B.	Motivación insuficiente.....	73
C.	Motivación sustancialmente incongruente	74
D.	Motivación defectuosa propiamente dicha.....	74
2.3.7.	Tipos de motivación.....	74
A.	Motivación por argumento dogmático.....	75
B.	Motivación por argumento de uso de precedentes o ab exemplo	75
C.	Motivación por argumento de autoridad.....	76
D.	Motivación por argumento semántico	76
2.3.8.	Valoración equitativa.....	76
2.3.9.	Falacia	77
2.3.9.1.	Falacia ad verecundiam	77
CAPITULO III: HIPÓTESIS Y CATEGORIAS.....		78
3.1.	Sobre la ausencia de hipótesis.....	78
3.2.	Categorías de investigación	78
3.2.1.	Operacionalización de categorías.....	79
CAPITULO IV: METODOLOGÍA.....		81
4.1.	Enfoque de investigación.....	81
4.2.	Método de investigación	81
4.2.1.	Método general	81
4.2.2.	Método específico	82
4.2.3.	Método de investigación jurídica	83
4.3.	Tipo de investigación	84
4.4.	Nivel de investigación	85
4.5.	Diseño de investigación	86
4.6.	Población.....	87
4.7.	Muestra.....	87
4.7.1.	Tipo de muestra	88
4.7.2.	Criterios de inclusión y exclusión.....	88
4.7.3.	Tamaño de la muestra.	89
4.8.	Técnicas de recolección de datos	89
4.9.	Instrumento	90
4.9.1.	Diseño del Instrumento	91
4.10.	Aplicación del instrumento y método de procesamiento de datos.....	91
4.11.	Procedimiento de validación del instrumento.....	92
4.12.	Aspectos éticos	92

CAPÍTULO V: ASPECTOS ADMINISTRATIVOS.....	94
5.1. Presupuesto	94
5.2. Cronograma	95
CAPITULO VI: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	96
6.1. Resultados.....	96
6.2. Discusión	124
CONCLUSIONES.....	146
RECOMENDACIONES	148
BIBLIOGRAFÍA.....	149
ANEXOS.....	162

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de categorías	79
Tabla 2 Criterios de inclusión y exclusión.....	88
Tabla 3 Tabla de especificación de la muestra	89
Tabla 4 Tabla presupuestal	94
Tabla 5 Definición del daño moral según la Corte Suprema	96
Tabla 6 Bienes jurídicos o derechos afectados por el daño moral	98
Tabla 7 Clasificación del daño moral según la Corte Suprema	99
Tabla 8 Función de la indemnización por daño moral en la responsabilidad civil	100
Tabla 9 Naturaleza del daño moral en función del tiempo	101
Tabla 10 Prueba del daño moral	102
Tabla 11 Sentencias donde se utilizó el argumento semántico	104
Tabla 12 Especificación de autores mas citados en las sentencias	105
Tabla 13 Tabla de jurisprudencia citada	106
Tabla 14 Argumentos de autoridad esgrimidos	109
Tabla 15 Baremo para determinar la cuantía indemnizatoria por daño moral	112
Tabla 16 Criterios de cuantificación basados en argumentos dogmáticos	114
Tabla 17 Criterios de cuantificación basados en argumentos de autoridad	115
Tabla 18 Criterios de cuantificación basados en argumentos semánticos	116

INDICE DE FIGURAS

Ilustración 1 Esquema de diseño de investigación	87
Ilustración 2 Clasificación del daño según la Corte Suprema.....	100
Ilustración 3 Mapa mental de criterios para determinar la cuantía indemnizatoria	119

RESUMEN

El daño moral, como un subtipo del daño a la persona, se enmarca dentro de los daños no patrimoniales que, debido a su naturaleza, son difíciles de cuantificar para efectos de otorgar una indemnización. No obstante, el artículo 1332° del Código Civil representa una solución a este problema puesto que, otorga al juez las facultades discrecionales para calcular la magnitud del daño y estimar el monto de la reparación; sin embargo, esta situación supone la inexistencia de criterios unificados a la hora de realizarse esta labor cognitiva. Esto se debe a la divergencia de sus fundamentos en la actividad de creación jurídica lo que ha mantenido en incertidumbre a los operadores del derecho, aun cuando existe un amplio desarrollo doctrinal y jurisprudencial sobre el tema. Por esta razón, el objetivo del estudio busca analizar los criterios utilizados para determinar la cuantía de la indemnización por concepto de daño moral en las sentencias emitidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia en el año 2023. La investigación adopta un enfoque cualitativo y una metodología que emplea el método general inductivo-deductivo, siendo un estudio jurídico, hermenéutico, exegético y sistemático. Asimismo, el tipo de investigación es básica y de nivel exploratorio, apostando por un diseño no experimental, transaccional descriptivo explicativo. Se concluye que, si bien no existen criterios objetivos de cuantificación, la Corte Suprema, cumpliendo el fin unificador del recurso de casación, cuenta con criterios subjetivos de cuantificación, en apoyo de la doctrina y revisando la sólida línea jurisprudencial construida en materia de daños y perjuicios.

Palabras clave: Daño moral, criterios de cuantificación, responsabilidad civil, valoración equitativa.

ABSTRACT

Moral damage, as a subtype of personal injury, is one of the non-pecuniary damages that, due to their nature, are difficult to quantify for the purpose of awarding compensation. However, article 1332 of the Civil Code represents a solution to this problem since it grants the judge discretionary powers to calculate the magnitude of the damage and estimate the amount of the compensation; however, this situation implies the inexistence of unified criteria at the time of performing this cognitive task. This is due to the divergence of its foundations in the activity of legal creation, which has kept the operators of the law in uncertainty, even though there is a wide doctrinal and jurisprudential development on the subject. For this reason, the objective of the study seeks to analyze the criteria used to determine the amount of compensation for moral damages in the sentences issued by the Civil Chambers of the Supreme Court of Justice in the year 2023. The research adopts a qualitative approach and a methodology that employs the general inductive-deductive method, being a legal, hermeneutic, exegetic and systematic study. Likewise, the type of research is basic and exploratory, using a non-experimental, transactional, descriptive-descriptive and explanatory design. It is concluded that, although there are no objective quantification criteria, the Supreme Court, fulfilling the unifying purpose of the appeal in cassation, has subjective quantification criteria, in support of the doctrine and reviewing the solid jurisprudential line built on the subject of damages.

Keywords: Moral damage, quantification criteria, civil liability, equitable assessment.

INTRODUCCIÓN

Gran parte de los jurisperitos y estudiantes de Derecho consideran superado el problema del daño moral y los criterios para la cuantificación de la indemnización. Sin embargo, el debate sobre este tema sigue vigente debido a la postura de una parte de la doctrina que afirma la necesidad de instaurar criterios normativos objetivos que doten mayor predictibilidad a las resoluciones donde se ordena el pago de una reparación por daño moral. En este sentido, están quienes proponen el sistema de tarifa legal o el sistema tabular y, también quienes se posicionan como detractores de estas posturas, ya que mencionan que significaría un menoscabo a las facultades del juez como operador jurídico que puede ejercer un rol de creador dinámico del derecho.

Lo cierto es, que, en el Perú, el Código Civil impone al juez el deber de motivar y exteriorizar el razonamiento utilizado para llegar a determinada conclusión en la resolución de un problema. Esta facultad, ejercida al momento de señalar el monto de la reparación por concepto de daño moral, permite al juez esgrimir criterios subjetivos para su cuantificación. Si bien este mecanismo es un método supletorio necesario debido a la imposibilidad de traducir el daño moral en dinero, genera un inconveniente al momento de solicitar esta reparación ante diferentes juzgados debido a que, cada juez tiene su propia actividad intelectual y diferentes posturas acerca del tema.

Dicho esto, la presente investigación propone un análisis de la jurisprudencia emitida por las Salas Civiles de la Corte Suprema que, mediante las sentencias que resuelven el recurso de casación, unifican la jurisprudencia nacional, en búsqueda de aquellos criterios que puedan dar luz a los abogados litigantes sobre cómo deben fundamentar la pretensión indemnizatoria ante los juzgados y también, de ser posible, ayudar a los Jueces Especializados en materia civil y sus superiores a fundamentar el monto señalado como reparación.

Si bien lo mencionado puede sonar pretencioso, existen razones para que el año 2023 existan al menos 7 sentencias de casación que se declaren fundadas y corrigen la labor del juez de segunda instancia al momento de señalar el quantum de la reparación, obligando a los Jueces Supremos a actuar en sede de instancia. En consecuencia, el objetivo del estudio propone analizar los criterios utilizados para determinar la cuantía indemnizatoria por concepto de daño moral en las sentencias emitidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia en el año 2023.

El recorrido propuesto consta de seis capítulos. A saber, en el primer capítulo se especificará el problema planteado mediante la formulación de una pregunta general. Además, se indicarán los objetivos específicos, la justificación y la delimitación de la investigación. En el segundo capítulo, se expondrán los antecedentes internacionales, nacionales y locales sobre el tema de estudio, a fin de tener información acerca de la metodología y las conclusiones empleadas, sirviendo de guía para la investigación. También, se dedicará este apartado al desarrollo de las bases teóricas sobre las tres categorías de estudio, así como la definición de los conceptos básicos para entender el lenguaje específico del estudio.

En el tercer capítulo, se fundamentan las razones por las cuales se prescinde de plantear una hipótesis para la investigación; sin embargo, se exponen de manera estructurada las categorías de estudio, su operacionalización, obteniendo subcategorías, temas e indicadores que servirán para el desarrollo del instrumento.

En el cuarto capítulo se especifica la metodología empleada para el desarrollo del estudio, siendo esta de enfoque cualitativo, con un método general inductivo-deductivo, siendo un estudio jurídico, hermenéutico, exegético y sistemático. Asimismo, el tipo de investigación es básica y de nivel exploratorio, apostando por un diseño no experimental, transaccional descriptivo explicativo. Aquí, se realizó el análisis de siete sentencias de casación emitidas el

año 2023, que fueron obtenidas a través del acopio documentario. La información de las mismas será procesada a través de una ficha de análisis documental, haciendo uso del análisis sistemático de la doctrina y jurisprudencia.

El quinto capítulo exhibe los aspectos procedimentales que son el presupuesto y el cronograma de la investigación. Finalmente, en el sexto capítulo se exponen los resultados de la investigación y la discusión en función de los cuatro objetivos específicos y el problema general. Aquí, se esbozan las conclusiones, seguido de las recomendaciones y los anexos.

Las conclusiones generales de nuestro estudio indican que, si bien no existen criterios objetivos de cuantificación, la Corte Suprema cumpliendo el fin unificador del recurso de casación, ha desarrollado criterios subjetivos de cuantificación apoyados en la doctrina y revisando la sólida línea jurisprudencial construida en materia de daños y perjuicios. Por lo tanto, el juez para determinar el monto de la indemnización por daño moral, debe hacer uso de la valoración equitativa donde tendrá que tomar en cuenta la gravedad objetiva del menoscabo, las circunstancias de la víctima, la personalidad media, los niveles de nocividad y, la extensión temporal del perjuicio.

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Delimitación del problema

En el Perú, se señala que “los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad, sujetos únicamente a la Constitución y a la ley”, esta potestad se les atribuye mediante el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial (República, 2008).

No obstante, según Tapia (2022), en el Perú existen desafíos para cuantificar el daño moral debido a su regulación y, explica que la presunción judicial del daño moral resulta un problema en cuanto a los deberes de motivación del juez, ya que, de esta manera, no se explica con suficiencia el razonamiento probatorio debido a que, muchas veces, no es necesario acompañar la pretensión de la reparación del daño moral con un medio probatorio.

En este sentido, es posible afirmar que cada juzgado evalúa, con sus propios criterios, el monto indemnizatorio que se otorga por concepto de daño extrapatrimonial. A pesar de los esfuerzos realizados por los jueces para calcular que el monto de la reparación civil se ajusta a los cánones que el ordenamiento jurídico procesal exige para motivar sus sentencias, los criterios de cálculo quedan definidos por el juzgador que ostenta un amplio margen de discrecionalidad (Arata et al., 2021).

Ahora bien, es posible observar, en la línea jurisprudencial de la Corte Suprema del Perú, una serie de argumentos que evidencian criterios recurrentes que son utilizados para determinar el monto indemnizatorio. Por ejemplo, en el año 2016, la Corte Suprema de Justicia del Perú, mediante sentencia emitida el año 2018 en la Casación N° 2175-2016 - Lambayeque, declaró fundado el recurso y ordenó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) pagar la suma de cuarenta mil soles por concepto de daño moral al demandante, aun cuando el juez de segunda instancia confirmó la sentencia del juez *ad quo* bajo el argumento de que no existía

documento o prueba que acredite fehacientemente la afectación. Sin embargo, la Corte Suprema determinó que es suficiente probar la existencia de zozobra anímica por la denegación de la pensión de jubilación para presumir que existió daño moral. De esta manera la Corte Suprema establece una firme línea jurisprudencial que data de la sentencia que obra en la Casación N.º 4967-2013- Lambayeque.

No obstante, en la sentencia emitida en la casación, la Corte Suprema no estipula un monto indemnizatorio para el demandante; no obstante, ordena al juez de la causa a pronunciarse mediante sentencia para fijar la cuantía de la indemnización, a diferencia de la Casación N.º 2175-2016 – Lambayeque, donde se fija el monto indemnizatorio aun cuando en segunda instancia se negó el petitorio. Por lo tanto, no solo se instauro un nuevo criterio para otorgar indemnización por daño moral, sino que la Corte Suprema actuó como instancia regular.

Mediante sentencia que obra en la Casación N.º 4716-2016-Lima, la Suprema Corte declara nula la sentencia de segunda instancia que declara fundada en parte pretensión del demandante y se le otorgaba una indemnización por concepto de daño moral de cincuenta mil soles, y actuando como sede de instancia, la más alta Corte del Poder Judicial, otorgó treinta mil soles de indemnización al demandante. El recurso de casación fue interpuesto por el demandado (una empresa aseguradora) porque alegaba una infracción normativa ya que, en primera instancia, se declaró infundada la pretensión del demandante.

En segunda instancia, el juez argumentó que si bien el demandante tenía la salud resquebrajada, la inejecución de la obligación por parte de la aseguradora afectó el estado de ánimo del demandante, postura que fue adoptada por la Corte Suprema. Asimismo, añadió que respecto al cálculo del monto indemnizatorio por concepto de daño moral, se debe tomar en cuenta que dicho concepto tiende a resarcir el sufrimiento que es inherente a todo episodio o

cuadro traumático, afectando a la persona que atravesase esta situación, sin importar las secuelas de orden psíquico que el cuadro traumático pueda dejar o no en el afectado. Asimismo, se toma en cuenta su particular sensibilidad y las circunstancias personales.

En la sentencia mencionada también se afirma que basta con probar la afectación del estado anímico del demandante para otorgar una indemnización por daño moral. De la misma manera, la Suprema Corte afirma en la Casación N° 4844-2013 - Lambayeque, emitida el año 2014, que el daño moral se presume en determinados casos siempre que el sufrimiento sea considerado socialmente legítimo, siendo este el criterio utilizado para fallar en el recurso de Casación N°001594-2014.

Si bien la Casación es de carácter extraordinario y no se configura como una tercera instancia, sino como un recurso que atiende a cuestiones de puro derecho, en casos de infracción normativa o en caso de que haya el apartamiento inmotivado de un criterio vinculante establecido mediante jurisprudencia, es posible evidenciar que las más altas cortes del Poder Judicial establecen criterios novedosos para determinar el monto indemnizatorio por concepto de daño moral. Por estas razones, es necesario analizar los criterios utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la República entre los años 2023-2024 con la finalidad de hallar aquellos que son más recurrentes y conocer los principales argumentos que fundamentan el monto de la indemnización por daño moral.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿Cuáles son los criterios que determinan la cuantía indemnizatoria por concepto de daño moral en las sentencias emitidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia el año 2023?

1.2.2. Problemas Específicos

PE 1: ¿Cuál es el baremo utilizado para determinar la cuantía indemnizatoria por concepto de daño moral en las sentencias emitidas por la Corte Suprema el año 2023?

PE 2: ¿Cuáles son los argumentos jurídicos que motivan el otorgamiento de indemnización por concepto de daño moral en las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, el año 2023?

PE 3: ¿Cómo se prueba el daño moral para la obtención de una indemnización según las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia el año 2023?

PE 4: ¿Cuáles son las características que emanan de la naturaleza jurídica del daño moral según las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia el año 2023?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Analizar los criterios utilizados para determinar la cuantía indemnizatoria por concepto de daño moral en las sentencias emitidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia el año 2023.

1.3.2. Objetivos Específico

OE 1: Analizar el baremo utilizado para determinar la cuantía indemnizatoria por concepto de daño moral en las sentencias emitidas por la Corte Suprema el año 2023.

OE 2: Identificar los argumentos jurídicos que motivan el otorgamiento de la indemnización por concepto de daño moral en las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia el año 2023.

OE 3: Determinar cómo se prueba el daño moral para la obtención de una indemnización según las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia el año 2023.

OE 4: Determinar cuáles son las características que emanan de la naturaleza jurídica del daño moral según las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia el año 2023.

1.4. Importancia y justificación

El Derecho como ciencia social es un instrumento de creación humana que tiene, entre sus múltiples finalidades, la función de regular la conducta humana y servir como medio hetero-compositivo de solución de conflictos para lograr la paz social. Sin embargo, todo instrumento humano –entre ellas las ciencias— es falible. Entonces, la importancia de la presente investigación radica en el esfuerzo por enriquecer la doctrina jurídica y coadyuvar a que se puedan regular supuestos normativos que atiendan a realidades fácticas que carecen de legislación o jurisprudencia vinculante y, que se responda con justicia las necesidades de las personas.

Es importante que se regulen los presupuestos normativos para determinar la cuantía de la indemnización por daño moral porque, muchas veces, las decisiones judiciales respecto a este tema poseen amplios márgenes de discrecionalidad. También es necesario que se identifiquen criterios objetivos y unificadores en las sentencias emitidas por la más alta Corte del Poder Judicial. En este sentido, las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de nuestro país nos brindan una línea jurisprudencial basada en fundamentos jurídicos objetivos para determinar el monto de reparación pecuniaria por daño moral lo cual hace dificultoso que exista predictibilidad de las sentencias.

1.4.1. Justificación social

Se señala que la presente investigación tiene el potencial de beneficiar a la sociedad en su conjunto, siempre que active el aparato jurisdiccional para demandar una indemnización por daño extrapatrimonial por concepto de daño moral. Esto, debido a que nuestro estudio posibilita el análisis de las resoluciones judiciales motivadas por criterios y parámetros normativos

unificados y objetivos, contribuyendo a comprender con mayor claridad el razonamiento del juez. Asimismo, la tesis facilitará la tarea de impugnar la sentencia emitida cuando no se esté conforme con la decisión, por lo tanto, los beneficiarios inmediatos son los operadores privados del derecho (abogados) y los beneficiarios mediatos son las personas que ejercen su derecho de acción para solicitar una indemnización.

1.4.2. Justificación Teórica

La importancia teórica de la investigación se sustenta en el reconocimiento de los criterios más recurrentes para fundamentar el monto de la indemnización por concepto daño moral. Además, es importante identificar los métodos de cuantificación para estimar la cuantía de dichas indemnizaciones en virtud del principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales. Este principio deriva del principio de seguridad jurídica y del presupuesto de igualdad ante la ley, lo que supone que frente a situaciones similares, se deben obtener resultados o fallos similares. En ello, se fundamenta el carácter uniformador del derecho, de donde deriva la afirmación que señala que las decisiones judiciales serán predecibles para los operadores jurídicos cuando se establezcan fundamentos fácticos y jurídicos similares (Alvim, 2010).

1.4.3. Justificación práctica

La importancia práctica de este tema es la identificación de criterios que el juez aplica al momento de calcular el monto indemnizatorio por daño moral en la Corte Suprema de la República. De esta manera, se conseguirán fallos que unifiquen el criterio jurisprudencial y se atenderá al principio de predictibilidad de las sentencias. Según Julio López “en nuestro derecho nacional no existían estándares o criterios legales que vinculen o al menos, guíen al juez a la hora de determinar cuánto debía pagar el agente cuando infringía un daño de índole extrapatrimonial” (López, 2018, p. 124).

El motivo de la elección del tema de investigación es la ausencia de parámetros objetivos en la legislación nacional para determinar la cuantía de la indemnización para resarcir el daño moral. Por lo tanto, se identifica un vacío normativo que reclama una regulación eficaz. Además, otra motivación es el aporte a la ciencia del Derecho, ser partícipe del desarrollo jurídico, para atender la necesidad de las personas cuando acudan al aparato jurisdiccional en busca de justicia.

1.4.4. Justificación metodológica

Para la investigación se empleó el método inductivo deductivo porque se investigará el problema analizando casos particulares para obtener criterios generales aplicables al tema de investigación y viceversa (Aranzamendi & Humpiri, 2021). En este sentido, se estudiará el problema a partir de la información recopilada de diferentes expedientes (las sentencias emitidas por la Suprema Corte tanto civiles y laborales) para poder analizar aquellos criterios de cuantificación que sirvan como orientación para los jueces del distrito judicial de Junín al calcular el monto indemnizatorio. También se utilizará el método de análisis y síntesis porque se examinará la información desde las instituciones jurídicas más simples hasta las más complejas para obtener nuevas luces acerca de los criterios que ayudarán al juez a determinar la reparación por daños morales.

Para esta investigación, se diseñó un instrumento (ficha de análisis documental) original, creado a partir de la operacionalización de las categorías y subcategorías de estudio, las cuales, nos aportaran indicadores o temas específicos de análisis que derivaran en ítems.

1.5. Delimitación de la investigación

1.5.1. Delimitación espacial

La investigación tuvo lugar en el Perú, en el departamento de Junín, en la provincia de Huancayo. No será necesario el traslado a otros lugares del territorio nacional debido al tipo y

nivel de investigación, ya que se trata de un estudio teórico o básico, los datos, la muestra y los instrumentos pueden ser aplicados en el lugar.

1.5.2. Delimitación temporal

La investigación se desarrolla el año 2023 y 2024, no obstante, los datos utilizados para efectos del presente estudio corresponden a resoluciones emitidas por las Salas Civiles de la Suprema Corte entre el año 2024 respecto a las resoluciones publicadas del año 2023 al 2024.

1.5.3. Delimitación conceptual

Se definieron las instituciones jurídicas contenidas en el Código Civil peruano que forman parte de las categorías de estudio, como responsabilidad civil, sus tipos, sus elementos (ilicitud, daño, nexos causal y factor de atribución), así como sus funciones. También se definió el daño, su tipología clásica (patrimonial, extrapatrimonial y su subclasificación), y lo que se entiende como criterio de cuantificación.

Finalmente, se definieron otros conceptos jurídicos que no forman parte de las categorías de estudio, pero son importantes para la investigación. Estas son la indemnización, el resarcimiento, la motivación de resoluciones judiciales, la argumentación jurídica, el dolo, la culpa inexcusable, la culpa leve y la seguridad jurídica.

1.6. Viabilidad

La investigación es viable porque es de tipo documental y se cuenta con acceso a los datos e información contenida en resoluciones emitidas por la Corte Suprema de la República, esto, debido a que son información de naturaleza pública que se encuentra en las páginas oficiales del Diario Oficial El Peruano. Además, se cuenta con los recursos económicos e informáticos para acceder a las bases de datos digitales y material bibliográfico en fuentes físicas.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del arte

Emprender un estudio requiere verificar diversas fuentes que ilustran la forma en que la comunidad científica ha llevado el análisis respecto a la cuestión que se quiere investigar. Por ello, según los planteos de Guevara (2016), se señala que dentro de los estudios metodológicos, sirve como categoría central y deductiva utilizada para el análisis crítico de las diversas dimensiones que pueda tener la problemática, tales como: política, epistemológica y pedagógica de la producción investigativa en evaluación del aprendizaje.

Así pues, verificando las diversas dimensiones estudiadas, se revisaron investigaciones previas con relación a nuestro objeto de estudio. Estas tienen que estar contenidas en fuentes oficiales como tesis de posgrado o artículos de investigación. Así, al escrutar las diversas dimensiones analizadas, se busca corroborar la existencia de investigaciones vinculadas al objeto de estudio.

2.1.1. Antecedentes internacionales

Wilhelm (2023), en la tesis *El daño moral en el Código Civil y Comercial de la Nación*, plantea como objetivo analizar el instituto del daño moral o extrapatrimonial en el Código Civil y Comercial de Argentina; sin embargo, aclara que el análisis realizado en el estudio toma en consideración “la valoración y cuantificación de este tipo de daño, con particular referencia a los diferentes criterios a la hora de cuantificar el daño moral, tal como surgen de la doctrina y la jurisprudencia” (p. 5).

Este antecedente guarda relación con nuestra tesis porque comparten el tema de investigación y las categorías de estudio. Además, ambas investigaciones apuestan por el enfoque cualitativo y el método del análisis sistemático de la doctrina y jurisprudencia. No obstante, se diferencian porque la tesis de Wilhelm no realiza un análisis de legislación comparado a diferencia del presente estudio, además de la propuesta normativa planteada en este escrito.

Como principal conclusión, el autor sostiene que entre los criterios para determinar la cuantía de la indemnización por daño moral, la legislación argentina toma en cuenta la diferenciación del perjudicado directo e indirecto y la observación del principio de reparación plena e integral, empero, la legislación argentina no contempla un factor económico común que permita fijar la cuantía de la indemnización debido a la naturaleza del daño que se pretende reparar, razón por la cual, el monto fijado queda a discreción de los jueces (Wilhelm, 2023).

Por su parte, Contento (2023), en la tesis titulada *Análisis jurídico de la cuantificación del daño moral en la sentencia No. 331-2003 CNJ*, busca “analizar de manera jurídica las particularidades del daño moral y su repercusión en la cuantificación de la indemnización por su reparación realizado por los operadores de justicia a través de la sentencia No. 331-2003 CNJ” (p.17).

El estudio mencionado guarda relación con la presente tesis debido a que ambas comparten el mismo tema, las categorías de estudio y realizan un análisis jurisprudencial de los criterios utilizados para determinar la cuantía del daño moral. Sin embargo, sus diferencias se encuentran en que el antecedente realiza también un análisis estadístico y utiliza una encuesta para recoger la opinión de operadores de Derecho, mientras que, nuestra tesis utiliza una metodología diferente y se centra en un análisis jurisprudencial de derecho comparado.

En cuanto a su metodología, el antecedente utiliza el enfoque cualitativo, el método jurídico analítico, doctrinal y lógico. El tipo de investigación es bibliográfica y exploratoria, apostando por un diseño no experimental. Además, se utiliza como técnica de recolección de información a la encuesta mediante un cuestionario estructurado.

Como principal conclusión se tiene que, en la legislación ecuatoriana, la determinación del monto de la indemnización por daño no patrimonial, “queda a prudencia del operador de justicia, lo cual causa una serie de afectaciones, pues puede ocurrir que el monto de la indemnización no represente el grado de la afectación de la víctima” (Contento, 2023, p. 48).

En esta línea, Hurtado (2017), con el estudio *El daño moral en la responsabilidad patrimonial sanitaria: criterios de racionalización*, aborda una problemática similar en España. Se señala que si bien existen criterios para establecer la indemnización por daño moral, muchos de estos criterios son racionalización, por ello, el objetivo general de la investigación es proponer criterios que respeten el principio de razonabilidad al momento de establecer el monto indemnizatorio por concepto de daño moral.

La investigación expuesta adopta un enfoque cualitativo porque se estudia el tema desde la perspectiva de la doctrina, analizando las instituciones jurídicas que fundamentan el daño y la indemnización; y, el tipo de investigación es analítico descriptivo. En sus conclusiones, la autora advierte sobre la realidad normativa y jurisprudencial de España frente al daño moral, concluyendo que la cuantía de la indemnización se fija mediante un baremo. Además, existen otros criterios discrecionales y se utiliza la motivación por remisión a otras resoluciones, sin justificar por qué se escoge uno u otro método. Esto mantiene un escenario de caos e inseguridad jurídica (Hurtado, 2017).

Finalmente, Magro (2021), magistrado de la Corte Española, en un artículo redactado para La Ley (España), realiza un estudio mediante el análisis de los criterios que utilizan los jueces al momento de emitir una sentencia indemnizatoria. En su artículo *Aproximación al monto indemnizatorio de las indemnizaciones por daño moral y criterios para la determinación del cálculo*, indica que es menester para los jueces que verifican los casos de indemnización tener en cuenta criterios objetivos. El problema de investigación se plasma en la pregunta si se recompensa a la víctima del delito con el pago de una cantidad por el daño moral.

Respecto a la afectación al daño moral, en dicho artículo se argumenta que, se debe tener en cuenta una serie de cuestiones. En primer lugar, se debe considerar como criterio el nivel de afectación que produce el delito, pues, en algunos tipos penales la afectación moral a

la víctima es más perjudicial porque padece un sufrimiento más severo. En estos casos, existen datos que son relevantes para fijar un daño moral mayor en la cuantificación ya que producen un perjuicio personal en las víctimas, haciendo difícil la restitución al estado anterior de la comisión del delito.

En segundo lugar, toma como criterio la continuidad delictiva del hecho en cuestión, ya que, si la comisión del delito es reiterativa, dificulta más su resarcimiento y las repercusiones en la vida cotidiana de la víctima. En efecto, la afectación a la vida puede ser tal que la persona puede dejar de transitar con tranquilidad por ciertos lugares, acudir al trabajo, entre otras situaciones. Asimismo, es necesario tener en cuenta que todas estas afectaciones también producen un daño psíquico en la víctima (Magro, 2021).

2.1.2. Antecedentes nacionales

Tapia (2021), en la tesis *El quantum indemnizatorio en el daño moral y la prueba que lo sustenta en la jurisprudencia peruana*, propone como objetivo “determinar y explicar los problemas de la prueba del daño moral respecto a su connotación semántica, criterios de cuantificación por parte de la judicatura y sus funciones” (p. 14).

Esta tesis comparte las mismas categorías con nuestro estudio, las cuales son el daño moral y los criterios para cuantificar la indemnización. Asimismo, comparten el método de investigación jurídica denominado exegético que consiste en el análisis semántico y etimológico del Código Civil. También, ambas son investigaciones de tipo básica o fundamental que consisten en una investigación teórica donde se realiza un escrutinio exhaustivo de la bibliografía jurídica conocida como doctrina.

Las conclusiones establecen que el daño moral impone una carga probatoria que debe ser satisfecha por quien demanda la indemnización, de esta manera, el magistrado competente, podrá evaluar el diagnóstico ofrecido mediante el uso de un equipo holístico o multidisciplinario. Para establecer uniformidad en la cuantificación de la indemnización

mediante un baremo, los jueces se enfrentan a dos grandes barreras: a) la discrecionalidad jurisdiccional y b) la prudencia del arbitrio del juez, que representan criterios subjetivos al momento de determinar la reparación que se deberá pagar (Tapia, 2021).

Por su parte, Aguinaga (2019), cuya investigación se titula *Criterios para la cuantificación equitativa del resarcimiento del daño moral en la responsabilidad civil*, buscó “determinar cuáles son los criterios que debe utilizar el Juez para cuantificar de manera equitativa el resarcimiento del daño moral en la responsabilidad civil” (p. 19).

El estudio referenciado se relaciona con la presente tesis debido a que, además de compartir el objetivo y las categorías de investigación, en ambas investigaciones se realiza un análisis exegético de la norma nacional y de derecho comparado; así como el análisis sistemático de la jurisprudencia de las Salas Civiles de la Corte Suprema. Sin embargo, se diferencian en que una realiza un análisis estadístico de las sentencias, mientras que la investigación en desarrollo obviará ya que, estará enfocada en el análisis de las sentencias de la Suprema Corte y los métodos de cuantificación recogidos como criterios determinantes de las normas extranjeras.

Entre las principales conclusiones del autor, se identificaron cinco criterios para determinar la cuantía de la indemnización que son: a) el hecho de la causa, y los fallos citados que utilizan como criterio justificador del quantum indemnizatorio b) la capacidad económica de la víctima y de quien causo el daño; c) las circunstancias particulares de las partes; d) el daño corporal y, e) la conducta que genero el daño. No obstante, estos criterios siguen siendo subjetivos. Por este motivo, se resalta la necesidad de adoptar criterios objetivos que sirvan de baremo para la cuantificación de la indemnización como sucede en el caso de la legislación de España y Argentina (Aguinaga, 2019).

Siguiendo esta línea, Della Rosa (2019), en su tesis titulada *Propuesta de un mecanismo de cuantificación del daño a la persona y daño moral en el marco de la*

responsabilidad civil en el Perú, se tuvo como objetivo elaborar un método objetivo y proporcional que determine el monto por ambos conceptos de daño extrapatrimonial. Su investigación, con enfoque cualitativo y un diseño no experimental, descriptivo y explicativo utilizó el método científico deductivo.

La investigadora concluye que la ausencia de criterios para determinar el daño extrapatrimonial genera incertidumbre jurídica y atenta contra el principio de la predictibilidad de las resoluciones judiciales, proponiendo como solución el método tabular similar al sistema adoptado en Francia. Si bien se propone que la herramienta utilizada como método de cuantificación sea de obligatorio cumplimiento, el mecanismo propuesto no impone montos fijos para la indemnización sino pautas y criterios objetivos de montos mínimos y máximos donde el juez tendrá autonomía para analizar la concurrencia de los criterios (Della Rosa, 2019).

Asimismo, en dicho análisis, se revisa que, dentro del derecho comparado, países europeos como Italia, cuantifican en determinadas materias como lo es en derecho sanitario a través de tabulaciones donde se valora de forma económica los daños que se puedan generar de la mala praxis médica. En Francia, se pondera una tabulación en cuanto al nivel de afectación dado, variando desde una afectación “muy ligera”, pasando por siete niveles de afectación diferentes, en los cuales se va aumentando el costo de la indemnización.

Por otro lado, se evidencia la importancia de establecer criterios objetivos que sirvan de guía a los jueces al momento de emitir sentencias indemnizatorias. Además, la carencia de un mecanismo para medir los daños no patrimoniales o un sistema estructurado de montos de compensación en nuestro país ha creado un ambiente de inseguridad y falta de claridad en lo que respecta a las decisiones judiciales que determinan los montos de indemnización. Así pues, es fundamental generar una serie de criterios para que los jueces puedan guiarse y esta decisión no recaiga específicamente en criterios arbitrarios, pues, es necesaria la creación de un método

de cálculos resarcitorios aplicados a este tipo de daños, en concreto el daño a la persona y el daño moral. (Della Rossa, 2019).

Por su parte, Ponce (2019), en la tesis *Problemática de la determinación del daño moral causado en los despidos injustificados*, tuvo como objetivo proponer parámetros legales para la determinación del daño extrapatrimonial por concepto de daño moral y analizar los más recientes plenos laborales para determinar si son adecuadas o no las presunciones para el otorgamiento de indemnizaciones. La tesis evidencia los problemas para cuantificar la indemnización por el daño moral sufrido por el trabajador frente al despido arbitrario ante la falta de criterios o mecanismos para determinar el monto indemnizatorio (Ponce, 2019).

La investigación comparte categorías de estudios con nuestra tesis, así como el tema desarrollado. Pero, difieren en la muestra analizada, ya que el autor analiza los plenos laborales y no solo jurisprudencia emitida por la Suprema Corte del Perú. Además, también difieren en materia ya que esta es realizada dentro del Derecho Laboral. A pesar de ello, resulta útil como antecedente en la medida que toma a la categoría del daño moral como eje del trabajo académico, y se logran analizar criterios jurisprudenciales emitidos por las salas laborales, sirviendo de estudio comparativo que brinda aportes originales para el desarrollo de la tesis.

En la metodología empleada para la investigación se adopta un enfoque cualitativo, porque se estudia el tema desde la perspectiva normativa, el tipo de investigación es analítico-descriptivo, de nivel descriptivo y el diseño de investigación es longitudinal. La principal conclusión obtenida es que la indemnización por daño moral para resarcir el daño causado por el despido injustificado es un derecho constitucional que debe ser protegido, para lo cual es necesario establecer parámetros normativos para que se pueda cuantificar la indemnización de manera objetiva y justa (Ponce, 2019).

Para cerrar, Ramírez (2021), cuyo trabajo se titula *La deficiente motivación judicial de los criterios del daño moral en las Sentencias de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte*,

busca establecer cuáles son las falencias del sistema de justicia, respecto a la emisión de sentencias indemnizatorias, puntualizando que, en la insuficiente fundamentación en las decisiones judiciales relacionadas con el daño moral se origina en la falta de utilización de criterios apropiados para evaluar dicho perjuicio y, como consecuencia, carencia de criterios para respaldar la cuantía de la indemnización.

De este trabajo, se puede afirmar que es necesario que los diversos jueces especializados en lo civil, uniformicen los criterios al momento de ver casos de indemnización, con la finalidad de proteger los derechos de los justiciables y de forma extraordinaria. Asimismo, la Corte Suprema deberá pronunciarse mediante un fallo con criterios vinculantes, señalando dichos criterios que serán fundamentos estándares que será de obligatoria observación para los jueces al momento de determinar la existencia y el monto indemnizatorio por concepto de daño moral (Ramírez, 2021).

Por otro lado, se establece que se deben utilizar criterios que aseguren una resolución judicial más acorde a derecho. Se determinó que las limitaciones en la justificación judicial de los parámetros del daño moral se reflejan en la omisión de la aplicación de criterios que se ajusten a la situación real de la víctima, tanto en la evaluación del daño moral como en la determinación de la cantidad de indemnización (Ramírez, 2021).

Asimismo, del estudio realizado en las cortes de Lima Norte, se concluye que los jueces no seguían criterios para la cuantificación de las sentencias indemnizatorias emitidas pues en los cinco casos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte se determinó que los jueces no motivaron con fundamentos y criterios objetivos, el amparo de la demanda o la denegatoria de los montos indemnizatorios, pudiéndose evidenciar la ausencia de homogeneidad y uniformidad en los fallos judiciales por concepto de daño moral (Ramírez, 2021).

En efecto, es menester que los jueces motiven sus sentencias a través de fundamentos argüidos en los hechos, además de las fuentes de derecho, como es la ley o la jurisprudencia. Esto es indispensable para emitir sentencias que cumplan con brindar la tutela jurisdiccional efectiva, pues del análisis de las sentencias, se determinó que no llevaron a cabo una exposición completa y fundamentada de los casos específicos en relación a la existencia del daño moral, ni establecieron pautas o criterios objetivos uniformes para los jueces (Ramírez, 2021).

2.1.3. Antecedentes locales

Romero (2019), con su investigación *Criterio para la cuantificación del daño moral en las casaciones civiles* presentada ante la Universidad Continental de Huancayo, realizó una investigación para analizar los criterios para fijar la cuantía del daño moral causado por la concurrencia de responsabilidad civil extracontractual, para lo cual se analizaron sentencias desde el año 2011 al 2016. Su objetivo fue “identificar cuáles son los criterios para la cuantificación del daño moral derivada de responsabilidad extracontractual en la motivación de las sentencias expedidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia” (p. 4).

El citado estudio se relaciona con la presente investigación ya que comparten el objetivo, el tema y las categorías estudiadas; sin embargo, se diferencian en el tiempo y la muestra utilizada. Además, otra diferencia radica en que la tesis mencionada solo realiza un análisis de doctrina comparada de los criterios de cuantificación; mientras que, la presente investigación va más allá del estudio doctrinario debido a que realiza un análisis exegético de legislación comparada y de los métodos de cuantificación que se recogen en las normas estudiadas.

El estudio concluye que la Suprema Corte del Perú no tiene criterios objetivos, ya que consienten una amplia discrecionalidad de los jueces de inferior jerarquía para determinar los criterios de cuantificación. Así, la inexistencia de un método o sistema valorativo unificado genera que los criterios utilizados sean muy abstractos consistiendo en los principios de

equidad, razonabilidad, la condición de la víctima, proporcionalidad y prudencia (Romero, 2019).

En esta misma línea, Delgado y Flores (2022), en *La cuantificación del daño extrapatrimonial en el delito de colusión simple en la Corte Superior de Justicia de Junín*, presenta como objetivo determinar criterios para calcular la cuantía de la indemnización. En cuanto a la metodología empleada, tuvo enfoque cualitativo de tipo no experimental, explicativo y se utilizó la técnica de análisis documental, mediante la aplicación de la encuesta abierta.

El estudio se relaciona con la presente investigación por el tema tratado y comparte ciertas categorías de estudio como la responsabilidad civil y el daño. Sin embargo, difieren en las subcategorías como el daño patrimonial, puesto que, nuestra tesis tiene como categoría el daño moral. También, existe diferencia de materia en el derecho, ya que el trabajo mencionado desarrolla su tema en el derecho penal, aun así, es un antecedente relevante para el análisis de criterios objetivos para la determinación del monto de la indemnización.

Una de las conclusiones más importantes determinó que los criterios para calcular el monto de la indemnización por daño extrapatrimonial en el delito de colusión simple son de obligatoria aplicación en la sentencia del juez de la causa, además se debe tener en cuenta los criterios planteados por la Procuraduría Pública Anticorrupción. Finalmente, explica que se deben observar los criterios recogidos en la sentencia de Casación N°189-2020 – Lima, ya que, se hace énfasis en que no existen criterios uniformadores para calcular la cuantía de la indemnización por daño extrapatrimonial.

2.2. Bases teóricas

Con la finalidad de comprender el significado de los conceptos y las instituciones jurídicas relevantes para la investigación se realizará el tratamiento doctrinario de las

categorías de estudio y se definirán aquellos términos que incumben al planteamiento del problema, objetivos y las categorías de análisis.

2.2.1. La responsabilidad Civil

El ordenamiento legal, indica que las personas están obligadas a resarcir cualquier perjuicio que le generen a otro con sus actuaciones, siendo así que la principal delimitación para este concepto es el hecho ilícito y el daño, esto abarca ambos aspectos de la responsabilidad, tanto la contractual como la extracontractual. Así, la responsabilidad civil se transfigura en una imposición obligatoria de restaurar el daño cometido como consecuencia de sus actúes, ya sean desidiosos o ilegales (Mendoza, 2014).

La responsabilidad civil es aquella obligación que asumirá el sujeto que incurra en incumplimiento de un contrato o quien, sin estar vinculado a en una relación contractual, cause daño a otra persona ya sea en su esfera jurídica patrimonial o personal (Vidal, 2010).

La responsabilidad civil implica la existencia de daño, un daño determinable y susceptible de ser resarcido, puede tener por origen un licito penal o un ilícito civil. Sin embargo, si estudiamos la responsabilidad civil que tiene por origen un ilícito civil este puede tener como causa la vulneración de un pacto obligatorio regulado por la autonomía de la voluntad de las personas (contrato) o una obligación impuesta por el poder heterónimo del Estado, que constriñe a reparar económicamente a quien incumpla el deber más general del ser humano, el deber de no causar daño a su prójimo (Fernández, 2019).

Según Federico Ossola (2016), la responsabilidad civil es el deber de reparar un daño ocasionado, estando dicho deber amparado por la ley y que obliga a un sujeto a obrar, de manera positiva o negativa, para reparar el menoscabo injustamente causado. También, se define la responsabilidad civil como el vínculo jurídico que constriñe a una parte a reparar el daño que ocasionó, de tal manera que puede ser castigado pecuniariamente.

Según Rivero (2020), la responsabilidad civil implica la obligación de pagar una indemnización por los daños ocasionados por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones pactadas (de ser contractual) o por la concurrencia de un hecho ilícito o riesgo creado por un sujeto con el cual no se tiene ningún vínculo jurídico anterior a la generación del daño (cuando es extracontractual). Entonces, cuando sea posible, la reparación debe implicar el restablecimiento de la situación anterior al daño, o, de no ser esto posible, se deberá pagar por daños y perjuicios.

2.2.1.1. Funciones de la responsabilidad civil

Se incurre en responsabilidad civil cuando se causa daño a la propiedad de otro sujeto o a una persona, lo que puede implicar la trasgresión o violación de obligaciones que tienen su origen en un contrato o la inobservancia de obligaciones contenidas en la legislación, cuya transgresión constituye un hecho ilícito que causa daño. La responsabilidad civil tiene una función reparadora y es posible que se discuta su naturaleza preventiva, sin embargo, la doctrina mayoritaria niega que tenga función punitiva.

El sistema jurídico que rige en Perú, heredado de la familia jurídica de Europa continental, pretende con la reparación del daño colocar al perjudicado en la misma posición que tenía antes de sufrir el perjuicio. Por lo tanto, la responsabilidad civil tiene una función compensatoria o reparadora, a diferencia de los países del *Common Law*, donde también se incluyen otras funciones, habilitando al juez a establecer montos indemnizatorios de mayor cuantía pudiendo sobrepasar con el valor del daño ocasionado (Serrano, 2020).

No obstante, también existen países donde rige el *Civil Law*, donde la responsabilidad civil adopta una función preventiva, como es el caso de Argentina donde esta institución no se limita solo al resarcimiento de los daños, sino que trasciende en la propuesta, normando prioritariamente la función preventiva. El fin preventivo de la responsabilidad civil busca

reducir y evitar conductas u omisiones dañosas lo cual no es extraño al derecho civil, sin embargo, no se pretende menoscabar la función compensatoria en busca de la prevención, sino que la función preventiva se justifica en el principio de *alterum non laedere* que prescribe la obligación de no dañar al otro, implicando que los sujetos actúen antes de concretarse el daño (Leiva, 2020).

Es necesario mencionar que la responsabilidad civil no tiene naturaleza punitiva, como lo es en el caso de la responsabilidad penal, sino que es de tipo resarcitorio, entonces, no bastará que concurra la inejecución de una obligación, sino que esa inejecución genere daño (Osterling, 2015). La excepción a esta regla es la injerencia de una cláusula penal como lo regula el artículo 1343 del Código Civil, ya que este tipo de pacto no resarce el daño, sino exclusivamente el incumplimiento del deudor.

Además de la función reparadora y preventiva, Fernández (2019), explica que esta institución tiene la función de incentivar y de desincentivar ciertas actividades o conductas peligrosas. Esta función nace a partir del avance de la sociedad, la actividad económica y la industrialización, donde las personas observan en sus actividades el costo-beneficio, pudiendo superponer acciones de eficiencia sobre las obligaciones de no dañar. Por ello, la existencia de la responsabilidad civil y la obligación de reparar el daño puede significar que se destinen recursos para tomar las medidas de precaución para evitar el daño y su indemnización. De esta manera se incentivan conductas diligentes y se desincentivan acciones u omisiones peligrosas.

La responsabilidad civil no encuentra límites únicamente en el derecho civil, también se desarrolla en otros supuestos muy relevantes como lo es el ejercicio profesional; por ejemplo, la responsabilidad civil médica y la aplicación de daños punitivos. También puede configurarse responsabilidad civil por la comisión de ilícitos penales o la vulneración de derechos fundamentales (Pérez, 2020).

En síntesis, la responsabilidad civil es una institución en constante evolución debido a la complejidad de las relaciones humanas y al avance de la ciencia del derecho; sin embargo, aún pueden establecerse ciertos fundamentos como el daño que genera la obligación de ser indemnizado o resarcido, así como, identificarla como institución de naturaleza reparadora o compensativa.

2.2.1.2. Tipos de responsabilidad civil

La tipología clásica de la responsabilidad civil la divide en contractual y extracontractual. Esta clasificación ha sido adoptada por el Código Civil peruano (en adelante C.C.). Por lo tanto, se adoptará esta clasificación dejando de lado otras clasificaciones como la responsabilidad civil cuasicontractual, profesional, legal o la teoría de daños punitivos que se viene gestando en la doctrina contemporánea.

La definición latina occidental de responsabilidad civil ha sido objeto de importantes cambios por el transcurso del tiempo; sin embargo, los pilares sobre los que se alza esta institución son análogos a los de su concepción original. Debido al comercio y a la complejidad de las relaciones interpersonales, el legislador se vio obligado a conferir cada vez mayor contenido a la responsabilidad civil y, como consecuencia de esta evolución, esta institución se dividió en dos vertientes: una contractual y otra extracontractual.

En el primer tipo señalado, el vínculo que une al generador del daño y al perjudicado es el contrato celebrado entre ambas partes y cuyo incumplimiento, al generar daño, demanda ser indemnizado. A diferencia del segundo tipo, donde dicho nexo no existe, siendo necesario recurrir a otros criterios como la culpa o el dolo, así como el riesgo inherente a una actividad para que sea posible atribuir la obligación de indemnizar al perjudicado (Soto, 2023).

A. La responsabilidad civil contractual

La responsabilidad civil contractual (en adelante RCC) proviene de la inobservancia del pacto que generaba obligaciones para dos o más partes bajo mutuo acuerdo. Los parámetros del reintegro de este tipo de daño se encuentran estipulados dentro de las disposiciones del acuerdo.

La RCC deriva del incumplimiento de los acuerdos con contenido patrimonial realizados por las partes de un contrato o convenio. Este daño y su reparación se encuentra perfectamente delimitado en la ley o puede situarse dentro del clausulado del contrato, en forma de cláusula penal (Mendoza, 2014).

Según Kemelmajer (2018), la RCC se puede definir como aquella obligación del deudor de una relación contractual que no ha ejecutado la contraprestación o que la ha ejecutado equívocamente o fuera del plazo. Esta obligación consiste en resarcir el daño al acreedor del contrato, es decir, incurre en responsabilidad contractual que causa daño por no cumplir con un deber concertado, previo y específico lo vincula a otro sujeto.

La RCC tiene como origen el incumplimiento contractual total o parcial. Este tipo de responsabilidad nace a partir de la inejecución de los contratos o por el cumplimiento parcial de la obligación, que implica el cumplimiento tardío o defectuoso. Así pues, la RCC es la obligación que tiene una persona de resarcir o indemnizar a la parte afectada por el incumplimiento de las prestaciones pactadas en un contrato, este incumplimiento es sancionado por las normas civiles que regulan los presupuestos de la responsabilidad y las causas de inimputabilidad de la responsabilidad a las partes que celebraron el contrato (González, 2013).

Según Milagros Koteich (2012) para que exista RCC deben concurrir dos requisitos. El primero incumbe al incumplimiento de la contraprestación contractual, el incumplimiento

inexacto o el cumplimiento en mora de una de las partes. El segundo requisito es que no medie ninguna causal que exima de responsabilidad a la parte que incumplió, es decir, no debe existir ningún motivo de caso fortuito o fuerza mayor, de tal manera que el incumplimiento no sea imprevisible, irresistible o no imputable a él.

La responsabilidad civil es contractual cuando una de las partes que celebró un contrato incurre en la inejecución de obligaciones, entonces, la responsabilidad tiene como consecuencia la posibilidad de imputar la reparación por los daños y perjuicios a quien no ejecuto las prestaciones pactadas. No obstante, si la parte que incumplió con su obligación acredita haber actuado con la diligencia ordinaria exigida en las normas, no se podrá imputar la inejecución debido a que se podrá calificar alguna de las excusas legales como lo es el caso fortuito o fuerza mayor (De la Puente et al., 2006).

Se entiende que, para que se incurra en responsabilidad contractual, es necesario la concurrencia de una relación jurídica de naturaleza patrimonial y el incumplimiento de una obligación que genere daño, no obstante, dicha inejecución puede ser de parte del acreedor como del deudor y se entiende que, si el cumplimiento tardío de la obligación no genera daño, no será necesario indemnizar por dicha falencia.

B. La responsabilidad civil extracontractual

Este otro tipo de daño que corresponde al producto de cualquier actuar no predispuesto dentro de las cláusulas de un contrato, tiene su fuente en la ley civil y puede ser por acción, omisión, así como su actuar negligente que desencadene en perjuicio para la otra parte (Mendoza, 2014).

La responsabilidad civil extracontractual (en adelante RCE) es la obligación de indemnizar a una persona afectada por el daño ocasionado por otra, ya sea a título de dolo o culpa. Esta obligación nace a partir de la vulneración del deber más general que impone el

contrato social, el deber de no dañar. Según Renato Scognamiglio, la diferencia de la responsabilidad contractual y extracontractual “radica en las fuentes de responsabilidad, a saber y, respectivamente, el incumplimiento (de la obligación) y el hecho doloso o culposo” (2001, p. 56).

Esta figura legal tiene como objetivo reparar un perjuicio. En otras palabras, cuando una persona sufre un daño sin razón aparente, la ley busca aliviar este perjuicio trasladando la carga económica a uno o más individuos. Se deduce que este tipo de responsabilidad se enfoca en la reparación económica a la víctima en lugar de castigar al responsable. (De Trazegnies Granda, 2016).

En palabras de Kemelmajer (2018), “la responsabilidad extracontractual nace, en cambio, cuando se causa un daño contrariando el deber genérico de no dañar a otro” (p. 31). Por lo tanto, se entiende que no existe la preexistencia de un contrato que vincule al sujeto que ocasiono el daño y el perjudicado, sino que la obligación de indemnizar nace en virtud de deberes generales amparados en la ley, que también son fuente de obligaciones, y que prescribe que todo el que dañe a otro debe reparar el daño, como lo regula el artículo 1969° del C.C.

Según Moreno (2023), estudiando la doctrina francesa, cuyos exponentes en temas de cuasidelitos son Domat y Pothier, la evolución histórica para el derecho en el tema de responsabilidad civil llegó con la promulgación del Código Civil Francés en 1804, donde quedaba consagrada la diferenciación entre lo que se denominó culpa contractual, los delitos y los cuasidelitos. Estos últimos son aquellos que generaban obligaciones sin que exista un vínculo convencional de dos personas. El C.C. peruano, que se nutre también de la doctrina francesa por estar influido por la tradición romana-germánica, recoge la división clásica e impone la obligación de reparar el daño a quien lo ha provocado, cumpliendo la responsabilidad civil tanto una función compensatoria como preventiva.

2.2.1.3. Elementos de la responsabilidad civil

A. Antijuridicidad

La antijuridicidad es el presupuesto de la responsabilidad civil implica que la conducta generadora del daño está prohibida por la ley o es ilícita. El hecho humano que genere el daño debe ser ilícito, es decir, debe vulnerar el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, el daño causado por conductas tipificadas por la norma como legales pueden no ser susceptibles de ser indemnizadas según opina un sector de la doctrina.

La infracción de un deber legal puede manifestarse de dos maneras. En primer lugar, cuando se vulnera un derecho absoluto, lo que se traduce en la antijuridicidad del resultado; y, en segundo lugar, cuando se provoca un perjuicio exclusivamente económico al transgredir una norma específica de protección, configurando así la antijuridicidad de la conducta. La antijuridicidad implica una violación objetiva de una norma establecida y no se configura cuando la acción cuenta con una justificación legítima que la respalda. Es esencial comprender que la evaluación de la antijuridicidad se centra en determinar si la conducta contraviene de manera objetiva las normativas legales, excluyendo aquellas situaciones en las que existen causas que legitiman la acción (Ossola, 2016).

Según Fernández (2019, p. 119), la antijuridicidad “se dará en la constatación de la existencia de una contrariedad del acto humano y las normas jurídicas, siendo definido como acto contrario a derecho”. La antijuridicidad puede significar la inobservancia de normas explícitas o implícitas, sin importar que la conducta antijurídica se realice en los contextos contractuales o extracontractuales. Si seguimos los lineamientos del C.C. peruano, la antijuridicidad puede entenderse de diferentes formas, entre sus tipos tenemos a la antijuridicidad formal, material, subjetiva y objetiva (Romero y Vargas, 2023).

La antijuricidad objetiva tendrá lugar cuando concurra la contrastación de una conducta u omisión del sujeto con la norma jurídica. Se entiende como el contraste o contrariedad entre la acción y la ley, es decir, la conducta contraria a derecho. Por lo tanto, se puede definir como la vulneración del ordenamiento jurídico sin ser relevante la voluntad del individuo, apareciendo solo el resultado del comportamiento.

Por otro lado, la antijuricidad subjetiva, es aquella donde el hecho dañoso provocado por un sujeto se evalúa bajo los cánones tradicionales de lo que es ilícito. Fernández (2019), cita a Miccio, para señalar que la diferencia entre la antijuricidad objetiva y subjetiva es que en la primera se vulnera una norma de carácter prohibitivo y, en la segunda, se vulnera una norma de carácter permisiva o prescriptiva, es decir, cuando se hace caso omiso a la norma que explica los modos y formas que se deben adoptar cuando se realiza una acción.

Según Ossola (2016), la antijuricidad formal establece que solo será ilícito e indemnizable aquel acto u omisión que contrarié a una ley o norma válida del ordenamiento jurídico, esto, debido a la concepción de que solo la ley convierte en punible o sancionable una acción y, basándose en el fundamento de la seguridad jurídica, a diferencia de la antijuricidad material, que impone la comprensión racional para la responsabilidad civil. Aquí, no es necesario que la prohibición o deber este expresamente señalada en la ley, pues existen prohibiciones que derivan de principios fundamentales de orden público o de los alcances de la moral y las buenas costumbres. Si bien se critica la informalidad de la antijuricidad material, esta se sustenta en la manera de configurarse y qué la hace contraria al ordenamiento jurídico.

Según Santistevan (2008), el C.C. peruano está regido por el principio de atipicidad ya que, si bien regula conductas que son prohibidas y susceptibles de ser reparadas, por lo general concurre la ausencia de un listado de conductas que forman parte de un conjunto de prohibiciones que sean susceptibles de dar lugar a una pretensión indemnizatoria.

Entonces, se concluye que la legislación peruana en materia civil adopta la ilicitud de la conducta que, por regla general, es una antijuricidad subjetiva y material, esto, debido a que la acción u omisión que provoca el daño susceptible de ser indemnizado no se encuentra tipificado en una lista cerrada que tiene lugar en el articulado del C.C., sino que estas conductas dañosas son contrarias a derecho por ir en contra del ordenamiento jurídico que involucran normas jurídicas, morales, el orden público y las buenas costumbres.

B. Factor de atribución

Como es clásico en la literatura jurídica, se han distinguido dos factores de atribución en la doctrina que sirven como fundamento de la responsabilidad contractual; estos son, a saber, el dolo (concebido como delito) y la culpa (entendido como cuasidelito). El dolo es la inobservancia voluntaria e intencional de la norma, donde incurre también la intención de dañar, a diferencia de la culpa, donde el individuo actúa sin malicia; sin embargo, omite cumplir deberes de diligencia ordinaria, lo cual convierte a su negligencia en una acción no excusable (De la Puente et al., 2006).

Como se ha mencionado, los factores de atribución de la responsabilidad civil son el dolo y la culpa. El dolo suele ser definido como aquella conducta que se comete con conocimiento del resultado, voluntad e intencionalidad; a diferencia de la culpa que es la falta de diligencia ordinaria que debe tener un sujeto al actuar, se define como aquella negligencia imputable al agente que ocasiona el daño.

El dolo puede ser definido por la doctrina como una doble dimensión que involucra tanto el conocimiento y la voluntad del sujeto; por lo tanto, reza la afirmación de que solo el que sabe lo que sucede es capaz de querer que ocurra aquello que espera. Es decir, aplicar mediante acciones u omisiones su voluntad para conseguir el resultado esperado que gestó en la cabeza; a diferencia de la culpa, que es el factor de atribución que consiste en el accionar

negligente de una persona, quien no tiene la intención o la voluntad de causar daño; sin embargo, su accionar es sancionado por la ley por la falta del cuidado ordinario con el cual debería actuar (Ossola, 2016).

El ordenamiento jurídico peruano, refiriéndose a la culpa, la subdivide en dos tipos, adoptando a la culpa leve como una tercera categoría para atribuir responsabilidad civil, cuya consecuencia es más transigente en comparación con la culpa, la cual es denominada por el Código Civil Peruano como culpa inexcusable o lata (De la Puente et al., 2006).

El elemento que diferencia al dolo de la culpa es la negligencia, ya que quien incurre en dolo, no es que haya descuidado el cumplimiento de las obligaciones que pacto, sino que actúa deliberadamente, teniendo en mente que causará daño. El C.C. señala en el artículo 1319 que quien incurre en culpa inexcusable, es porque actuó con negligencia grave, teniendo como resultado la inejecución de la obligación; sin embargo, el artículo 1320 regula que la culpa leve de la persona tiene lugar cuando esta omitió realizar la diligencia ordinaria que exige la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y el lugar.

C. El daño

El daño se puede entender como la lesión inferida a las personas naturales o a las cosas del mundo que traen consecuencias de diversas magnitudes, siendo importantes para el derecho las consecuencias jurídicas. El daño se entiende como todo evento que genera consecuencias perjudiciales hacia un sujeto o algún bien que forma parte de la esfera jurídica de dicha persona, por esta razón, se puede clasificar en daño subjetivo como objetivo (Fernández, 2011).

Sobre el daño, su tratamiento doctrinario y clasificación se tratará en un apartado diferente de las bases teóricas, debido a que conforma parte de una de las categorías de investigación del presente estudio.

D. El nexa causal

El causal es la relación de causalidad objetiva entre el hecho dañoso y la consecuencia; es decir el daño. Esta relación de causalidad debe ser establecida de tal manera que sea posible determinar que el daño ocasionado existe como consecuencia de la conducta antijurídica del sujeto que causó el mismo, de tal manera que si se logra romper la relación de causalidad no se podrá atribuir responsabilidad civil a una persona (Fernández 2019).

Al hablar de una relación de causalidad nos referimos a una transformación en el entorno externo que tiene lugar en un momento y ubicación específicos, con la intervención activa de personas y objetos que constituyen los elementos en juego. Cabe destacar que cada hecho individual no es más que un eslabón dentro de una cadena causal, donde acontecimientos que lo preceden actúan como antecedentes inevitables, y otros que le siguen se manifiestan como consecuencias inherentes. En este sentido, se destaca la idea de que los eventos no existen de manera aislada, sino que están interconectados en una secuencia continua de relaciones causales (Espinoza, 2019).

Si bien se han desarrollado diversas teorías sobre la causalidad, el C.C. peruano recoge la teoría de la causa adecuada, como se regula en el artículo 1985 de la norma. Según Mojica y Rojas (2014), la causa es adecuada cuando se toma en cuenta la relación entre dos eventos, teniendo en cuenta a la hora de establecer relaciones causales, que existen leyes naturales que establecen una relación de necesaria y secuencial entre dos eventos. Por lo tanto, existe relación de causalidad cuando un resultado es consecuencia lógica y necesaria de un hecho humano.

Entonces, el nexo causal, si bien es la relación lógica y necesaria entre el hecho dañoso y el daño, esta debe ser próxima, determinante y adecuada, excluyéndose otras teorías poco precisas o inidóneas; sin embargo, Ossola refiere que existen excepciones como:

La concurrencia de causas (entre dañador y dañado), deriva de la teoría de la causa eficiente, ya que el análisis no sólo se hace de acuerdo con lo que "acostumbra" a suceder, sino a lo que aconteció en el caso concreto; y, en los accidentes laborales, la causalidad es más cercana a la teoría de la equivalencia de las condiciones (Ossola, 2014, p. 86).

2.2.2. *El Daño*

El daño, es el detrimento a raíz de la comisión de determinado suceso, lo padece una persona. Este menoscabo puede ser de índole físico/psicológico (afectación a la persona misma, incluye derecho al honor, a la vida privada) o económico (propiedad/patrimonio). Asimismo, es un requisito de la responsabilidad civil, la cual determina al daño como una lesión o menoscabo a los intereses, desenlace de las acciones de las personas (Mendoza, 2014).

Así pues, el daño es aquel menoscabo o perjuicio que sufre una persona en su esfera patrimonial o personal producto de una conducta contraria al derecho; sin embargo, el daño debe cumplir con ciertas características para que sea considerado resarcible por la norma. Estas características son que debe ser cierto; es decir deber haber certeza de que el daño exista, también es necesario la subsistencia del daño, que consiste en que los efectos del daño se prolonguen o no se difuminen en el tiempo próximo; además, es necesario que se cumplan los criterios de especialidad del daño y la injusticia (Fernández, 2019).

Se entiende por daño como el detrimento que sufre una persona en su esfera patrimonial o personal debido a la inejecución de una obligación y, para ser reparado, necesariamente debe ser cierto y no hipotético. Para el C.C. el daño es sinónimo de perjuicio, aun cuando su origen

etimológico y otras legislaciones establezcan diferenciación; no obstante, es necesario aclarar que no toda inejecución de obligaciones que resulte imputable al deudor produce daño, ya que, si bien la indemnización por daños se fundamenta en una norma legal que prescribe que la inejecución de obligaciones, para que se dé lugar a la RCC, es necesario que quien se sienta perjudicado pruebe la existencia del perjuicio (Osterling, 2015).

Por injusticia del daño se refiere a que el hecho dañoso no debe ser esperado por alguna actividad realizada; por ejemplo, en las actividades legales peligrosas que existen, si un trapecista cae al realizar su número, no podrá exigir una reparación por responsabilidad civil contractual en estricto si se cumplieron con todos los elementos de seguridad normados y establecidos.

El daño se puede definir como la modificación perjudicial de un estado de las cosas preexistente, este cambio significa el cambio de un estado previo neutro o de bienestar a uno negativo o el empeoramiento de una situación. Además, también se puede definir el daño como la lesión a un interés normativo tutelado por el ordenamiento jurídico (Leysler, 2016).

El daño es el elemento más importante de la responsabilidad y la obligación de repararlo depende su concurrencia. La generación de un perjuicio debe su origen a conducta ilícita que puede o no constituir un hecho antijurídico penal, que independientemente de desembocar también en un ilícito sancionable por el derecho penal, genera la obligación de indemnizarlo o resarcirlo, siendo su naturaleza civil y económica (Villaluenga, 2023).

En conclusión, se tiene que el daño, es el elemento determinante para que se otorgue una indemnización, siendo necesario, por regla general, probar su concurrencia. Este elemento se constituye como el menoscabo o detrimento patrimonial de un sujeto o la afectación de su integridad física o moral.

2.2.2.1. Tipología del Daño

En el presente apartado, se detalla la clasificación normativa de los daños, atendiendo a lo regulado en el C.C.; aun cuando la legislación civil en el Perú no regule un catálogo de conductas ilícitas susceptibles de indemnizarse, si clasifica estos hechos según la naturaleza del daño y los efectos que producen en la esfera patrimonial o personal de la víctima.

Para el individualismo liberal, el deber de compensar proveniente de generar daño a otros e implica un límite crucial al ser un sacrificio de la libertad de actuar del que gozaban las personas, afectando el rendimiento en el mercado y en general que las personas actúen bajo su propia discreción, es por ello que se encuadran los actuales daños considerados como ilícitos civiles en una nómina cerrada, haciendo un símil a los ilícitos penales.

El encargado de hacer leyes, así, comenzó a establecer los ilícitos civiles más comunes y de mayor asiduidad, dejando fuera a aquellos cuya significación desconocen. Cuando fue injustificable dejar de lado los otros daños, ubicaron a estos como una especie de daño moral; asociando esta noción al dolor y sufrimiento, facilitando de esta manera la flexibilidad de la identidad asociada a los derechos individuales, obstrucción al proyecto vital y demás que fueron parte de estos “nuevos daños” (Mosset, 2015).

Se estableció que el daño es la lesión o menoscabo que sufre un sujeto ya sea en su integridad física, moral o en su esfera patrimonial que debe ser certero, subsistente, injusto y especial para que se posible imputarlo a una persona y se genere la obligación de reparar el perjuicio generado. A continuación, se definirá la tipología del daño aceptado por la doctrina mayoritaria y que también se encuentra recogido en el C.C.

A. El daño patrimonial

El daño patrimonial también es denominado daño material y es aquel daño que afecta o perjudica a un sujeto en sus derechos patrimoniales. Este tipo de daño es más susceptible de

ser cuantificable en dinero porque perjudica de manera pecuniaria al individuo; por lo tanto, la lesión es de naturaleza patrimonial. Se puede decir que el daño material “atenta contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, resultan ser medibles o mensurables en dinero” (Wilches, 2016, p.16).

Diversos autores califican el daño patrimonial en dos formas típicas: a) daño emergente, el cual implica mermar el patrimonio actual, a diferencia del b) lucro cesante, que implica el menoscabo de un incremento patrimonial planeado. Por lo tanto, la indemnización debe abarcar ambos tipos, salvo sea *contra legem* (Osterling, 2013).

A.1. Daño emergente

El daño emergente es en estricto el perjuicio económico provocado a una persona, afectando sus derechos patrimoniales o sus bienes materiales y generando empobrecimiento en el sujeto perjudicado; por ejemplo, chocar el automóvil estacionado del vecino con nuestro vehículo sería un supuesto que genere daño emergente (Ternera & Ternera, 2008).

En este sentido, el daño emergente se entiende como el empobrecimiento patrimonial del acreedor, es el menoscabo en su patrimonio actual, que se puede acreditar de forma directa, a diferencia del lucro cesante que se define como la frustración del percibimiento de utilidades o beneficios futuros (Osterling, 2015).

A.2. Lucro cesante

Con el lucro cesante se pretende reparar la frustración de un proceso de enriquecimiento cierto y real de la persona perjudicada, de tal manera que se diferencia del daño emergente en que, con el lucro cesante, se impide el ingreso de riqueza económica y con daño emergente se repara la salida de riqueza patrimonial del afectado (Ternera & Ternera, 2008).

Volviendo al caso anterior, si chocamos el vehículo de un vecino al punto de impedir su funcionamiento, el perjudicado podrá solicitar que se le repare el daño por concepto de lucro cesante si se trataba de un vehículo que servía para generar ingresos; por ejemplo, si el vehículo era alquilado para prestar el servicio de taxi.

B. El daño extrapatrimonial

El daño extrapatrimonial es aquel que perjudica a la persona en su integridad o esfera personal, de tal manera, que el menoscabo no afecta los derechos patrimoniales del sujeto. Este tipo de daño afecta la integridad física propiamente de la persona o su aspecto psicológico de forma que sufra aflicción. Por esta razón, es dificultoso cuantificar los montos indemnizatorios porque el perjuicio generado no se puede valorar pecuniariamente por la naturaleza del ser humano.

El daño extrapatrimonial incumbe la lesión de los valores y derechos personalísimos inherentes al ser humano y puede ser subjetivo, si se afecta afligiendo el estado de ánimo del perjudicado, o biológico que es cuando se afecta un el cuerpo físico de la persona (Koteich, 2006).

El daño extrapatrimonial o corporal es el daño que recae en la integridad física o psíquica de la persona. Es un perjuicio a la salud o bienes no patrimoniales independiente de su repercusión patrimonial o estrictamente moral (Villaluenga, 2023).

La serenidad, la libertad, los derechos asociados a la dignidad, integridad personal, intimidad familiar, entre otros, son considerados bienes extrapatrimoniales cuya lesión constituye un daño susceptible a ser indemnizado, por ende, no es necesario que en términos de derecho *strictu sensu* uno de estos desmedros genere un deterioro patrimonial del afectado para que se tenga en consideración un daño reparable. La mera lesión al bien constituye en sí misma el daño. Es muy seguido pensar que el daño extrapatrimonial es daño moral; sin

embargo, es necesario reservar esta calificación final solo a los menoscabos que afecten los sentimientos íntimos del afectado o los provenientes del mismo padecimiento corporal proveniente de una lesión (Fernández, 2015).

B.1. Daño a la persona

El daño a la persona es aquel donde un individuo se ve afectado en su esfera somática o corporal, de tal manera que ve disminuidas sus aptitudes físicas de manera temporal o definitiva. Este tipo de daño, por su naturaleza ontológica, no puede ser traducido directamente en montos nominales; por lo cual, su indemnización debe obedecer a criterios abstractos y axiomáticos de lo que es el ser humano.

Fernández Sessarego explica que el daño a la persona es un daño subjetivo y es un “daño psicosomático que comprende todas o cualquiera de las lesiones inferidas tanto al soma, o cuerpo en sentido estricto, como a la psique” (2003, p. 21).

El daño a la persona no solo consiste en lesionar la unidad somática del individuo sino también su libertad. La primera se entiende como el daño biológico o una lesión corporal que puede afectar preponderantemente la salud del sujeto y que es susceptible de ser objeto de peritaje médico legal para determinar sus magnitudes y las consecuencias (Fernández, 2011).

En relación con la denominación "daño a la persona", se argumenta que sería más adecuado utilizar la expresión "daño subjetivo". Esto se refiere al perjuicio causado al individuo como titular de derechos, en lugar de las frases "daño a la persona" o "daño personal", que se consideran limitadas para abarcar todas las situaciones posibles que pueden surgir (Espinoza, 2019).

B.2. Daño moral

Por otro lado, el daño moral se refiere a un perjuicio que no tiene un valor patrimonial asociado; se manifiesta en la afectación de derechos personales o en la de valores que se relacionan más con las emociones y la moral que con cuestiones pecuniarias. El daño moral,

se caracteriza por el sufrimiento experimentado por el perjudicado como resultado de una acción perjudicial. Este sufrimiento puede manifestarse en forma de ansiedad, angustia, sufrimiento físico o psicológico, entre otros (Espinoza, 2019).

El daño moral, en otras palabras, es aquel que provoca dolor, aflicción, angustia o cuitas presentes en el estado de ánimo del afectado, de tal manera que se constituye como un daño psíquico a nivel emocional que provoca sufrimiento en la persona. Sin embargo, no siempre debe constituirse en una afectación clínica o psicopática para que sea reparado mediante una indemnización y al igual que el daño a la persona, la afectación no es susceptible de ser valorada inmediatamente en dinero debido a la naturaleza ontológica del ser humano (Fernández, 2003).

El daño moral es el daño psíquico emocional y sentimental del individuo, si bien tiene una relación de especie con el daño a la persona, esta modalidad de daño es valorada por separado debido a la naturaleza distinta de lo corporal con lo psíquico (Fernández, 2011).

Para algunos juristas el daño moral y el daño a la persona son sinónimos; sin embargo, estas definiciones son diferentes, ya que el daño a la persona se refiere en los casos de alguna afectación de los derechos no relacionados con el patrimonio. Por otro lado, el daño moral se centra en el dolor, el sufrimiento, la pena o la aflicción experimentados a causa de la afectación en el contexto de la responsabilidad civil (Espinoza, 2019).

Se concibe al daño moral, como aquel atropello, quebrantamiento o menoscabo de un derecho subjetivo, por ende, dotado de carácter extrapatrimonial, lo cual es consecuencia del proceder de un individuo en detrimento de otro. Bajo este lineamiento, es inconcebible desamparar los derechos de una persona jurídica, ya que toda persona que ostente dichos derechos subjetivos, puede ser víctima de sufrir un daño moral (Castillo & Osterling, 2003).

Para Osterling (2013), el daño es un deterioro objetivo o subjetivo, producto de la contravención a la norma, ejercida por un individuo y padecida por otro, dicho concepto este revestido de antijuricidad, pues implica el quebrantamiento de la ley.

El daño moral se puede manifestar mediante tristeza, secuelas psicológicas, angustia, dificultades de la vida diaria; además, el daño moral involucra las consecuencias perjudiciales en las capacidades humanas del comprender, querer, entender y sentir, que son consecuencia del daño a intereses no patrimoniales, siendo traducido en una manera de estar distinto a aquél al que se encontraba el perjudicado anteriormente al hecho dañoso (Ossola, 2016).

El daño moral es la lesión de fuero interno de un individuo que puede consistir en padecimiento anímico, temporal o indeterminado del sujeto, aunque este tipo de daño también puede ser entendido como la violación de los derechos de la personalidad de una persona que afecta su sentir (Leyser, 2016).

El daño moral en puridad, también denominado autónomo, es la afectación del espíritu y tiene su génesis en la concurrencia de un hecho dañoso cuyas repercusiones encuentran su límite en el ámbito moral o espiritual del perjudicado. Si bien es un daño objetivo, genera secuelas en la esfera subjetiva o sentimental del ser humano, empero, es preciso especificar que los daños morales, no precisan que se concreten como alteraciones o cuadros patológicos de la psicología padecidas por la víctima; por tanto, el daño moral no siempre requiere de informes periciales para ser probado, valorado y cuantificado (Villaluenga, 2023).

Osterling (2013) cita a Freyre, quien indica que el daño moral, es un campo que incluye todo tipo de menoscabo que tuviese que padecer una persona (ya sea en su esfera física o psíquica), así también como todo menoscabo de sus intereses no patrimoniales, los cuales incluyen los intereses morales, que la persona que los afectó estaba forzada a respetar, en virtud de una obligación de mutuo acuerdo o de cualquier otro origen.

Parte de la doctrina afirman que el único supuesto de hecho que el ordenamiento jurídico reconoce como daño moral, en sentido estricto, es la muerte del familiar de la víctima (como *pretium doloris*). No obstante, el daño moral subjetivo y los clasifica como “pérdida de calidad de vida”, argumentando que este tipo de daño es aquel perjuicio particular que el médico o un perito puede corroborar, mas no examinar científicamente, y mediante esta acreditación, los podrá graduar. (Villaluenga, 2023).

Siempre y cuando, el detrimento moral se encuentre debidamente probado, habrá lugar a indemnización en los casos de responsabilidad aquiliana como de las provenientes de una contrata, estando en ambos casos las mismas limitaciones; pues si no hay dolo de por medio por parte del deudor contractual, recae sobre este el deber de pagar. Asimismo, según estipula el artículo 1616 del C.C. donde indica que cualquier perjuicio directo previsible es pasible de constituir un pago en indemnización, pero si existe dolo de por medio, también los imprevisibles, sin que el legislador civilista haga diferenciación alguna (Fernández, 2015).

B.2.1. Antecedentes normativos del daño moral

Según Jiménez (2013a), los primeros antecedentes normativos, remiten al código de 1936, ya que el cuerpo normativo civil del año 1852 no contempló el daño moral, en el cual, el codificador, de acuerdo al contexto cronológico, estipuló la determinación de la responsabilidad en el principio de culpa, la cual no se presume, sino debía ser probada, lo cual aplica a las obligaciones que tenían su origen en la comisión de delitos y cuasidelitos como en la celebración de contratos, pese a que en algunos casos se puede apreciar una sutil inserción de una perspectiva más objetiva de la responsabilidad.

En lo que respecta al daño extrapatrimonial, se desarrolló de forma rudimentaria, solo en casos relativos a la injuria en los que el agraviado era susceptible de recibir una indemnización (artículo 2022° del C.C. de 1852). En efecto, con este desarrollo normativo se pudo introducir el precepto de daño inmaterial, resaltando la característica de que la

indemnización era proporcional a la ofensa sufrida, adquiriendo relativa autosuficiencia frente al daño material, ya que, en casos de existencia de ambos en un mismo caso específico, se puede calificar cada uno de forma autónoma (Jiménez, 2013a).

De manera análoga, se prescindía de la institución del daño moral, debido al influjo francés del *Code de Napoléon*, el cual en su apartado civil se dedicaba a desarrollar la reparación civil, en su ámbito patrimonial. Aun así, se entiende el desarrollo de la injuria en el C.C. de 1852 como una forma primigenia de poder compensar el daño moral sufrido por las personas (Poma, 2013).

Con el pasar de los años y la introducción del C.C. de 1936, se reconoce el “daño moral”, a través del artículo 1148, donde se señala que al fijar el juez la indemnización puede tomar en consideración el daño moral irrogado a la víctima, incorporándose así a nuestra legislación civil. Así también, en la exposición de motivos del libro V del proyecto del C.C. de 1936, los legistas establecieron que no es preciso que el daño sea material o patrimonial. Puede tratarse de verdaderos detrimentos morales que se traducen en dolores o menoscabos de ciertos bienes inmateriales (Poma, 2013).

Así, esta legislación que institucionalizó el daño, fundamentado en la culpa, no reguló adecuadamente el daño moral contractual, pues tuvieron que ser los jueces a través de la jurisprudencia quienes lo introdujeron, ya que se limitaba a estipular en su artículo 1148, la facultad del juez para que al momento de fijar la indemnización pueda tener en consideración el daño moral irrogado a la víctima (Jiménez, 2013a).

Linares (2017) otorga el crédito de introducir la institución del daño moral al C.C. de 1984 al Dr. Carlos Fernández Sessarego, pues en el artículo 1985, diferencia el concepto de daño a la persona con el de daño moral, pues, nos indica que, en el proyecto del C.C. actual, se consideraba únicamente al daño moral. Sin embargo, tras una reunión con el ministro de

Justicia del gobierno de turno, se logró introducir el daño a la persona dentro del apartado dirigido a la responsabilidad extracontractual, siendo esto un gran mérito para el momento; explicándose así también, la razón de que el daño a la persona no se encuentre en ningún apartado del libro de las Obligaciones u otros libros del C.C.

B.2.2. El daño moral en el Código de 1984

Sobre el daño no patrimonial normado en el C.C. vigente, se reconoce y regula con el *nomen iuris* de daño moral, susceptible de ser exigido cuando concurra tanto la RCC o la RCE. No obstante, el artículo 1322 del referido cuerpo normativo regula el daño moral en el ámbito de la RCC, ya que establece la posibilidad de indemnizar el daño moral cuando este se irroge del incumplimiento o el cumplimiento tardío o defectuosos de una de las partes del contrato.

En el ámbito de la RCE, el C.C. de 1984, regula el daño moral en los artículos 1984 y 1985. En el artículo 1984 dispone que para indemnizar el daño moral es necesario considerar su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. En consecuencia, el citado artículo otorga el derecho y legítimo interés a los familiares de la víctima, pudiendo demandar ante el órgano jurisdiccional competente la indemnización, no solo como un mero representante, sino como el titular legítimo del derecho a ser indemnizado integralmente, aun cuando la víctima no pueda solicitar dicha reparación por haber fallecido.

El artículo 1985 del C.C. prescribe que la indemnización o reparación del daño comprende los resultados que deriven de la conducta u inacción (omisión) que genere el detrimento o menoscabo, incluyendo tanto el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Es cierto que este artículo no regula expresamente el daño extrapatrimonial por la vulneración de los derechos de la persona, este puede ser resarcido, sin importar que la obligación inobservada tenga su origen en una relación contractual o no.

El artículo 1985 establece como regla general la teoría de la causalidad adecuada para analizar la relación entre el hecho y el daño, dejando de lado otras teorías como lo son la teoría de la causa próxima, de la equivalencia de las condiciones o causa eficiente. Por otro lado, el monto de la indemnización debe ser calculado devengando los intereses legales, que será cuantificado desde la fecha en que se produjo el daño y no desde que se empezó el proceso judicial o se dictó la sentencia.

El primer libro del C.C. refiere en el artículo 17, derechos subjetivos cuya titularidad son atribuidos al varón y mujer, siendo la igualdad (no discriminación), a la vida, a la integridad somática, a la libertad, el honor, la intimidad, la imagen, al secreto y reserva de las comunicaciones; así como, derechos de propiedad intelectual como lo son los derechos de autor y de inventor. Es evidente, que la vulneración de estos derechos, como la violación de otros derechos fundamentales, además de las demandas que puedan interponerse con la finalidad de evitarla o hacer cesar el agravio, abre la posibilidad de realizar una pretensión que solicite la indemnización, cuando se presenten los supuestos para exigir dicha reparación (antijuridicidad, daño, relación causal y factor de atribución). En consecuencia, el C.C. no tiene una lista cerrada de hechos ilícitos para reclamar una indemnización cuando se ocasione daño a una persona.

Otros artículos del C.C. que regulan el daño moral es el 351 donde se establece que el cónyuge inocente, a quien no se le puede atribuir haber realizado el hecho que configura la causal de divorcio puede recibir de parte del juez una reparación por daño moral habiéndolo solicitado debido a las afectaciones graves de su legítimo interés personal.

Es elogiable la labor del Proyecto de la Comisión Reformadora a cargo de la redacción del C.C. de 1984, ya que en el ámbito de la RCE realizó innovaciones cuando reguló sobre el daño moral, solo debía indemnizarse de manera excepcional, específicamente en caso de

supuestos de difamación o trasgresión de la intimidad, apartándolo del supuesto de responsabilidad civil por riesgo creado, debido a la vulneración que ello significaría para el principio de difusión social del riesgo, porque el proyecto prescribía el sometimiento de estos supuestos a seguros; sin embargo, al final se reconoció en el C.C. el daño moral sin excepciones cuando se incurra en RCE y añadiéndose como una novedad, en la RCC. (Jiménez, 2005).

B.2.3. Definición jurisprudencial del daño moral

Según la Suprema Corte (2019), en la Casación 1667-2017-Apurimac, se definió el daño moral, no sólo como sufrimiento, dolor, angustia o padecimiento anímico, sino también como un daño lo suficientemente flexible y amplio que comprenden lesiones contra los derechos subjetivos de la personalidad. Refirió que reparar el daño moral, en sentido estricto, en referencia a dolor o padecimiento psicológico, que provoca la pérdida de fuentes de ingresos no es correcto, debido a que implica asumir que en todos los casos incurría dicho impacto anímico.

Según la Suprema Corte (2023), en la Casación N.º 1266-2021 -Puno, se definió el daño moral como el sufrimiento, la aflicción o dolor que, se produce al perjudicado como consecuencia de las lesiones ocasionadas por otro sujeto —que deriva del injusto ataque a su integridad física o psicológica, que tuvo como consecuencia la privación o detrimento de bienes inmateriales tales como la paz, la libertad, los padecimientos, tranquilidad del espíritu, molestias y la integridad física.

En la misma línea el Tribunal Constitucional (2020), en la sentencia que obra en el expediente N.º 04324-2019-PA/TC, definió el daño moral, estableciendo que consiste en el sufrimiento o dolor provocado, que debe ser analizado teniendo como referencia tanto la magnitud y el detrimento ocasionado a la persona perjudicada directamente o a su familia,

tomando en cuenta las circunstancias que revisten el caso, así como las posibilidades económica del demandante y demandado; pudiéndose presumir el daño moral que alega el demandante habiéndose acreditado los hechos y las circunstancias en las que se produjo el hecho que ocasionó el daño.

2.2.3. Criterios de cuantificación

2.2.3.1. Criterios de cuantificación en la doctrina

Sobre los criterios para determinar el quantum indemnizatorio del daño moral, Alonso et al. (2007) refieren que es necesario ponderar, dando mayor énfasis, su naturaleza reparadora, la magnitud o gravedad del hecho dañoso y el dolor o padecimiento causado a la víctima. Además, Pizarro (1996) menciona que el daño moral se puede valorar y cuantificar teniendo como referencia la entidad que asume el detrimento disvalioso del espíritu del perjudicado.

Según Sanromán (2001), el monto de la reparación se fijara tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada caso en concreto, donde será relevante el principio de equidad, ya que no se busca que el demandado sufra un menoscabo desproporcional en su esfera patrimonial, sino que la indemnización tiene como objetivo únicamente cubrir el daño sufrido por los agraviados; no obstante, para Amílcar (1990), los criterios a analizar para determinar si existió afectación moral son: las características particulares, la magnitud de la lesión y la intensidad al bien presuntamente lastimado.

Según Rafael García (1990) los criterios para la valoración del detrimento moral deben dejarse al criterio judicial libre y discrecional; no obstante, esta postura no resulta ser irracional o subjetiva, porque dependerá de elementos específicos y principios jurídicos como la equidad, la prudencia (ponderación ecuánime y racional de la cuantificación) y la proporcionalidad, teniendo como referencia las consecuencias dañosas. Asimismo, el autor menciona que si se

desea cuestionar mediante la impugnación la cuantía del daño moral será necesario analizar dos elementos, que son, las bases normativas y la cuantificación.

El primer elemento corresponde al esclarecimiento de los hechos probados que son el fundamento para determinar que existe el daño e identificar su naturaleza (como lo es la edad, condiciones particulares de la víctima y sus familiares, vinculaciones sentimentales o afectivas, situación económica, entre otros). Por lo tanto, la cuantificación es el cálculo de la suma apreciable en dinero establecida con relación a las normas jurídicas.

Con relación a las pautas para fijar la cuantía indemnizatoria por daño moral, Ghersi (2002), establece que un modelo estructural haría posible una medición del daño moral sufrido, pasando, en primer lugar, por un especialista en el campo psicológico, donde, el daño psicológico debe ser examinado por un profesional del campo psiquiátrico, solo así se procede a aplicar su modelo propuesto, siendo tres las variables que componen el modelo estructural: a) la localización temporal del afectado, considerando su edad cronológica o etapas específicas de su vida; b) la posición en el espectro socioeconómico y cultural, es decir, la clase social de pertenencia o identidad; y, c) la cuantificación de la intensidad del daño moral a través de los síntomas. Todo esto será realizado, sin duda, por el perito en psicología, así Ghersi, indica que la estimación económica del daño moral sufrido estará en las manos de diversos especialistas y conocedores de la salud física y mental, verificando el bien moral quebrantado.

Tapia (2022a), cita a Fernández Sessarego para explicar la teoría de la afectación temporal a los sentimientos, estableciendo que, con relación a la afectación moral, es una perspectiva histórica en la que se ha tenido un enfoque subjetivo, incluyendo el padecimiento que sufre el ser humano, además indica que la naturaleza de la duración del daño psicológico; por lo general, es temporal o pasajera y no llega a constituir una patología.

2.2.3.2. Criterios de cuantificación en el derecho comparado

En Ecuador, el artículo 2232 de su C.C. regula el daño moral y su indemnización, especificando que el juez mediante ejercicio de su prudencia, podrá determinar el valor de la indemnización; no obstante, Según Coronel (2022) las leyes de Ecuador no estiman normas que estipulen importes a indemnizar por padecer menoscabos morales, permitiendo que la prudencia del juez sea equivalente a la arbitrariedad. Aquí, mediante la libre discreción judicial se otorga indemnización sin soporte motivacional constatable o válido, así pues, no se brinda un soporte probatorio que haga posible la convicción respecto al actuar de los mismos generando desconfianza en el sistema legal, que crece de forma sistemática a través del tiempo. En consecuencia, el monto indemnizado varía a lo largo de las diversas sentencias a través de sumas que objetivamente no resarcen el daño padecido, así como, se incrementan las demandas de montos gigantescos que más que indemnizar parece que buscan lucrar con el daño sufrido por el afectado.

En Argentina, en la legislación civil y comercial, se han extendido criterios normativos subjetivos aplicables al daño extrapatrimonial (tanto al daño a la persona y el daño moral); razón por la cual, López (2023) desarrolla el tema, indicando que en código civil argentino, señala en su artículo 1741, que es el juez, quien teniendo en cuenta las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, debe fijar un monto de indemnización, siendo que, de esta manera la ley civil, insertó la denominada teoría de los placeres compensatorios, logrando cuantificar así el daño extrapatrimonial.

Esta introducción en el derecho argentino cuenta con dos presupuestos que deben saldar la compensación brindada. En primer lugar, se tiene en cuenta que la naturaleza del monto obligado a pagar es de carácter resarcitorio y, por ello, resulta menester impedir que sea un modo de enriquecimiento irregular para la víctima, configurándose como una muestra de reparo al daño causado, lo cual no implica que sean montos ínfimos.

En segundo lugar, la forma en que procede la prestación pecuniaria brindada en la sentencia es como una “indemnización de consuelo”, mas no es el “precio del dolor”. La filosofía que justifica este planteamiento refiere que el dinero es un medio inadecuado, sin embargo, es el único mediante el cual se puede resarcir en cierta medida el valor subjetivo, a través del patrimonio que brindamos al afectado cuando el daño moral es cometido (López, 2023).

Sin embargo, otros doctrinarios, indican la poca capacidad de brindar una solución legal para poder concluir con este dilema y el debate, ya que la ausencia de una fórmula legal también puede dar lugar a abusos a la hora de exigir una indemnización por el padecimiento de este tipo de daños. Debido a que la pretensión del demandante a ser resarcido por una afectación de índole moral sufrido, puede servirnos como una guía que direcciona al juez, ya que la misma en sí, no se puede establecer como una compensación precisa para el caso o cuando se transforma en una explotación que excede el marco de la indemnización. Por otro lado, el espectro subjetivo del juez para determinar el monto indemnizatorio no está parametrado, pues esta condición es en *prima facie* la que lo posibilita de brindar prestaciones a libre discreción, a falta de una determinación por parte del que presenta la demanda (López, 2023).

En Bolivia, León (2021), explica que el único artículo del C.C. boliviano que regula el daño moral es el artículo 994 – II el cual señala que las afectaciones morales deben ser resarcidos sólo en los casos especificados por la ley. Esta estipulación resulta insuficiente y ambigua, lo cual una vez más deja la labor hermenéutica a los litigantes y doctrinarios con la finalidad de buscar el modo más efectivo de su aplicación. De este modo, con el escueto concepto legal, el juez en materia civil, era el responsable de determinar la cuantía a pagar por el menoscabo moral sufrido una vez que se haya logrado establecer el nivel de responsabilidad civil que haya dado lugar al resarcimiento del mismo. En lo que respecta a determinar cuantías

por los daños físicos y patrimoniales resulta simple, el meollo se encuentra al momento de establecer los montos a resarcir por el daño extrapatrimonial, incluido el daño moral padecido por el lesionado.

Los derechos a la personalidad están reconocidos dentro de la Carta Magna Boliviana, esto se relaciona a la existencia del deber de reparación por motivo de cualquier menoscabo a esta gama de derechos, en los cuales se encuentra el derecho a la integridad moral; por ende, la carencia de directrices y pautas adecuadas que delimiten la forma en la que se determina la cuantía indemnizatoria del daño moral, resultan lesivos para estos derechos. La autoridad constitucional, así como la Corte Suprema de Bolivia, en sus fallos se apartan de solventar esta cuestión y en cuanto a los autores de textos jurídicos, no existen aportes contemporáneos en, siendo crucial desarrollar criterios adecuados para sistematizar un adecuado resarcimiento del daño moral (León, 2021).

En España, en materia de accidentes de tránsito, la legislación ha adoptado el baremo por sistemas de puntos (en escala del 1 al 100) y cuadros referenciales para otorgar indemnización por concepto de daño moral, como lo fue en el derogado Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre. Tal como explica Gómez y Marín (2023), en la actualidad las leyes buscan cuantificar en sentido estricto el daño moral, así lo expresaron sus legisladores.

Se señala que los avances han sido en casos inusuales y generan consecuencias, sin embargo, solo los casos previamente mencionados dan lugar a que se dé una compensación por el daño moral, siendo en la actualidad el monto más alto el de €105.312,99, asumiendo que los familiares que padezcan un menoscabo moral, también serán susceptibles de recibir una indemnización, esto, por la trascendente alteración del proyecto de vida y el vivir cotidiano, el cual según datos del año 2022 puede ascender a €159.066,49. Es necesario señalar

que la sistematización a través de baremos no ha sido del todo aceptado por parte de los afectados.

Además, como en España existe una clasificación tripartita de daño en la cual, se puede establecer que el daño moral es clasificado como una secuela o lesión temporal de gravedad leve o moderada, así como una lesión o secuela de gravedad significativa. En el nuevo sistema se han establecido criterios subjetivos adicionales que abordan el "perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas" y el "perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida", ambos definidos también como afectación moral. No obstante, sería preferible el uso uniforme de la expresión "perjuicio personal particular", ya que estos no constituyen estrictamente daños morales, sino que se refieren al denominado perjuicio de disfrute asociado a la discapacidad vital (Gómez y Marín, 2023).

Asimismo, la Ley 35/2015 de la normativa vigente, deja de mencionar la expresión "incluidos daños morales" en las distintas tablas de perjuicios personales básicos, una referencia que se utilizaba en la regulación anterior. En la explicación de los principios básicos del sistema, se reitera que "no pueden fijarse indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los previstos en él (según artículo 33 numeral 33.5 de la citada Ley).

La normativa española, Ley 35/2015, refiere en el artículo 33° inciso 3, que el principio de reparación integral rige la valoración de los daños extrapatrimoniales como lo son la afectación personal o moral. Además, regula en el artículo 104, el sistema o criterio de tarifa moral mediante un baremo tabular por puntos, finalmente, dedica desde el artículo 105 al 111 a subdividir al daño moral en afectación moral, complementario al detrimento físico, orgánico, sensorial y estético, así como, por motivo de pérdida de calidad de vida, de la propia víctima o de alguno de sus familiares. En el segundo caso se resarce la disminución de la calidad de la existencia del particular que debe dedicar tiempo al cuidado de un familiar que ha perdido autonomía.

2.2.3.3. Tipos de criterios

A. Los criterios como tarifa legal o baremo

Los sistemas que establecen tarifas implican que sea la misma legislación de la materia la que establezca el quantum indemnizatorio por los daños inmateriales irrogados. El tarifario puede basarse en tablas rígidas o cerradas que consisten en la regulación de montos con máximos y mínimos que no son susceptibles de ser alterados, asimismo, otro modelo de tarifas establece marcos rectores o indicativos para los jueces, donde estos puede moverse prestando atención a las circunstancias particulares del hecho juzgado, pudiendo incrementar o mermar el monto. En este último método descrito, la cuantificación de los daños morales se deja al criterio del legislador, quien positivizará los lineamientos en la ley (Ortigoza, 2017).

El sistema por tarifa o baremo legal utilizado para intentar reparar integralmente los perjuicios padecidos con la aflicción espiritual no es un método novedoso, más bien, es un método de cuantificación que se encuentra en crisis. La doctrina mayoritaria afirma que este sistema o criterio resulta, cuando menos insuficiente para indemnizar o resarcir la totalidad de la afectación ocasionada. De este modo, Suarez (2023) cita a García Martínez para afirmar que, la tarifa indemnizatoria preestablecida por ley solamente es idónea para establecer reparaciones respecto al daño material pero no para indemnizaciones por daño moral.

Según Sandoval (2013), se debe tener en cuenta que el uso de tarifas o baremos para la valoración de los daños extrapatrimoniales, respecto de los cuales no hay elementos objetivos para comparar o tener una referencia, parece ser una propuesta seria para cumplir con otorgar seguridad jurídica, certeza e igualdad material a los perjudicados por daños no patrimoniales. La observación del principio de igualdad es una garantía relevante que se debe respetar en el juicio donde se determina la responsabilidad del demandado, de forma que, el juez en su fallo debe preocuparse por establecer o guardar uniformidad, similitud o

coincidencia en casos similares; no obstante, existen posturas en contra de baremos obligatorios o vinculantes para los jueces.

Se hace referencia a que la reparación de casos idénticos o similares es relativa porque podría significar que casos distintos sean valorados como iguales lo que significaría promover desigualdades, desconociendo la misma equidad que se procura defender. Se argumenta que los baremos conducen a un automatismo judicial, donde se subsumen supuestos de hecho a las mismas consecuencias jurídicas sin reparar en que son hechos diferidos, dando lugar a la posibilidad de otorgar mayor monto dinerario como reparación de lo que se debería otorgar y se cubriría con un manto de simetría o equidad, una decisión que escapa a comparaciones objetivas (Sandoval, 2013).

También, debe diferenciarse entre tarificación de tipo judicial y la legal donde, el primer tipo utiliza los pronunciamientos de los distintos tribunales, que paulatinamente van creando una especie de sistema de cálculo o baremo de consulta dirigido a los abogados, partes en litigio y jueces. La propuesta consiste en la posibilidad de establecer una especie de sistema tabular decreciente que relacione distintas situaciones fácticas y objetivas con una cuantía pecuniaria flexible, del cual el juez de la causa pueda apartarse por exceso o defecto del monto monetario, considerando las circunstancias del caso y del afectado. Por ejemplo, se apunta a que los fundamentos de dicho índice o baremo se delimiten en su máximo extremo por el supuesto en el que un padre pierde a su descendencia, supuesto en el que, en abstracto, se considera que constituye el máximo dolor concebible para un individuo y, en consecuencia, el mayor daño espiritual que se puede irrogar (López, 2018).

B. Los criterios como motivación o discrecionalidad judicial

Algunos órganos jurisdiccionales defienden la postura de la cuantificación prudencial y discrecional del daño moral. Se argumenta que es deber del juez mediante la valoración

equitativa y, usando las reglas de las máximas de la experiencia y su particular entendimiento de la justicia, quien debe determinar el quantum de las consecuencias o de la afectación no patrimonial que sufre la víctima.

Pese a que esta postura es un enfoque que tiene detractores debido a su subjetividad, por la difícil tarea que representa el determinar la reparación (que parte de la doctrina considera imposible), y a la que se le suma el problema de la falta de predictibilidad, tiene apoyo de gran parte de la doctrina, ya que se argumenta que dicho método no es necesariamente arbitrario (López, 2018).

En este sentido, Arias (2023) explica que para determinar la reparación pecuniaria por daño espiritual, el juez debe realizar una operación triple dentro de su razonamiento o actividad hermenéutica, que es, en primer lugar, identificar el daño moral, segundo, probar que lo ha provocado y las consecuencias para la persona perjudicada; finalmente, debe cuantificar pecuniariamente en dinero la indemnización.

Como se mencionó, la cuantificación del detrimento emocional o espiritual es una labor difícil que deben asumir los jueces y los abogados. La dificultad se evidencia en que no existe una relación directa entre la magnitud del perjuicio existencial y la indemnización económica, lo cual hace imposible aplicar cualquier técnica aritmética para su cálculo o estimación (Ortigoza, 2017).

Algunas posturas que promueven la aplicación del proceder ético y de la virtud a la ética jurisdiccional. En lugar de poner atención en la subjetividad judicial y verla como el origen de discrecionalidad e impredecibilidad en los fallos, sitúan a las virtudes del juez como condición necesaria de la motivación del mandato individual que implica una sentencia. Se sostiene que apelar a criterios tales como la libre valoración del juzgador no necesariamente priva de fundamentos válidos a la resolución que pone fin a la instancia (López, 2018).

Sin embargo, en el Perú una de las dificultades procesales subyacentes en la determinación de un monto para indemnizar los daños espirituales es la inadecuada motivación en las sentencias por parte de los jueces, al no hacerse uso de criterios objetivos para su cálculo o fijación. En consecuencia, se tiene la inadecuada motivación de las sentencias como la “infracción normativa” que fundamenta el recurso interpuesto en vía de casación y, muchos consideran, que habilitaría la admisibilidad de este recurso buscando que la Corte Suprema se pronuncie en materia de daños y perjuicios donde se ponga a discusión el monto indemnizatorio por daño moral (Linares, 2012).

Entonces, es necesario que el juez exponga los criterios subjetivos que utilizó para determinar la cuantía de la reparación del daño moral y para que dichos criterios puedan ser entendidos desde la motivación de la decisión. De lo contrario, Arias (2023) explica que la ausencia de argumentación y fundamentación técnica, así como de motivación argumental hace que obre la necesidad de requerir el amparo constitucional y buscar anular la sentencia de casación, ya que la parte que se siente perjudicada con la resolución considera que esta no cumple con las exigencias constitucionales necesarias o suficientes para considerar que se ha cumplido con satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva.

2.3. Marco conceptual o definición de términos básicos

2.3.1. Indemnización

En el ordenamiento jurídico peruano, la indemnización, consiste en el abono de una suma dineraria, ya que el dinero al ser un tipo de cambio de aceptación general, es el común denominador del valor económico, tomando la forma de capital. Por lo tanto, el C.C. no admite que la indemnización adopte otras formas más allá de la fijación de un monto único y determinado, en consecuencia, no puede tomar la forma de una renta vitalicia, o como sucede en el derecho francés, donde la indemnización puede tomar otras formas “más aptas”,

pudiendo consistir en obligaciones de dar (diferentes a la entrega de dinero) y de hacer o no hacer (Osterling, 2015).

Otra vez, la cláusula penal incurre como excepción a esta regla, donde el juez podrá ordenar, según lo pactado por las partes, obligaciones de diferente naturaleza que pueden consistir en prestaciones distintas a la entrega de dinero, como la obligación de hacer o no hacer. Se suele pensar que la indemnización es una suma dineraria que se otorga a un apersona con la finalidad de reparar el daño, sin embargo, se estaría definiendo al monto indemnizatorio y no a la indemnización en sentido estricto.

La indemnización es un derecho otorgado por la ley y según el doctrinario Juan Pérez, la indemnización puede definirse “como el derecho a obtener una compensación pecuniaria como consecuencia de los daños patrimoniales o no patrimoniales, ya sean presentes o futuros, directos o indirectos” (2016, p.111).

Existe un debate para determinar el valor de la indemnización, si esta debe ser fijada según el día que tuvo lugar el daño o en el momento que el juez dicta su sentencia. Este debate nace como consecuencia de fenómenos económicos como la inflación que produce el incremento de precios en las materias, mano de obra, bienes y servicios; sin embargo, la postura mayoritaria afirma que el valor de la indemnización debe fijarse el día que el juez emane su resolución que da fin a la instancia, para que el acreedor perjudicado pueda ver resarcido el daño sin la necesidad de que existan reembolsos adicionales (Osterling, 2015).

2.3.2. Resarcimiento

Es común que se confunda el resarcimiento con la indemnización, sin embargo, su naturaleza es diferente. El resarcimiento implica la obligación del responsable del daño de reparar este, de tal manera que sus acciones vayan dirigidas a poner al perjudicado en el estado anterior del daño. Esto puede ser posible con mayor frecuencia en el daño patrimonial, pero

muchas veces en el daño no patrimonial se cae en un efecto irreparable por la naturaleza del daño ocasionado. Se entiende entonces que “la finalidad del resarcimiento es situar a la víctima en el estado que se encontraría si el daño no hubiese ocurrido” (Gómez y Nanclares, 2017, p. 64).

2.3.3. Dolo

Definido como toda acción humana ilícita, deseada y consciente. El término dolo tiene múltiples simplificados; por esta razón, cuando nos referimos al dolo podría entenderse como: a) un vicio del acto jurídico, b) como intención o voluntad de causar daño, si nos referimos al dolo eventual podemos definirlo como la desaprensión propia de causarlo, o c) como la acción voluntaria de no cumplir con una prestación contractual a adrede (Martínez, 2017). Para efectos del estudio, tendremos con como dolo las dos acepciones finales.

2.3.4. Culpa

En términos generales se define a la culpa como la carencia de diligencia o falta de cuidado que las personas prudentes utilizan en su accionar y en la celebración de negocios propios. En la responsabilidad extracontractual se concurre en accionar culposo cuando por negligencia, descuido o imprudencia se realiza un acto ilícito o se omite un hecho o deber general que debió realizarse. En el Perú, la Suprema Corte señaló que la esencia de la culpa es la trasgresión de una norma de conducta que se vincula a un deber u obligación de diligencia, tratándose de un estándar de conducta, que se debe valorarse en abstracto y apreciarse en concreto (López, 2017).

Como culpa podemos entender a la omisión en la conducta de una persona de las diligencias comunes, necesarias y pertinentes, en función al carácter o tipo de la obligación que se ejecuta y que corresponde a las circunstancias del modo, tiempo, lugar y los sujetos involucrados (Martínez, 2017).

2.3.4.1. Culpa inexcusable o lata

La culpa, cuando es grave, se caracteriza por la conducta de la persona, quien, inobservando las reglas, no logra sobrepasar la diligencia media esperada, actuando ciertamente con ausencia de cuidados exigidos por la naturaleza de las obligaciones que ejecutan (Larrañaga, 2022).

Explicado de otra manera, si su negligencia recae en las más elementales obligaciones, esto es, si su descuido trasgrede los deberes de orden básico en la ejecución de una contraprestación pactada o legal, la negligencia es grave. Por ejemplo, si un médico cirujano olvida las gasas en las entrañas de su paciente evidencia un obrar inexcusable de omisión sobre los deberes de cuidado más elementales, o un galeno que administra a un paciente una medicina sin revisar la fecha de caducidad de la misma no cumple con observar los principios básicos de diligencia de su actividad profesional (Vega, 2020).

2.3.4.2. Culpa leve

La culpa leve se entiende como la falta de diligencia común al momento de ejecutar una obligación, por lo tanto, se puede ejemplificar este concepto haciendo referencia al deudor que por falta de diligencia ordinaria no cumple con ejecutar la prestación pactada, incurriendo de esta manera en culpa. El hecho dañoso no esperado por el deudor es consecuencia de su falta de prudencia, de su torpeza, o en general a su actuar negligente. No obstante, debe especificarse que la regla señala a la carencia de diligencia ordinaria, que da forma a la culpa leve (Castillo y Osterling, 2009).

2.3.5. Debido proceso

En primer lugar, es necesario establecer, que el debido proceso, consta de dos vertientes, la procesal (o también denominada formal) y la sustantiva. Así, acota Oré (2016), orientado por las sentencias del Tribunal Constitucional, que el debido proceso se concibe como aquel

principio donde se respetan sus dos expresiones, tanto la parte formal como la sustantiva. Por ello, en el carácter formal, los principios y reglas que lo componen incumben la observación de formalidades estatuidas, como puede ser los derechos que establece el juez natural, el procedimiento previamente establecido, el derecho a la defensa y la motivación de las resoluciones judiciales. En su parte sustantiva están vinculados con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que las decisiones judiciales deben tener.

Sin embargo, se puede dilucidar, que, dentro del sistema procesal peruano, se ha adoptado al debido proceso en su vertiente procesal, mientras que el análisis de los aspectos concernientes al debido proceso sustantivo o material han sido relegados a la teoría o principio de la razonabilidad.

Se puede catalogar al debido proceso como una garantía procesal, siendo considerada por algunos autores como la más genérica de todas las garantías procesales constitucionalizadas por la ley fundamental, así pues la podemos definir como describe el profesor San Martín, guiándose por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: el debido proceso es el conjunto de normas, garantías, principios o reglas que están concordes con la finalidad de justicia a la cual apunta la tramitación de un proceso o cuyo inobservancia produce graves defectos en la regularidad, equitativa y justa del proceso (San Martín, 2020).

Asimismo, una de las principales razones por las que los justiciables acuden al sistema jurisdiccional, es para la resolución de sus conflictos planteados a través de pretensiones, las cuales no podrían ser resueltos sin el seguimiento de principios a través de un procedimiento que debe ser seguido de acuerdo a lo establecido en la norma objetiva. En este sentido, Páez (2019) menciona que Prieto establece el debido proceso como las actuaciones judiciales dirigidas a resolver pretensiones, las cuales se ejecutan o actúan con respeto y observancia a

unos principios y reglas, reunidos bajo la finalidad de justicia, y regulados en las normas procesales.

2.3.5.1. Motivación de las resoluciones judiciales

La motivación de las sentencias es una obligación de aquellos que ejercen funciones jurisdiccionales, dicho deber exige que se fundamenten de manera expresa, escrita, suficiente, lógica y normativa. Se busca una decisión adoptada por el juez que conozca la causa con la finalidad que se erradique toda decisión arbitraria, irracional y desproporcional, de tal manera que sea posible para las partes entender los motivos del fallo y cuestionar la decisión judicial mediante la impugnación accediendo a una segunda instancia (Aliste, 2018).

La motivación de las resoluciones judiciales es un elemento fundamental del estado constitucional del derecho que proscribe las arbitrariedades en los procesos, garantizando que los magistrados se sujeten al principio de legalidad y permite a las partes en conflicto comprender las razones que justifican el fallo. La motivación de la decisión del juez no se limita a exponer los motivos en los cuales apoya su decisión, se requiere también que el juez exponga el proceso cognitivo y el análisis intelectual que dio origen a su decisión, de tal manera que permita entender el fallo e impugnar los extremos sobre los que aún existe controversia (Herrero & Ramírez, 2016).

A) Motivación interna

El concepto de este tipo de motivación, abarca el adecuado raciocinio lógico que debe manifestar el juez a través de sus argumentos en la sentencia, teniendo en consideración los fundamentos de hecho, de derecho y la decisión misma adoptada por el juzgador. A diferencia de la motivación externa, que se entiende como la exigencia de veracidad respecto a las proposiciones planteadas, aunado a ello, exige que el contenido normativo sea estipulado de acuerdo al sistema de fuentes vigente (Agüero y Paredes, 2021).

Así, la deducción de un argumento contendrá motivación interna si es que las premisas que nos plantea son lógicamente coherentes, sin embargo, es menester tener en cuenta que no todos los argumentos lógicos no siempre son verdaderos, siendo necesario corroborarlos. (Ferrer, 2011).

B) Motivación externa

En cuanto a lo referente a la motivación externa, se debe de tener en cuenta la vinculación de las funciones que encontramos tanto dentro como fuera del proceso y que son participes del proceso de motivación judicial. Las funciones endoprocesales son las relativas a mantener a los partícipes del proceso con información respecto a las pretensiones que plantearon y los resultados que van obteniendo, así como las justificaciones que acrediten dichos resultados, además de establecer el contexto procesal adecuado para la interposición de recursos que las partes consideren. Por su parte, las extraprocesales posicionan a la motivación como aval de sensatez ante la toma de decisiones, lo cual está estrechamente vinculado al nexo entre los poderes estatales y la sociedad (Aguero y Paredes, 2021).

Asimismo, la motivación externa se considera siempre y cuando las premisas relativas a los argumentos teóricos o descriptivos sean verdaderas; por otro lado, si es que una de estas premisas está dotada de contenido normativo, no se podrá exigir su veracidad, pues un enunciado normativo no es pasible de verdad o falsedad, debido a que es un supuesto. Por ende, se debe establecer las condiciones específicas en los casos de contenido normativo relativo a la manifestación de la motivación externa, al ser parte de la adecuada reflexión jurídica que realizan los operadores de justicia (Ferrer, 2011).

2.3.5.2. Predictibilidad de las resoluciones

La predictibilidad de las decisiones judiciales es un principio que establece que los fallos adoptados por el juez son predecibles siempre en cuando se tengan casos con

fundamento fáctico y situaciones jurídicas similares a una causa anterior, de tal manera que, se brinde de criterios unitarios al derecho y la jurisprudencia. Este principio deriva de la seguridad jurídica con la cual se revisten las decisiones judiciales, de tal manera que, si el juez decide apartarse de la línea jurisprudencial previamente establecida por sí mismo o por jueces de mayor jerarquía, tendrá el deber de motivar el motivo de su apartamiento de los criterios preestablecidos (Alvim, 2010).

2.3.6. Vicios de la motivación

A. Motivación aparente

Se presenta cuando estamos frente a una resolución que tiene fundamentos jurídicos, de igual modo se refiere cuando las partes procesales presentan medios probatorios, que son utilizados para poder obtener una decisión final; sin embargo, se obtiene una decisión final que es excesivamente subjetiva e irracional; en consecuencia, se obtiene una decisión que aparentemente parece justificada, pero es arbitraria y altamente discrecional. Aquí, nos encontramos frente a una resolución sutilmente simulada (Liza, 2022).

B. Motivación insuficiente

Se incurre en este tipo de error cuando se resuelve la controversia utilizando normas irrelevantes, dejando de lado otras normas jerárquicamente superior. También se evalúan selectivamente los medios de prueba, ignorando algunos que podrían ser cruciales para poder delimitar el fondo de la controversia. Esta falta de motivación adecuada infringe el principio de razón suficiente y resulta en resoluciones incompletas y limitadas. Según la jurisprudencia, las decisiones deben estar fundamentadas en un análisis jurídico que justifique claramente la relación entre lo pedido y lo que se otorga, aunque la explicación puede ser breve, siempre que sea sólida y pertinente (Liza, 2023).

C. Motivación sustancialmente incongruente

Se incurre en el error de una motivación incongruente cuando la resolución del juzgador no guarda relación con la pretensión procesal; es decir, que no existe relación entre lo pedido y lo resuelto. En este tipo de deficiencia se presenta el error *infra petita* cuando no se resuelve sobre una de las pretensiones alegadas; por otro lado, también tenemos el vicio de incongruencia activa, hablar sobre temas no planteados o alterar lo discutido; también se presenta el vicio *ultra petita*, en los casos donde la resolución otorga algo más allá de lo petitionado; finalmente, existe el error *extra petita* en los casos donde se modifica la naturaleza de la pretensión solicitada y se otorga otra no solicitada (Liza, 2023).

D. Motivación defectuosa propiamente dicha

Se incurre en este error procesal cuando se violan los principios lógicos procesales como el principio de no contradicción o en los casos donde el resolutor no se pronuncia sobre una pretensión que haya sido solicitada por las partes procesales. También, en los casos donde se utiliza erradamente las máximas de la experiencia como medio de interpretación y resolución (Liza, 2023).

Si es que no se han delimitado adecuadamente las pretensiones, esto puede llevar al juzgador a “motivar por tanteo, yuxtaponiendo consideraciones circulares”, las cuales no están dotadas de certeza, ni tampoco afirmaciones claras o fáciles de discernir. Bajo este lineamiento, estos fallos son resultado de meras aproximaciones, las cuales pueden ser inexactas, dudosas, discutibles, sustentando en afirmaciones cuestionables y alejadas del problema en sí mismo, llegando hasta el punto de colocar a la emisión de sentencias como “una lógica conclusión de un silogismo nunca formulado” (Del Real, 2023).

2.3.7. Tipos de motivación

Se definirán solo los tipos de motivación necesarios para el entendimiento de la presente investigación.

A. Motivación por argumento dogmático

Se motiva por argumento dogmático cuando se recurre a la doctrina y literatura jurídica que recoge las opiniones de jurisperitos o expertos en Derecho, por ende es necesario tener conocimiento del concepto de “Dogmática Jurídica”, la cual consiste en una serie de definiciones referidos a leyes establecidas y su relación de coherencia mutua con la aplicación del derecho, son discutidas dentro de los estándares de la ciencia jurídica, que funciona de forma institucional abarcando el contenido normativo (Alexy, 2017).

B. Motivación por argumento de uso de precedentes o ab exemplo

Esta motivación nos faculta a interpretar la legislación, de acuerdo a los precedentes existentes, es decir a las decisiones que anteriormente han optado los juzgadores, razón por la que también se le ha denominado “argumento de autoridad”. Precisamente, porque estos precedentes provienen de una autoridad jurisdiccional competente en la materia, por lo que se intuyen, están correctamente decididos, simplemente por provenir de donde provienen. La base del uso de este argumento motivacional, lo constituyen los mismos estándares de justicia, los cuales abarcan la imposición de tratar de manera a lo igual. Este argumento también está presente cuando se cita un precedente a favor de la toma de una decisión que “debe hacerse”, pues el que desee apartarse de aquel precedente, debe de argumentar las razones por las que lo hizo, acreditando las razones adecuadas (Alexy, 2017).

Este tipo de argumento es un tipo de motivación por remisión, ya que se remite al razonamiento contenido en un precedente para justificar un caso que reviste características o hechos similares; sin embargo, la remisión también puede estar dirigida a una norma.

C. Motivación por argumento de autoridad

Según Paz (2023), el argumento de autoridad puede ser por conocimiento especializado, por carácter de integridad o moral y por consenso. El argumento de autoridad por los saberes especializados se fundamenta en la premisa de que una persona o grupo de personas tienen conocimiento profundo, pericia, experiencia, práctica o saberes especializados en un tema específico, haciendo posible que tengan una perspectiva u opinión científica más completa y precisa sobre el tema. El argumento de autoridad también puede buscar respaldar una aseveración, afirmación o conclusión mediante la citación de expertos o profesionales en una rama o disciplina científica.

D. Motivación por argumento semántico

Como su nombre lo denomina, se llama argumento semántico o de constancia terminológica a aquel que critica, justifica o afirma el análisis interpretativo de una norma, teniendo como sustento el dominio del uso lingüístico de los términos empleados. No se determina la forma en la que se da uso a un término, ya que no se justifica por la simple referencia a un uso cierto, sino que se pretende especificar el uso de ese término, para justificar de forma semántica el argumento (Fernández, 2017).

2.3.8. Valoración equitativa

Según la Suprema Corte (2019), en la Casación N.º 11185– 2017 -Tacna, se establece que la valoración equitativa debería estar delimitada de forma tal que permita determinar un fallo dirigido a restituir las cosas al punto anterior a la comisión del daño, incidiendo que de tratarse de obligaciones nacidas de un contrato. El efecto resarcitorio incluye dentro de su forma estructural al lucro cesante, teniéndolo en cuenta al momento de establecer el quantum de la compensación por daños y perjuicios pretendida por el demandante, por lo cual, no solo se encuentra en función de lo regulado en el artículo 1322º del C.C., que estipula que debe de ser tratado como un daño psíquico que solo afecta el espectro afectivo del afectado.

2.3.9. Falacia

Para llevar a cabo el análisis de las falacias, es menester dividir las en dos grupos. En primer lugar, tenemos las falacias formales las cuales persuaden al oyente al error debido a la estructura lógica con la que están planteadas, sin importar que contenga diversos errores sustanciales. Por lo tanto, el argumento estará planteado de forma tal que guarda una apariencia dotada de esquemas válidos de inferencia lógica.

Por otro lado, las falacias no formales, no pretenden inducir al error a través de la estructura lógica, sino a través de sus términos con contenido ambiguo o no veraces, los cuales carecen de conexión o pertinencia de las premisas con las que se ansia concluir; ambas, tanto las falacias formales como las no formales, son innumerables, y como relata un aforismo, hay poco modos de “dar en el blanco”, pero infinitos modos de equivocarse (Fernández, 2017).

2.3.9.1. Falacia *ad verecundiam*

Respecto a este tipo de falacia, es menester mencionar que se pretende hacer uso del argumento de autoridad, pues apela al sentimiento de admiración que ostentan algunas personas por tener conocimientos en determinada materia, por lo que, rechazar la opinión de estos expertos, genera un rechazo, asumiendo dicha opinión como una verdad única. Se puede establecer que esta falacia, funciona de forma inversa a la falacia *ad hominem*, ya que en esta última se busca demostrar la falsedad de una afirmación desacreditando personalmente a quien la formula, en la falacia *ad verecundiam* se recurre a la autoridad (o al respeto que la gente le profesa) como argumento para justificar la veracidad de una proposición que resulta carecer de verdad o sustento lógico (Fernández, 2017).

CAPITULO III: HIPÓTESIS Y CATEGORIAS

3.1. Sobre la ausencia de hipótesis

Cuando los investigadores llevan a cabo una investigación cualitativa, estos pueden desprenderse de plantear una hipótesis propiamente dicha, en virtud de que no se realizan conjeturas de forma anticipada. En su lugar se pretende examinar desde el plano subjetivo la hermenéutica de las categorías de investigación, respecto a las extravagancias pasibles de ser investigadas y que rodean nuestra realidad, por ende, no admiten medición.

En estos casos, la hipótesis es opcional, pues nos sirve como recurso para situarnos en directrices adecuadas para nuestra investigación. En lugar de utilizar variables, se hace uso de categorías, mediante las cuales describiremos los valores, tradiciones, normativas, lenguajes, sistemas simbólicos, actitudes y conductas reales de las personas (Amaiquema et al., 2019).

Corona y Fonseca (2023), refieren en cuanto a los estudios exploratorios que estos son un tipo de estudio que, según su alcance, no necesitan de una hipótesis. Es muy dudoso llevar a cabo propuestas respecto a un tema del cual no existe conocimiento extenso, más aún cuando el origen fundamental de las hipótesis reposa en la amalgama de conocimientos subsistentes en el tema en cuestión.

3.2. Categorías de investigación

La investigación cuenta con tres categorías de estudio independientes. Además, cuentan con subcategorías de estudio, que son:

a) Categoría 1: Responsabilidad Civil

Subcategoría

a.1. Definición

a.2. Funciones

a.3. Tipología

b) Categoría 2: Daño moral

Subcategoría

b.1. Definición

b.2. Regulación normativa (C.C. de 1984)

c) Categoría 3: Criterio de cuantificación

Subcategoría

c.1. Definición

c.2. tipología

Sobre las categorías y su tabla de operacionalización, es necesario, revisar el anexo 3 de la presente investigación.

3.2.1. Operacionalización de categorías

Tabla 1

Tabla de operacionalización de categorías

Categoría	Definición conceptual	Operacionalización
Responsabilidad civil	Es la obligación o deber que recae sobre el sujeto que ocasionó daño a otro ya sea como producto del incumplimiento de una obligación pactada en un contrato o debido al daño ocasionado fuera del vínculo contractual.	Ficha de análisis documental, análisis sistemático de la jurisprudencia. Análisis exegético y sistemático
Daño moral	Es el daño o menoscabo espiritual o emocional provocado a una persona; sin embargo, no se limita al daño psíquico, sino que se extiende a	Ficha de análisis documental, análisis sistemático de la jurisprudencia.

		otros bienes o derechos subjetivos del sujeto como el honor, la paz, la tranquilidad o su integridad.	Análisis exegético y sistemático
Criterio de cuantificación	de	Son aquellas disposiciones normativas, principios, presupuestos, instituciones jurídicas, formulas aritméticas vinculadas o no a sistemas tarifados o tabulares, que sirven para calcular el monto de la indemnización del daño moral.	Ficha de análisis documental, análisis sistemático de la doctrina. Análisis exegético y sistemático

Nota: Elaboración propia.

CAPITULO IV: METODOLOGÍA

4.1. Enfoque de investigación

La presente investigación es de enfoque cualitativo porque estudia el fenómeno descrito de manera sistemática, por esta razón, se apuesta por una ruta flexible de investigación que permita regresar a las etapas previas del estudio sin afectar la validez y la objetividad de la recopilación y análisis de los datos; así como los resultados. Se escoge la ruta cualitativa para entender el fenómeno estudiado desde el punto de vista de los operadores jurídicos que emiten las sentencias, ya que se buscarán patrones o diferencias en los argumentos y criterios con los cuales fundamentan la cuantía de las indemnizaciones otorgadas (Hernández & Mendoza, 2018)

La investigación es cualitativa porque no se estudiarán fenómenos o datos que son susceptibles a ser medidos, que son repetitivos o cuyas dimensiones sean de naturaleza empírica. Por el contrario, el fenómeno estudiado no se puede representar estadísticamente en el plano universal (Solís, 2022).

4.2. Método de investigación

El método de investigación es el método científico aplicado a la ciencia jurídica. El método también será inductivo porque se buscará afianzar y determinar criterios razonables y proporcionales para el cálculo de la indemnización civil, para que a partir del análisis de sentencias de Casación, que contengan casos particulares se pueda concluir reglas de carácter general.

4.2.1. Método general

El método de investigación que se utilizará es el inductivo-deductivo, siendo que este método hace uso del conocimiento general para arribar a conocimiento aplicado a casos particulares, permitiendo también realizar un análisis inverso y yendo de temas particulares a

uno general. Así, como sostiene Prieto (2017), el método inductivo analiza y contempla los casos singulares teniendo en consideración que su finalidad es llegar a una resolución mediante la cual nos permita devenir en una teoría deductiva. Asimismo, como explica Solís (2022) sobre el método deductivo, afirma que “parte de principios generales para tratar de conocer o explicar fenómenos particulares” (p. 104).

Entonces, se utilizará el método inductivo-deductivo porque, el primero se extiende en base a hechos o practicas muy específicas, para poder establecer fundamentos teóricos. Por otro lado, el segundo tiene sus bases en fundamentos teóricos ya establecidos, con la finalidad de establecer hechos específicos (Prieto, 2017), siendo posible su aplicación a estudios de investigación jurídica donde se toman principios generales contenidos en normas jurídicas que son aplicables a casos específicos, siempre que los supuestos regulados calcen con la realidad.

Se elige este método deductivo de investigación debido a que las categorías de estudio representan instituciones jurídicas, principios y normas generales aplicables a casos particulares, como lo son el análisis del C.C. y normas del derecho comparado; sin embargo, también se analizarán los casos particulares que se resuelven en las sentencias emitidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema, donde a partir de casos concretos se arriban a conocimiento de aplicación general.

También se utilizará el método de análisis y síntesis, ya que se estudiarán por separado los expedientes de la muestra y, para establecer la similitud o la diferencia de los fundamentos con los que los jueces de la Corte Suprema de Justicia justifican la indemnización, se analiza el problema desde lo simple hacia lo complejo, obteniendo conclusiones a partir de la síntesis del conocimiento estudiado (Aranzamendi & Humpiri, 2021).

4.2.2. Método específico

El método específico que se utilizará es el descriptivo-explicativo, teniendo en cuenta que los estudios explicativos buscan determinar las peculiaridades, atributos y principales rasgos de variables, categorías, sujetos, grupos, etc., siempre y cuando este sujeto a que se pueda analizar (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018). Es decir, miden o recopilan datos de diversas variables o fenómenos para después describir su naturaleza u otra dimensión de ellas, permitiendo al investigador realizar una interpretación objetiva de lo que se investiga.

El método explicativo más allá de la descripción de las categorías, fenómenos y conceptos, o de la relación entre estos, se caracteriza por responder sobre las causas de los eventos estudiados (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018). El método explicativo es útil para explicar la causa de los problemas o fenómenos estudiados; por esta razón, se encuentra ligado al método descriptivo, ya que, para explicar un evento, es necesario entender primero el problema y poder describir sus características.

Se utiliza el método descriptivo-explicativo porque es necesario describir la categoría daño moral y explicar la doctrina pertinente a la responsabilidad civil y los criterios de cuantificación de indemnización, así como, explicar la jurisprudencia de la muestra para su posterior procesamiento, que permitirá la síntesis de la información y, posteriormente, arribar a conclusiones que den respuesta a nuestro problema de investigación.

4.2.3. Método de investigación jurídica

El método de investigación jurídica es de interpretación o hermenéutico porque tiene como objetivo indicar posibles interpretaciones de la norma jurídica y principios generales del Derecho. El método hermenéutico de interpretación jurídica consiste en estudiar a la norma jurídica como parte de un ordenamiento legislativo; por lo tanto, es necesario identificar la tipología de la norma (Constitución, ley o reglamento), para que sea posible determinar su

significado y alcance, ya que esto hará posible dejar de lado los sesgos de una interpretación aislada de la norma estudiada (Solís, 2022).

También, se hará empleo del método exegético positivista porque es necesario el análisis semántico y lógico de las leyes pertinentes a la luz de la doctrina, en contraste con su aplicación en los expedientes que conforman la muestra. El método exegético, también es denominado positivista, porque requiere realizar un análisis gramatical y etimológico de norma jurídica, donde también es posible estudiar sus antecedentes históricos o su estructura lógica, limitándose a un análisis interpretativo del sentido estricto de las instituciones que contiene la normativa analizada (Solís, 2022).

Finalmente es necesario utilizar el método sistémico o sistemático para tipificar objetivamente las instituciones jurídicas que conforman las categorías de esta investigación con la finalidad de determinar el significado de términos, el alcance de las normas analizadas y la naturaleza de las instituciones jurídicas. Además, es necesario identificar patrones, reglas y sucesos que influyen el juez cuando calcula el monto de la indemnización por daño moral, siendo necesario para la investigación la interrelación de diferentes disciplinas del derecho (Aranzamendi & Humpiri, 2021).

4.3. Tipo de investigación

La investigación por su finalidad la investigación es de teórica, básica o fundamentada y, según su profundidad es tipo descriptivo y explicativo. Es teórica o básica porque pretende contrastar la teoría jurídica sobre un fenómeno y su regulación limitándose al estudio bibliográfico del conocimiento científico. Como explica Aranzamendi y Humpiri (2021), la investigación básica se caracteriza por ser de naturaleza sustantiva ya que es la orientan motivos puramente teóricos, donde se contrastan saberes y se analiza el conocimiento científico documental que consiste en el estudio de principios y leyes; por lo tanto, toda investigación

empieza por ser fundamentada, ya que este tipo de estudio permite la posterior aplicación de los saberes.

La investigación también es aplicada porque requiere de conocimientos teóricos para realizar aquellos aportes que sirvan para solucionar el problema de investigación. Como explica Gallardo (2017) cuando refiere que la investigación aplicada “también denominada activa o dinámica, se encuentra ligada a la pura o básica, porque depende de sus descubrimientos y aportes teóricos” (p. 55). En consecuencia, los estudios básicos y aplicados no son excluyentes, sino que pueden ser complementarios.

Según Solís (2022), la investigación aplicada indaga el conocimiento dirigido para obrar, ejecutar, construir, variar; ya que su principal inquietud es la aplicación presta sobre una realidad ocasional, superponiéndose al mero desarrollo de teorías de valor universal. Además, se señala que este tipo de estudio es común en las investigaciones tecnológicas; sin embargo, también es posible de utilizarse en estudios de las ciencias sociales donde los conocimientos teóricos sirven para crear novedosos instrumentos jurídicos o proponer mejoras y modificaciones a instrumentos normativos existentes.

La presente investigación es básica porque se realizará un estudio teórico y doctrinario de las categorías de estudio y las instituciones jurídicas para obtener conclusiones novedosas que coadyuven a dar solución al problema de investigación; sin embargo, es aplicado, porque el estudio doctrinal será aplicado y servirá para diseñar una propuesta normativa que tiene como propósito de ser una alternativa para determinar la cuantía de la indemnización del daño moral.

4.4. Nivel de investigación

El nivel de investigación es exploratorio porque el estudio busca crear y afianzar nuevos conocimientos y teorías para entender el fenómeno estudiado. También, se pretende

que esta investigación sirva como estudio preliminar para posibilitar una investigación posterior con resultados más precisos.

Finalmente, la investigación es de nivel descriptivo y documental (básica y teórica) porque recogerá información contenida en documento para su posterior evaluación, buscando obtener nuevo conocimiento científico o jurídico a partir de criterios preestablecidos para la cuantificación del quantum indemnizatorio por concepto de daño moral (Solís, 2022).

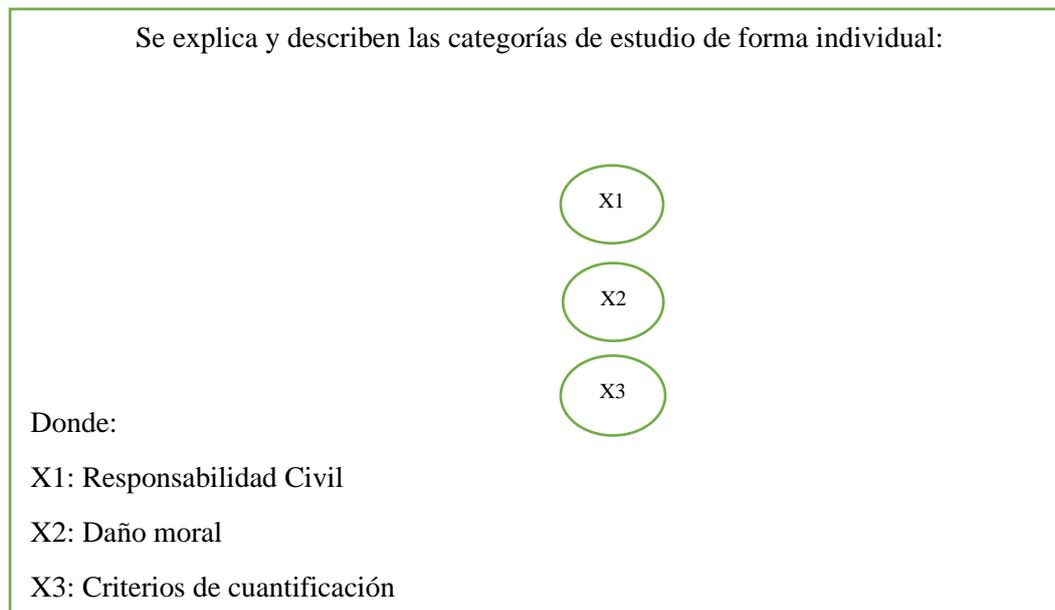
4.5. Diseño de investigación

El diseño de investigación es no experimental, transaccional descriptiva-explicativa ya que al ser una investigación teórica fundamentada producirá una explicación de la teoría sobre el fenómeno jurisdiccional que consiste en el razonamiento y los criterios usados por el juez para determinar el monto de la indemnización por daño moral. Se generarán datos y conceptos a partir de la información recolectada del campo judicial concreto con la finalidad de crear nuevas teorías frente a los nulos, inadecuados o desfazados métodos de cuantificación de reparación por daños extrapatrimoniales (Hernández & Mendoza, 2018).

El subdiseño de investigación es sistemático y de procedimiento axial porque las categorías de estudio se generarán mediante el agrupamiento de temas relevantes para entender la definición y naturaleza jurídica la responsabilidad civil y los criterios utilizados para calcular la indemnización por concepto de daño moral y daño a la persona.

Ilustración 1

Esquema de diseño de investigación descriptiva-explicativa



4.6. Población

La población se entiende como un conjunto de sujetos, objetos o elementos que reúnen cierta similitud en sus caracteres o naturaleza. Según Arias et al. (2023) la población es el grupo de sujetos o elementos, a través de los cuales se pretende producir cierta información o conocimientos, los cuales tienen propiedades particulares, con la intención de generar especulaciones generales. La población debe ser específica, definida, accesible, estable y medible; no obstante, también puede ser finita o infinita.

Población: Indefinida. Las sentencias emitidas por la Corte Suprema de la República del Perú, en materia de daños y perjuicio en el periodo 2023.

4.7. Muestra

La muestra es la parte definida y especificada de la población que será objeto de análisis. Como explica Ruiz y Valenzuela (2023) quienes citan a Muñoz para señalar que la muestra es la sección de la población que se tiene en cuenta a la hora de simbolizar un universo,

para poder extraer la información respecto a las variables objeto de nuestro análisis, siendo que son parte de la población que tienen las mismas características

4.7.1. Tipo de muestra

Según Solís, (2022) la muestra es de tipo no probabilística porque todos los elementos (en este caso sentencias de casación) que forman parte la población no tienen la misma probabilidad de ser elegidos para conformar la muestra, la elección no es aleatoria, sino que los documentos serán elegidos por conveniencia, ya que cumplen detalladas características y atributos necesarios para tomar su opinión en el tema basada en doctrina jurídica. La muestra es intencional porque se tiene conocimiento acerca de las fuentes oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en sus publicaciones mediante el Diario Oficial El Peruano.

4.7.2. Criterios de inclusión y exclusión

Tabla 2

Tabla de criterios de inclusión y exclusión

Criterios de exclusión	Criterios de inclusión
<ul style="list-style-type: none"> • Quedan excluidas las resoluciones que versen en materia de daños y perjuicios, que solo traten daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) o daño a la persona. • De igual forma, quedan excluidas las sentencias que no sean emitidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de la Republica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Quedan incluidas las sentencias de las Salas Civiles Transitorias o Permanentes de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. • Quedan incluidas las sentencias con las mismas características antes descritas que versen en materia de daños y perjuicios donde se discuta el monto indemnizatorio por concepto de daño moral.

-
- Quedan excluidas las sentencias emitidas con anterioridad al 2023.
 - Quedan incluidos las sentencias que sean declaradas FUNDADAS O FUNDADAS EN PARTE, y que hayan CASADO las resoluciones impugnadas.
 - Quedan excluidas las muestras que hayan sido declaras INFUNDADAS o IMPROCEDENTES.
-

Nota. Elaboración propia.

4.7.3. Tamaño de la muestra.

Muestra: La muestra está conformada por sentencias en materia de daños y perjuicios emitidos emitidas por la Corte Suprema de la República que hayan sido declaradas fundadas el año 2023, siendo la muestra de 7 sentencias emitidas por la Sala Civil Permanente o Transitoria.

Tabla 3

Tabla de especificación de la muestra

N.º	Sentencia	Fecha de emisión
01	Casación N.º 2174-2019-Lambayeque	21 de septiembre de 2023
02	Casación N.º 6626-2019-Lima	12 de septiembre de 2023
03	Casación N.º 4930-2019-Lambayeque	15 de agosto de 2023.
04	Casación N.º 6614-2019-Lima	18 de julio de 2023.
05	Casación N.º 2125-2022-Huancavelica	25 de mayo de 2023
06	Casación N.º 4192-2019-Lima	26 de enero de 2023
07	Casación N.º 5766-2018-San Martín	14 de noviembre de 2023

Nota. Elaboración propia.

4.8. Técnicas de recolección de datos

En esta investigación el método de recolección de datos utilizado será la revisión documental y el acopio de documentos de elaboración grupal que contienen información

pública, estos documentos organizacionales, elaborados en el ejercicio de la función jurisdiccional se denominan sentencias y se hallan en las publicaciones del Diario Oficial El Peruano, en sus ediciones emitidas el año 2023.

La técnica de recopilación documental utiliza diferentes fuentes preexistentes, de naturaleza escrita que no proporcionan información retrospectiva, acerca de diferentes aspectos para el desarrollo de un estudio científico; por lo general, es idóneo para investigaciones que extraen información de organismos gubernamentales (Solís, 2022).

La técnica de recopilación y acopio documentario permitirá que el análisis de los datos de un documento cumpla ciertas características o cualidades en función a lo que el investigador necesita obtener del análisis que realizará, por lo tanto, es una técnica del enfoque cualitativa, la misma que se encontrara conforme a la naturaleza del estudio, ya que en la investigación se evaluarán y analizarán las sentencias que cumplan con las características señaladas en el acápite anterior (Baptista, Fernández & Hernández, 2014).

De acuerdo con la naturaleza de la investigación, se utilizará la técnica de investigación de análisis de opinión de los expertos (Ñaupas & et al., 2013), porque se procesará la información obtenida de resoluciones que contienen la postura y el razonamiento jurídico de un especialista en Derecho Civil, ya que las resoluciones de los jueces que se estudiaran son parte de órgano de vértice más elevado del Poder Judicial, estos son los jueces de mayor jerarquía los que revisan los casos sobre la cuantía indemnizatoria por concepto de daño moral.

4.9. Instrumento

De acuerdo a la técnica de recolección de datos que será empleada, corresponderá utilizar el instrumento de ficha de revisión documental para el análisis sistemático de la jurisprudencia. Aquí, se contemplarán aspectos relevantes y características que las sentencias guarden en común como los criterios y argumentos que los jueces aplican para fallar, el año de

emisión, las normas aplicadas, la doctrina citada y la jurisprudencia observada; así como, posibles observaciones hechas por el juzgador.

En esta investigación el instrumento de análisis y procesamiento de datos utilizado es la ficha de revisión documental mediante el previo acopio de las fuentes bibliográficas o documentos institucionales, debido a que esta técnica permite profundizar el análisis de los datos e información que contiene un documento que cumple ciertas características o cualidades de acuerdo a lo que el investigador desea obtener de su análisis o escrutinio. Por lo tanto, se trata de una técnica cualitativa, la misma que se diseñara de acorde a la naturaleza y las necesidades de la investigación (Baptista, Fernández y Hernández, 2014) ya que en tal se evaluarán las sentencias de casación emitidas por la Corte Suprema en materia de daños y perjuicios, específicamente al momento de motivar y determinar la cuantía de la reparación por daño moral.

La función instrumental de la ficha de análisis documental permite la revisión de fuentes bibliográficas, audios, imágenes e información institucional contenida en documentos y se realiza con la finalidad de recoger datos de lo comprendido en dichas fuentes, los cuales son fundamentales para facilitar al investigador la recopilación de información primaria y principal, permitiéndole así exponer las conclusiones de su estudio (Arias, 2021).

4.9.1. Diseño del Instrumento

El instrumento se diseñará en función a los indicadores señalados en la matriz de operacionalización de categorías que se puede observar en el anexo 2 del presente estudio. Sin embargo, también tendrá ítems ajenos a las categorías pertenecientes a las especificaciones técnicas que diferencian e individualizan a las sentencias de la muestra. De la misma manera la ficha de análisis documental diseñada se encuentra en los anexos (ver anexo 3)

4.10. Aplicación del instrumento y método de procesamiento de datos

Se utilizará la técnica de procesamiento denominada categorización de temas con los siguientes pasos: i) selección de las fichas aplicadas a las sentencias mediante el relleno de ítems, ii) aplicación del principio clasificador, iii) depuración de datos que no se vinculen con las categorías, iv) eliminación de información excluyentes o contradictorias entre sentencias y v) selección de respuestas a categorías vinculadas con el problema y objetivo de la investigación (Solís, 2022).

4.11. Procedimiento de validación del instrumento

Para validar el instrumento se tomaron en cuenta seis pasos. Primero se revisará la bibliografía y explorarán los conceptos e instituciones jurídicas que se investigan. En segundo lugar, se enlistarán los temas y se desarrollan los ítems de los cuestionarios. En tercer lugar, se elegirán a los peritos en instrumentos que darán validez al cuestionario. En cuarto lugar, se aplicará una prueba piloto para evaluar la consistencia. Como quinto paso se reducirán los ítems y dimensiones que no se muestren relevantes para el procesamiento y análisis del tema de investigación y la solución del problema. Finalmente, se identificarán los criterios que quedarán en el instrumento final validado por un especialista en el campo científico en cuestión y metodología de la investigación (Supo, 2013). En consecuencia, el instrumento será validado por juicio y opinión de expertos.

4.12. Aspectos éticos

Sobre las resoluciones no es necesario el consentimiento expreso de las instituciones y autoridades el Poder Judicial debido a que la información contenida en las resoluciones judiciales es de naturaleza pública y de datos no obstructivos. La información será obtenida de la página oficial del Diario Oficial El Peruano; además, se mantendrá en anonimato la identidad de los involucrados cuando no alcancen la mayoría de edad determinada por la ley en los procesos judiciales registrados en las sentencias.

El tipo de fuente utilizado es documentaria que se utilizarán serán las fuentes primarias, ya que las sentencias son documentos con información de naturaleza pública, en atención al principio de publicidad del proceso y las resoluciones. Por lo tanto, puede ser consideradas “de primera mano”, que son fuentes primarias porque el razonamiento y la motivación del juez fue plasmado por escrito en las sentencias recopiladas sin intervención de un intermediario. Según Solís (2022) por tratarse de datos no obstructivos no se requiere el permiso o consentimiento expreso de los que elaboraron los documentos para ser utilizados en la investigación.

CAPÍTULO V: ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

5.1. Presupuesto

Tabla 4

Tabla presupuestal

<i>Denominación</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Precio Unitario S/.</i>	<i>Precio Total S/.</i>
<i>Pagos por proceso de titulación</i>			
<i>Carpeta de titulación de tesis</i>	3	S/. 1500.00	S/. 4500.00
<i>Sustentación de tesis</i>	3	S/. 500	S/. 1500
<i>Sub total</i>			S/ 6000.00
<i>Recursos y materiales</i>			
<i>Ciento papeles bond</i>	4 cientos de papel	S/. 12.00	S/. 48.00
<i>Resaltadores</i>	Pack de 4 unidades (2)	S/. 6.90 S/. 0.00	S/. 13.80 S/. 0.00
	Medios electrónicos		
<i>Electricidad</i>	4 meses	S/. 60.00	S/ 240.00
<i>Sub total</i>		S/. 78.90	S/.301.80
<i>Equipos</i>			
<i>Laptop</i>	1	S/. 4,200.00	S/. 4,200.00
<i>Impresora & scanner</i>	1	S/. 849.90	S/. 849.90
<i>Sub total</i>		S/.5049.90	S/. 5049.90
<i>Viáticos y viajes</i>			
<i>Pasajes</i>		S/. 0.00	S/. 0.00
<i>SUB TOTAL</i>		S/. 0.00	S/. 0.00
<i>TOTAL</i>			S/. 11,351.70

CAPITULO VI: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

6.1. Resultados

Los resultados serán expuestos de manera ordenada, iniciando por el cuarto objetivo específico y finalizando por el objetivo general debido al análisis inductivo que se realizará en la discusión. Entonces, tenemos que en el OE 4, donde se busca determinar cuáles son las características que emanan de la naturaleza jurídica del daño moral según las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia en el año 2023, tenemos que en las sentencias que resuelven el recurso extraordinario de Casación atribuyen al daño moral las siguientes características.

Tabla 5

Definición del daño moral según la Corte Suprema

Sentencia	Definición de daño moral
Casación N.º 2174-2019 Lambayeque.	La doctrina francesa fue la que dio origen a la figura jurídica de “daño moral” surgiendo bajo el nombre de <i>Dommage Morale</i> , así, hoy por hoy, tanto los magistrados como conocedores del derecho, suelen definirlo por exclusión. De este modo, el daño moral queda integrado por todas aquellas manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que padece un afectado por una conducta ilícita, además de no ser constatables, de forma directa, en la esfera económica del perjudicado (...). Así, el daño moral se entiende como todo tipo de padecimiento por tener que soportar el dolor, angustia, la aflicción física o espiritual y los padecimientos generados a la víctima por el evento en cuestión. Es percibido, como una variación en el desenvolvimiento de la persona, su querer o sentir que merma su estado de ánimo, así pues, este tipo de daño actúa como un perjuicio, desequilibrio o pérdida de

	aptitudes o expectativas de la persona que se ve lesionada (fundamento décimo tercero).
Casación N.º 6626-2019- Lima.	Este género de daño, menoscaba los ánimos de los afectados, pues crea un sentir de padecimiento, uno de categoría psicofísica y otro psicosomática, pues llegar a mermar los sentimientos, la vida en calma, tranquilidad espiritual, lo cual implica tener un pilar de apoyo para que los humanos puedan realizar su día a día (fundamento décimo quinto).
Casación N.º 6614-2019- Lima	El dolor y sufrimiento no son los únicos constituyentes del daño moral, pues también ha de constituirlo cualquier tipo de deterioro no dinerario, producto del hecho ilícito, por ejemplo, derechos como el honor, la digna reputación, o de su sentir interno más privado e importante (fundamento décimo cuarto).
Casación N.º 5766-2018 San Martín	Se cita expresamente la misma definición que en la Casación N.º 6614-2019-Lima; por lo tanto, podemos entender que la Sala Suprema se ratifica en la línea jurisprudencial construida.

Se tiene que, en las cuatro sentencias que se exponen en la tabla 5, se define al daño moral como la afectación espiritual o emocional de la persona natural, así como el detrimento emocional y de los sentimientos, que pueden provocar sensación de dolor psicofísico, afectando el fuero interno del sujeto debido a una modificación disvaliosa del espíritu. Además, genera un deterioro en su integridad psíquica, afectiva o el autoestima, lo cual lo diferencia de los daños patrimoniales y del daño a la esfera fisiológica del individuo, aun cuando pueda tener repercusiones en su dimensión corporal.

Sobre los bienes jurídicos o derechos que afectan el daño moral, la Corte Suprema también se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias, denotando el consenso entre las Salas Civiles Permanentes y Transitorias, quienes en las sentencias de Casación exponen lo siguiente.

Tabla 6*Bienes jurídicos o derechos afectados por el daño moral*

Sentencia	Bienes jurídicos
Casación N.º 2174-2019 Lambayeque.	La dignidad, se ve lesionada por este tipo de daño, también la honorabilidad, integridad física como cualquier otro similar que implica el deterioro de la normalidad de las facultades mentales/espirituales del afectado, pues ver mermada la plenitud moral de alguien, implica un varío en sus actividades diarias, afectando sus relaciones cotidianas. También podemos indicar que es el tipo de daño que causa un deterioro al individuo, lesionando su integridad psíquica-emocional-afectiva, así como su reputación o buena fama, autoestima o incluso su hetero-estima (fundamento décimo tercero).
Casación N.º 6626-2019- Lima.	Genera un tipo de daño que no es meramente económico, pues la lesión llega a menoscabar la salud, libertad, honestidad, etc., así como dañar la esfera subjetiva de la persona (sentimiento y afectos elevados de un sujeto) (fundamento décimo quinto).
Casación N.º 2125-2022 Huancavelica	El daño moral menoscaba la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. (fundamento noveno).

Se tiene en la Tabla 6, que para la Corte Suprema el daño moral tiene consecuencias pluriofensivas en el fuero interno, espiritual y psíquico de la persona natural, pudiendo afectar la dignidad, el honor, el libre desarrollo, la paz, la intimidad, la integridad psíquica y/o física. Por lo tanto, el carácter plurilesivo del daño moral puede extenderse a otros bienes jurídicos subjetivos del ser humano que no solo dañan la tranquilidad emocional del individuo afectado, sino que están vinculados con la vida y la salud; por lo tanto, se entiende que se puede presumir por la misma naturaleza subjetiva del daño, que el daño moral puede derivar de otro tipo de daño.

Sobre la clasificación del daño moral, las sentencias analizadas también dan luz sobre la postura de la Suprema Corte, la cual se expone en la siguiente tabla.

Tabla 7

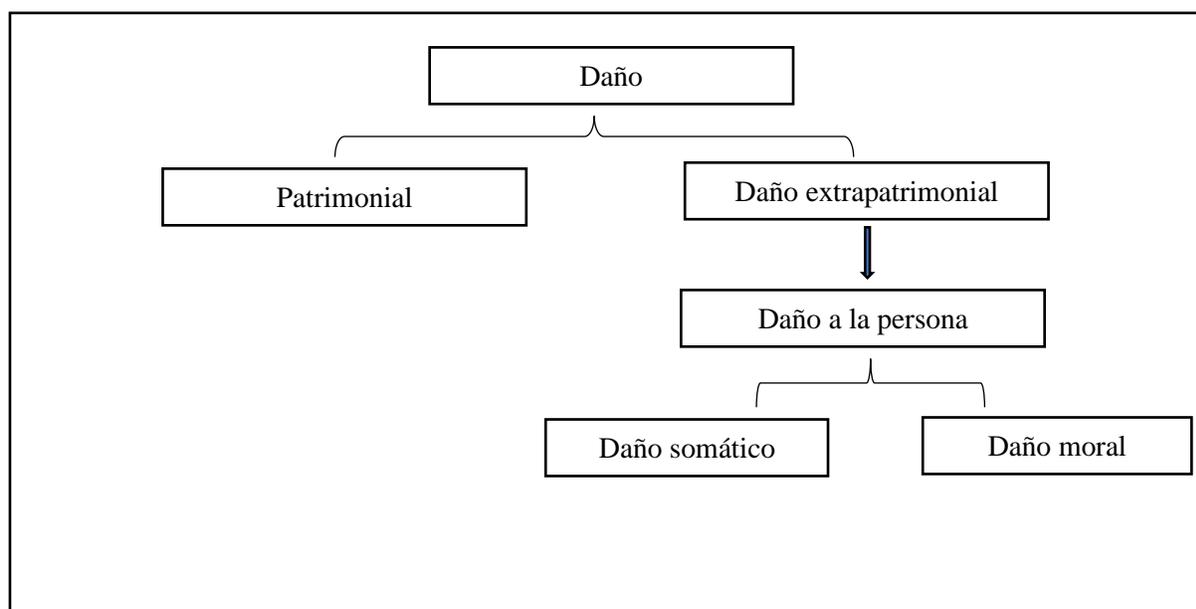
Clasificación del daño moral según la Corte Suprema

Sentencia	Clasificación
Casación N.º 6626-2019- Lima.	Se debe comprender al daño moral, como una subespecie de la definición que lo comprende, lo cual se refiere al daño a la persona en general, pero con ciertos matices que lo diferencian en cuanto al modo de tratarlo (fundamento décimo quinto).
Casación N.º 5766-2018 San Martín	Menciona expresamente la misma cita que la Casación N.º 6626-2019-Lima.
Casación N.º 2125-2022 Huancavelica	En lo que a dolor o padecimiento se refiere, el daño moral se fundamenta en un ámbito de daño a la persona (último párrafo del octavo fundamento).
Casación N.º 6614-2019- Lima	Menciona expresamente la misma cita que la Casación N.º 6626-2019-Lima en el fundamento décimo cuarto.

Se observa que la Corte Suprema clasifica de diferente manera el daño moral, respecto al C.C., ya que del cuerpo normativo se puede inferir que el daño a la persona y el daño moral son especies del daño extrapatrimonial; sin embargo, para el máximo órgano del Poder Judicial, la clasificación que adopta se aprecia en el siguiente gráfico.

Ilustración 2

Clasificación del daño según la Corte Suprema



Sobre la función del daño moral, las Salas civiles de la Suprema Corte, adoptan una postura novedosa, atribuyéndole una función no mencionada con frecuencia por la doctrina nacional e internacional. Si bien las funciones más comunes son la finalidad reparadora, integradora y preventiva tenemos que las sentencias de casación se mencionan lo siguiente.

Tabla 8

Función de la indemnización por daño moral en la responsabilidad civil

Sentencia	Función de la indemnización por daño moral
Casación N.º 2174-2019 Lambayeque.	El tipo de función asumida por la institución jurídica de la responsabilidad civil, es de carácter aflictiva-consolatoria, pues actúa como un remedio subsidiario e indirecto para mermar el desmedro, así como ser una respuesta reparadora a un daño arbitrario ya que es técnicamente imposible la traducción de dicho daño a un monto pecuniario (fundamento décimo cuarto).

Para las Salas Civiles de la Corte Suprema, debido a su naturaleza, es imposible dimensionar en montos pecuniarios el daño moral irrogado a una persona, si bien no se niega la función reparadora, se tiene que esta función se cumplirá mediante medios indirectos y subsidiarios, ya que se intentará atenuar el menoscabo provocado al individuo mediante la indemnización; por lo tanto, la función específica de la indemnización es consolatoria, ya que se intenta apaciguar el sufrimiento del sujeto o hacer su vida más llevadera. Sobre el carácter temporal del daño moral, se tiene que la Corte Suprema se pronuncia de la siguiente manera.

Tabla 9

Naturaleza del daño moral en función del tiempo

Sentencia	Naturaleza temporal del daño moral
Casación N.º 6626-2019-Lima.	Los componentes esenciales del daño moral singularizan al mismo, diferenciándolo de otros tipos de daño, dichos componentes son: la afectación a la paz interior del sujeto, la naturaleza temporal, y finalmente si su causalidad será atributiva o jurídica en sus consecuencias patrimoniales (fundamento décimo quinto).
Casación N.º 4930-2019 Lambayeque	No es posible sustentar el daño moral, mediante pretensiones que exigen la reparación de un daño irreversible o permanente, en este caso, las pericias practicadas en materia de psicología durante el proceso, dan a conocer que luego de 11 meses de tratamiento, se considera superado el daño. En síntesis, indica que el <i>Ad Quem</i> , debió circunscribir su estudio de estas pruebas, solo al hecho dañoso invocado dentro de los argumentos de la demanda, mas no determinar si es que el daño fue superado (fundamento décimo primero).
Casación N.º 5766-2018 San Martín	Cita el mismo argumento doctrinal que la Casación N.º 6626-2019-Lima.

Dicho esto, se tiene que, para la Corte Suprema, el hecho dañoso que genera el daño moral tiene consecuencias o consiste en un menoscabo temporal, sin ser importante la superación o el cese del dolor espiritual y emocional, o si el sufrimiento psicológico ya no está presente al momento de otorgar una indemnización, debido a que lo que se valora es acreditar que el daño haya existido y si este ha sido provocado al individuo por medio de un hecho ilícito; por lo tanto, no es necesario argumentar o probar un daño permanente.

Sobre los resultados que responden al OE 3, donde se busca determinar cómo se prueba el daño moral para la obtención de una indemnización según las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia en el año 2023, se tiene lo esgrimido en las siguientes resoluciones.

Tabla 10

Prueba del daño moral

Sentencias	Prueba del daño moral
Casación N.º 2174-2019 Lambayeque.	Indica que el daño moral, que influye el espectro subjetivo del afectado, no requiere acreditación en virtud de que emana de la comisión del hecho en cuestión, asimismo, resulta idóneo deducir que dicho hecho llega a afectar las relaciones interpersonales del sujeto con su familia (fundamento décimo sexto).
Casación N.º 6626-2019 Lima.	Casación Laboral N.º 139-2014 La Casación indica respecto a los hechos que si existe un daño resarcible que ha sido reparado, bajos los estándares creados en la Ley N.º 27803, siendo que la demostración del despido irregular, no forma razón ni prueba suficiente para acreditar la existencia de un daño moral que deba ser reparado, siendo necesario exponer y probar eventos o circunstancias concretas (citado en el fundamento décimo primero).

Casación N.º 6614-2019- Lima	<p>Indica que el derecho a la prueba es subjetivo y que está ligada de forma estrecha al proceso, además está al mismo nivel y naturaleza que el derecho de acción y contradicción y al derecho de debido proceso e impugnación, es por ello que, citando al Maestro Couture, a través de Hurtado Reyes, indican que, si la ley imposibilita la prueba, al mismo tiempo imposibilita la defensa (fundamento décimo).</p> <p>Es así que la prueba correspondiente al daño moral, que se traduce como el dolor, padecimiento del espíritu, no gozar de tranquilidad, se da mediante la prueba indiciaria en base a suposiciones, pues el padecimiento del sujeto, debe de ser analizado y valorado por el Juez, ello en base a comparar cuál sería su sentir humano en dicha situación, además de tener necesariamente en cuenta las condiciones particulares de la víctima, por lo que la prueba sería indirecta (fundamento décimo cuarto).</p>
Casación N.º 5766-2018 San Martín	<p>Cita expresamente el mismo argumento que la Casación N.º 6614-2019-Lima.</p>
Casación N.º 2125-2022 Huancavelica	<p>Franzoni, señala lo siguiente: “¿Cómo probar el sufrimiento, la aflicción, la injusta turbación del estado de ánimo? Cuando el titular de la pretensión es la misma víctima, la prueba del daño moral termina por ser <i>in re ipsa</i>, vale decir, basta demostrar las circunstancias en las que se produjo el hecho dañoso para presumir la existencia del dolor” (fundamento noveno).</p>

En consecuencia, es evidente que, para la Corte Suprema, el daño moral se prueba mediante prueba indirecta o indiciaria, siendo posible que este se presuma con la sola prueba del ilícito realizado y el daño que se ocasiono al perjudicado. Salvo en los casos de despido arbitrario,

donde la sola concurrencia del despido injustificado no es prueba suficiente para acreditar el daño moral.

Sobre el OE 2, donde se busca analizar los argumentos jurídicos que motivan el otorgamiento de la indemnización por concepto de daño moral en las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, el año 2023, se puede observar que estos pueden ser clasificados por su forma y por el fondo. Tenemos que, por la manera en que se esgrimen los argumentos propios de la argumentación jurídica, los más utilizados son cuatro, prevaleciendo el argumento semántico (explicación del significado de las instituciones jurídicas), el argumento dogmático, el argumento *ab exemplo* (por remisión a la jurisprudencia) y el argumento de autoridad como se observa a continuación.

Tabla 11

Tabla de sentencias donde se utilizó el argumento semántico

Sentencia	Argumento semántico
Casación N.º 2125-2022 Huancavelica	Indica el artículo 1985° del Código Civil, que señala que el daño no patrimonial se refiere a su configuración como un desmedro a los derechos relativos a la personalidad. El daño a la persona, es entendido como el dolor o angustia experimentada por la víctima a raíz de un hecho dañoso, vinculando entre estos dos primeros conceptos en una relación género-especie según indica el Dr. Fernández Sossarego y, por último, el daño moral que por su propia definición de dolor o padecimiento forma parte del daño a la persona (citado en el fundamento octavo).
Casación N.º 4192-2019 Lima	Refiere que el artículo 1332° del Código Civil, simboliza en materia indemnizatoria, “la última tabla de salvación de la justicia”. Por ende, en cuanto refiere a la responsabilidad contractual o extracontractual indica que se pueden aplicar

normas de uno u otro sistema, en virtud de que no está regulado el tipo de responsabilidad, analizado en autos (fundamento noveno).

Se tiene que el argumento semántico fue utilizado por la Corte Suprema, en primer lugar, para interpretar el significado de dos instituciones reguladas por artículo 1985 del C.C. para explicar el significado de daño a la persona y el daño moral, distinguiéndolos semánticamente y explicando su relación de genero a especie. En segundo lugar, la Suprema Corte determina el alcance de aplicación del artículo 1332 del C.C. donde argumenta que la citada norma no se limita al sistema de responsabilidad civil contractual, sino que también es aplicable a la responsabilidad civil extracontractual debido a la unicidad de la responsabilidad civil.

Sobre el argumento dogmático, tenemos que el argumento que hace uso de los aportes de la doctrina fue utilizado por la totalidad de las sentencias que integran la muestra a excepción de la Casación N.º 4930-2019 Lambayeque, existiendo una marcada preferencia por ciertos autores que serán detallados a continuación.

Tabla 12

Especificación de autores más citados en las sentencias

Autor citado	Sentencias
Macia Gómez, Ramón. (S/f). El daño moral: concepto, elementos y valoración (la cita no sigue el formato APA).	Casación N.º 2174-2019 Lambayeque.
Zavala De Gonzales, M. (2009). <i>El daño moral</i> . Buenos Aires: Astrea.	Casación N.º 2174-2019 Lambayeque.
Fernández Cruz, G. (2015). <i>La dimensión omnicomprendensiva del daño no patrimonial y</i>	Casación N.º 6626-2019-Lima. Casación N.º 6614-2019-Lima

<p><i>la reclasificación de los daños.</i> En: Análisis Sistemático del Código Civil - A tres décadas de su promulgación. Lima: Pacífico Editores.</p> <p>León Hilario, L. (2004). <i>La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas</i> (1ra. Ed.). Lima: Editora Normas Legales.</p> <p>Torres Vásquez, A. (2016). <i>Código Civil. Tomo V</i> (Ova Ed.). Lima: Editorial IDEMSA.</p> <p>Hurtado Reyes, M. (2009). <i>Fundamentos de Derecho Procesal Civil.</i> Lima: IDEMSA.</p>	<p>Casación N.º 5766-2018 San Martín</p> <p>Casación N.º 6626-2019-Lima.</p> <p>Casación N.º 5766-2018 San Martín</p> <p>Casación N.º 6626-2019-Lima.</p> <p>Casación N.º 6614-2019-Lima</p> <p>Casación N.º 5766-2018 San Martín</p> <p>Casación N.º 6614-2019-Lima citado en tres oportunidades en la misma sentencia.</p>
--	--

Sobre el argumento de remisión, tenemos que la Corte Suprema citó sentencias que integran la línea jurisprudencial construida en los últimos quince años como podemos evidenciar en las siguientes sentencias.

Tabla 13

Tabla de jurisprudencia citada.

Sentencias	Jurisprudencia citada
<p>Casación N.º 2174-2019 Lambayeque.</p>	<p>Tribunal Constitucional Expediente N.º 00966-2007-AA/TC</p> <p>Al respecto, indica que nuestra carta magna no garantiza un tamaño determinado de motivación judicial, por ende, mientras exista una fundamentación jurídica congruente con los petitorios y lo resuelto, se respeta su contenido siempre y cuando se exprese lo preciso para justificar la decisión elegida aun si es que es breve o concisa, así mismo, tampoco existe garantía de que absolutamente todos los pronunciamientos de las partes</p>

Casación N.º 6626-2019- Lima.	formuladas a través del proceso sean materia de pronunciamiento expreso y detallado. (fundamento séptimo) Casación N.º 2084-2015-Lima. Se manifiesta respecto al petitorio del daño moral, indicando que al mismo se le considera el dolor, angustia, aflicción físico-emocional que padece el sujeto que acaeció en el hecho dañoso, siendo que en ese contexto, se ampara dicha pretensión como indemnización, establecen que el mero hecho de ser susceptible de un despido, genera un sufrimiento en el demandante, quien ve mermado sus derechos personales, como es el desmedro de su imagen ante familiares, amigos y sociedad, por lo que en ese caso resultó corresponder el monto indemnizatorio bajo el concepto de daño moral.
Casación N.º 4192-2019 Lima	Cita el mismo fundamento referido en la Casación N.º 2174-2019 Lambayeque. del Tribunal Constitucional Expediente N.º 00966-2007-AA/TC.
Casación N.º 5766-2018 San Martín	Casación N.º 997-2019-Lambayeque Sala Penal Permanente. Indica que existen diferencias entre delito y acto ilícito, así como entre responsabilidad penal y civil, diferenciándose en sus finalidades, así como el “Principio de Garantía”. Aunado a ello, los criterios de imputación son diferentes (teniendo en cuenta que el delito es un hecho ilícito en sí mismo), por ello es menester señalar que la responsabilidad penal está relacionada a la responsabilidad por el hecho causado, mientras que la responsabilidad civil estará regida por el daño causado en sí, por ello el castigo penal, goza de carácter público, mientras la sanción civil recae en el interés del afectado y en su libertad de disponer de sus derechos.

La Casación N.º 2174-2019 Lambayeque y la Casación N.º 4192-2019 Lima citaron al Tribunal Constitucional para establecer que no importa que la fundamentación del juez sea concisa o breve si ha cumplido con exteriorizar su razonamiento al momento de otorgar la indemnización por daño moral, siendo necesario que se mantenga la relación entre el razonamiento y el problema resuelto.

Se tiene que la Corte Suprema citó la Casación N.º 2084-2015-Lima para resolver sobre casos de despido arbitrario, donde los actores reclamaron su derecho a ser indemnizados por concepto de daño moral mediante las demandas que fueron presentadas ante juzgados civiles. En estos casos, la Suprema Corte señala que el daño moral no solo significa el detrimento emocional y la aflicción provocada a un sujeto, sino que también se extiende al sufrimiento que sufre una persona cuando ve menoscabada su imagen o reputación frente a familiares y la sociedad al ser despedido. En el Pleno Jurisdiccional citado, se tiene que las Salas Civiles están de acuerdo con la Sala Constitucional y Social al afirmar que el daño moral irrogado por despido arbitrario o incausado, se debe probar con medios directos o indirectos y que, solo en casos en que se hayan lesionado otros bienes jurídicos como el honor y la dignidad, el daño moral puede ser presumido.

En la Casación N.º 997-2019-Lambayeque, la Sala Civil de la Suprema Corte, diferencia la naturaleza de la responsabilidad civil y de la responsabilidad penal, no solo debido a que sus elementos y factores de atribución son distintos, sino que resalta la diferencia de la función de la consecuencia jurídica de ambos. Mientras que la responsabilidad penal tiene a la pena con una función sancionadora, punitiva y preventiva, la responsabilidad civil con la indemnización, tiene una función reparadora y resarcitoria de los derechos menoscabados del individuo. Por lo tanto, de no haber exigido la reparación por daño moral en sede penal, esta puede ser exigida en sede civil, por la vía jurisdiccional ordinaria.

Finalmente, sobre el presente objetivo, se tiene que la Corte Suprema operó, mediante el ejercicio de sus funciones, para crear derecho, utilizando el argumento de autoridad.

Tabla 14

Argumentos de autoridad esgrimidos

Sentencias	Argumento de autoridad
<p>Casación N° 26799-2019</p> <p>Lima</p>	<p>Indica, que el daño moral es el causado al espíritu del individuo, ya sea por padecer dolores físicos o psicológicos, por menoscabar relaciones familiares, debido a condiciones precarias de salud, por consecuencia de pesadumbres ocasionadas o por la privación de una condición que incluya diversos ámbitos del concepto de “Daño a la Persona”, Es en ese contexto donde no se puede dejar al desamparo el concepto de “daño al proyecto de vida”, el cual tiene incidencia en la voluntad de la persona y en desenvolver bajo su libre decisión (su cotidianeidad), siendo que su desmedro constituye un daño sustancial, a lo largo del tiempo que acompañará al sujeto por el resto de su vida en la medida que lo comprometa.</p>
<p>Casación N.° 4930-2019</p> <p>Lambayeque</p>	<p>Nos refiere que el razonamiento del <i>Ad Quem</i>, en lo que a conclusión probatoria se refiere, infringe lo dispuesto en lo referente a valoración probatoria, puesto que, la superación del daño no tiene relación con el <i>quantum</i>. En cambio está determinado por el daño padecido en ese lapso. Nos indica también que el <i>Ad Quem</i> debió parametrar su sentencia al análisis de pruebas relacionadas a probar el hecho dañoso y no a determinar si se superó o no el mismo.</p>
<p>Casación N.° 6626-2019-Lima.</p>	<p>Esta casación se refiere al daño extrapatrimonial, indicando que el demandante padeció un menoscabo moral al sufrir maltrato psicológico y tener que llevar vivir bajo las condiciones de vida sufridas del demandante y sus familiares, lo cual se sustenta en la</p>

solicitud de S/.200.000.00, además bajo el criterio de equidad, se tiene en cuenta el artículo 1332 del Código Civil, que indica que dicho resarcimiento se debe efectuar fijando según la valoración equitativa relacionándose con el dolor, pena y sufrimiento. Asimismo, resaltan que este criterio es aprobado por el Supremo Tribunal.

Casación N.º 2125-2022
Huancavelica

Esta sentencia nos estipula que en el proceso se acreditaron los hechos a través de los cuales se demostró la responsabilidad de un adolescente infractor de iniciales FJDG, siendo que estos desencadenaron el fallecimiento de otra menos de iniciales RLT y el evento de la muerte en sí mismo constituye un evento dañoso que afecto la psique de la madre. Debido a la relación madre-hija que existía al momento del hecho, implicando ello una relación de especial apego y además de ello, existen razones coetáneas, en virtud de que la menor solo contaba con catorce años teniendo todo un proyecto de vida por delante incluyendo las metas y aspiraciones en todos sus ámbitos (personas, profesionales, laborales y económicas), las cuales se vieron estropeadas por la muerte. Además, se tiene en consideración que la afectación trasciende la espereza de sus padres de un futuro económico mucho más estable y peor aún, se vio menoscabado el posible apoyo que todo padre requiere de sus descendientes al llegar al momento de la vejez, todo ello, aunado al dolor y sufrimiento en sí mismo de perder un familiar tan directo como lo es un hijo, afecta de forma abismal el espectro psicológico de cualquier persona.

Por ende, todos estos padecimientos, incluyendo el dolor y sufrimiento que implica perder un hijo, no caben de ser acreditados por la razón que se desprende de su propia naturaleza, por la pérdida en sí misma, no siendo obligatorio ningún acto de probanza para demostrarla.

Finalmente, al respecto la sentencia nos indica que, el sólo hecho de perder a un hijo significa en sí mismo, un evento que provoca mucho sufrimiento y dolor, que no cabe ser acreditado porque se desprende de su propia naturaleza, de la pérdida misma, no resultando necesario ningún acto de probanza para acreditarla (considerando noveno).

Se observa que la Corte Suprema en la Casación N.º 26799-2019 Lima, reconoce el daño al proyecto de vida como parte de los nuevos daños reconocidos como un daño no patrimonial; sin embargo, lo sitúa como una especie más del daño a la persona. En la Casación N.º 4930-2019 Lambayeque, la Sala Suprema señala mediante argumento de autoridad la naturaleza temporal del daño moral; por lo tanto, los jueces de primera o segunda instancia deben otorgar la indemnización por daño moral prestando atención a su existencia, mas no así al hecho de que si este daño fue o no superado por la persona que lo padeció.

En la Casación N.º 6626-2019-Lima y la Casación N.º 2174-2019 Lambayeque, la Corte Suprema expresa que el daño moral puede ser presumido cuando sea difícil de probar o no se haya aportado una prueba directa de su existencia. Además, defiende las facultades discrecionales de los jueces para fijar un monto mediante la valoración equitativa; sin embargo, deja como obligación para el órgano resolutor exteriorizar en la sentencia su razonamiento. Finalmente, en la Casación N.º 2125-2022 Huancavelica, se observa que la Suprema Corte considera acreditada la existencia del daño moral porque la muerte de un hijo, por la misma naturaleza paternofilial, causa daño moral a los padres, advirtiéndole que no es necesario el aporte de otro medio probatorio más que la acreditación de la muerte del menor. Asimismo, el hecho de conocer la forma en la que murió un hijo también da la posibilidad de incrementar el monto de la indemnización.

Sobre el OE 1 que plantea como fin identificar el baremo utilizado para determinar la cuantía indemnizatoria por concepto de daño moral en las sentencias emitidas por la Corte Suprema el año 2023, se tiene que la corte hace referencia a la valoración equitativa, como se observa a continuación.

Tabla 15

Baremo para determinar la cuantía de la indemnización por daño moral

Sentencia	Valoración equitativa
Casación N.º 284-2014 Callao	Con relación a esta sentencia, indica que cuando el monto del resarcimiento no pudiera ser probado en el proceso, corresponde al juez fijarlo mediante valoración equitativa, indicando que si bien la norma está estipulada en el apartado relativo a la inexecución de obligaciones, es menester aplicarla en los casos de responsabilidad extracontractual, esto, debido a la unicidad innata de la responsabilidad que está dirigido a resarcir el daño causado. Al respecto nos indican que dicha valoración equitativa, es una forma de suplir los vacíos normativos, siendo una expresión de creación jurídica, que no es un supuesto de arbitrariedad y además de ellos todos los operadores jurídicos deben utilizarlo en casos como el expuesto.
Casación N.º 2174-2019 Lambayeque.	Es por eso que el artículo 1332 del C.C. expresamente indica: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”, norma que si bien está mencionada en el capítulo de inexecución de obligaciones corresponde también usarla en la responsabilidad extracontractual por la unicidad propia de la responsabilidad que pone su atención en la reparación del daño. La valoración o análisis equitativo constituye un método supletorio de creación jurídica que, de ninguna manera, supone arbitrariedad

-
- y que debe ser utilizado y aplicado por el operador jurídico en casos como los aquí expuestos.
- Casación N.º 6626-2019-
Lima. Esta sentencia desarrolla la valoración de las pruebas ofrecidas por el demandante que peticiona un pago por lucro cesante y daño moral, también resalta un argumento importante esgrimido por *Ad Quo*, pues el mismo refirió con relación al tema que nos atañe, que tuvo que realizar una valoración equitativa para determinar un *Quantum* indemnizatorio, sustentado en el artículo 1332 del C.C. y también en cuanto al daño extrapatrimonial, refiere se ha generado un menoscabo de índole moral, pues indica que hubo una afectación psicológica por las duras condiciones de vida sufrida, tanto el demandante como su familia. Esto sustenta la pretensión por dicho concepto de doscientos mil soles, teniendo en cuenta el criterio de equidad del art. 1332 del Código Civil, referido a la valoración equitativa relacionada al padecimiento, sufrir y penurias. El Supremo Tribunal coincide con dicho criterio, razón por la que lo confirma (fundamento, vigésimo sexto).
- Casación N.º 4192-2019
Lima. Esta sentencia fundamenta su decisión según lo dispuesto en el art. 1332 del Código Civil, que estipula que, si no pudiese existir precisión durante la probanza del monto a resarcir, el juez de oficio, mediante la valoración equitativa, deberá de fijarla. Con relación a ello, se establece que el daño moral cuantifica el monto bajo criterios del magistrado a través del uso del razonamiento lógico, mediante este proceso debe de tener en consideración el nivel de afectación emocional que generó el hecho dañoso que llevó a la víctima a tener un desarrollo anómalo de su vida cotidiana, afectando el espectro emocional de la personar al no haber podido continuar jurisdiccionalmente su carrera profesional elegida (considerando noveno).
-

Finalmente, sobre el objetivo general que plantea analizar los criterios utilizados para determinar la cuantía indemnizatoria por concepto de daño moral en las sentencias emitidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia el 2023, obtuvimos los siguientes hallazgos de las sentencias materia de estudio.

Existe un solo criterio objetivo para determinar parte de la cuantía indemnizatoria por daño moral. Este criterio es un criterio normativo regulado en el artículo 1985 del C.C. que menciona que el juez debe calcular el monto de la indemnización tomando en cuenta el cálculo de los intereses legales, los cuales deben ser determinados desde la fecha en la que se causó el daño al perjudicado. Este criterio es objetivo porque el cálculo de interés implica el razonamiento y la aplicación de fórmulas aritméticas para establecer dichos intereses.

Sobre los criterios subjetivos que el juez utiliza para determinar la cuantía del daño moral, haremos uso de la clasificación obtenida de los resultados del OE 3, a razón, de que estos también pueden ser clasificados en dogmáticos, semánticos-normativos y de autoridad. Sin embargo, en las sentencias analizadas no se encontró ningún argumento *ab example* que constituya un criterio de cuantificación. Se iniciará exponiendo los argumentos dogmáticos que encuentran su fundamento en la doctrina.

Tabla 16

Criterios de cuantificación basados en la doctrina

Sentencia	Autor	Criterio de cuantificación
Casación N.º 284-2014 Callao	Zavala De Gonzales, M.	En tal virtud, si bien resulta imposible en esta clase de daño traducir la magnitud de este,
Casación N.º 2174-2019 Lambayeque.	(2009). <i>El daño moral</i> . Buenos Aires: Astrea.	debe atenderse a factores tales como: a) La gravedad objetiva del menoscabo b) Las circunstancias de la víctima

		c) La personalidad media
		d) Los niveles de nocividad
		e) La extensión temporal del perjuicio
Casación N.º 6626-2019- Lima.	Torres Vásquez, A. (2016). <i>Código Civil. Tomo III</i> (Ova Ed.). Lima: Editorial IDEMSA.	El sufrimiento ajeno tendrá que ser comprendido y medido por el juez en base a:
Casación N.º 6614-2019- Lima		a) Lo que el mismo sentiría en una situación similar.
		b) Las condiciones personales de la víctima.

También tenemos que, mediante el argumento de autoridad, la Suprema Corte también ha esgrimido criterios que nos sirven para determinar la cuantía de la indemnización, los cuales podremos evidenciar a continuación.

Tabla 17

Criterios de cuantificación basados en argumentos de autoridad

Sentencia	Criterios de cuantificación
Casación N.º 4930-2019- Lambayeque	La superación del daño no está relacionado al <i>quantum</i> , sino que la cuantía de éste está determinada por: <ul style="list-style-type: none"> a) El daño efectivamente sufrido b) La gravedad del hecho c) La afectación sufrida; y, d) la conclusión probatoria. (Considerando décimo primero).
Casación N.º 4192-2019 Lima	El detrimento moral a la persona puede verse agravado en casos de despido injustificado por: <ul style="list-style-type: none"> a) El denostamiento del entorno familiar contra el accionante. b) El denostamiento público en contra del accionante, ni

-
- c) La existencia de una persecución pública negativa que agrave más el daño moral sufrido.
(Considerando décimo primero).
-

Los criterios normativos-semánticos también están presentes en la motivación de la Salas Civiles de la Corte de más alta jerarquía del Poder Judicial, que explica el significado y el ámbito de aplicación de parte de los artículos del C.C. aplicables a la cuantificación del daño moral donde establece lo siguiente.

Tabla 18

Criterios de cuantificación basados en argumento semántico-normativo.

Sentencia	Artículo	Criterio de cuantificación
Casación N.º 4192-2019 Lima	Artículo 1332° Ante la dificultad probatoria juez fija el monto mediante valoración equitativa.	Resulta pertinente precisar, respecto al artículo 1332 del C.C., que si bien esta norma está ubicada en el Título IX del Código Civil, relativo a la inejecución de obligaciones; sin embargo, no determina que la regla que contiene no pueda ser aplicada a los casos de responsabilidad civil extracontractual, no hay razón para pensar que ello implica que este artículo no pueda ser usado también cuando estemos frente a casos de responsabilidad extracontractual. Razón por la cual, la naturaleza contractual o extracontractual de un determinado daño no es un factor determinante para que se presenten problemas en el cálculo de la cuantía, así como la necesidad de que el juez tenga que realizar el cálculo. En relación a ello, Osterling y Rebaza, expresan que “resulta indistinto que la responsabilidad del

Casación N.º 2125-2022 Huancavelica	Artículo 1984º	<p>agresor tenga origen contractual o extracontractual, pues ello no es contradictorio con la facultad discrecional que la norma citada confiere al juez para cuantificar el daño” (Osterling y Rebaza, 2006, p. 4) (fundamento noveno).</p>
	<p>El juez fija el monto de la indemnización considerando magnitud del daño y menoscabo producido.</p>	<p>Otro elemento adicional a tomarse en cuenta en el presente caso, y que debe haber colaborado a acrecentar el sufrimiento de la madre recurrente, es la forma como el infractor adolescente provocó la muerte a la menor de iniciales RLT, es decir, con gran crueldad, lo que ha sido valorado por la Sala Superior para revocar la sentencia de primera instancia y reformarla aumentando la medida de internamiento de dos a cinco años al infractor adolescente, de modo que, la afectación moral es evidente y se desprende del mismo daño infringido y no requiere probanza previa (fundamento décimo).</p> <p>Por lo expuesto, se determina que las instancias de mérito no han valorado en forma adecuada el daño moral sufrido por la demandante, por lo que, su cuantificación debe ser objeto de una valorización razonada de acuerdo a las especiales circunstancias del caso en concreto, conforme a lo previsto en el artículo 1984 del Código Civil, de aplicación supletoria a este proceso (fundamento décimo primero).</p>

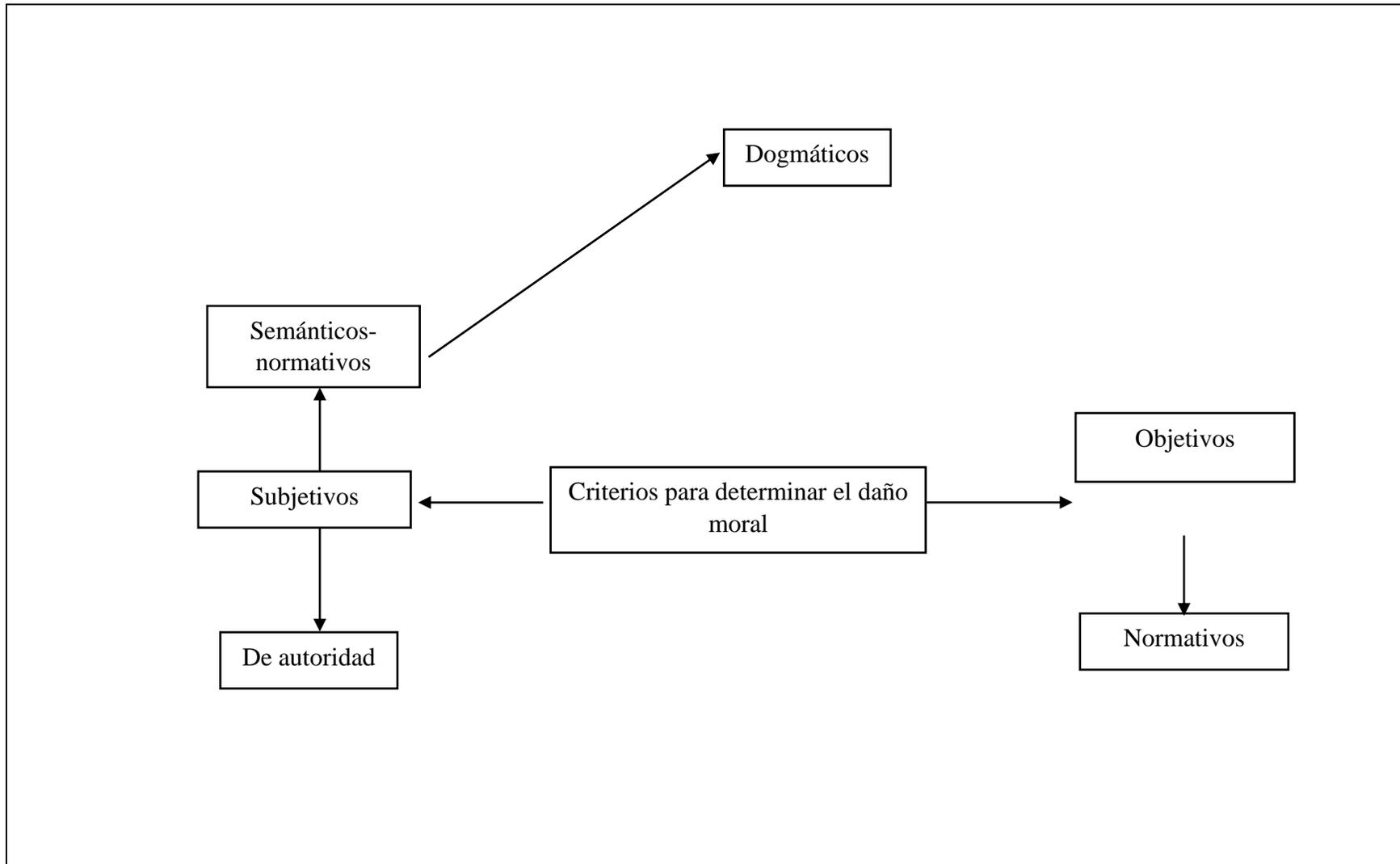
En los resultados de la explicación semántico-normativa, la valoración equitativa es un criterio de cuantificación que trasciende su ubicación en la norma donde se encuentra contemplada (debido que el contexto positivo de este artículo lo ubica en el libro de inexecución de obligaciones). La Sala advierte que no solo es aplicable a la RCC, sino que también aplicable a la RCE debido al sistema único de responsabilidad civil reconocido en el ordenamiento jurídico peruano. Por lo tanto, bajo este razonamiento *a contrario sensu* permite que las normas aplicables a la RCE también sean aplicables a la RCC.

Además, se explica que el artículo 1984 del C.C. involucra una valoración razonada de circunstancias espaciales, ya que la magnitud del daño y el menoscabo producido puede verse agravado a causa de la relación paterno-filial, entonces, que un padre sepa la forma en la que murió su hijo constituye una circunstancia que puede incrementar el monto de la indemnización que se otorga (ya sea que los padres sepan que su menor hijo murió o no con sufrimiento).

Como se refirió, los argumentos *ab example*, que remiten a otras sentencias o a la línea jurisprudencial creada por la Corte Suprema, si bien fueron utilizados para explicar otros temas vinculados al daño moral, no arrojaron criterios de cuantificación que se puedan detallar.

Ilustración 3

Mapa mental de criterios para determinar la cuantía de la indemnización por daño moral



En resumen, los resultados obtenidos del análisis de las sentencias de Casación pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Resultados del OE 4:

- A. El daño moral se define como el dolor, afectación o detrimento emocional que corresponde a un desequilibrio espiritual debido a la modificación disvaliosa provocada por un evento ilícito. Se considera daño moral a la afectación no patrimonial que se manifiesta como una alteración psicológica, emocional o espiritual, que puede generar sensaciones prolongadas de angustia, preocupación intensa, aflicción, una aguda irritación vivencial y que puede repercutir en dolores psicofísicos (ver Tabla 5).
- B. El daño moral puede lesionar bienes o derechos como la vida digna, el honor (autoestima y reputación), la paz (la tranquilidad espiritual), la salud, la integridad física y psicológica (ver Tabla 6).
- C. Si bien, parte de la doctrina entiende al daño moral como un daño no patrimonial congénere del daño a la persona, la Suprema Corte ubica a este tipo de daño como un subtipo del daño a la persona que a su vez se clasifica dentro del daño extrapatrimonial (ver Tabla 7 y Gráfico 1).
- D. Si bien la doctrina atribuye a la responsabilidad civil la función reparadora, la función preventiva e integradora, con el daño moral la responsabilidad civil, adopta una función aflictiva-consolatoria debido a la imposibilidad de cuantificar aritméticamente en dinero este tipo de daño; por lo tanto, la indemnización es un medio subsidiario e indirecto para disminuir o atenuar el daño (ver Tabla 8).

- E. El daño moral, si bien se proyecta a futuro, es siempre de carácter temporal, sin ser relevante si este ha sido o no superado por el perjudicado al momento de su reparación ya que solo es necesario probar que existió el daño (ver Tabla 9).

Resultados del OE 3 se obtuvo que el legislador tuvo en consideración la dificultad que reviste la actividad probatoria del daño moral; por lo tanto, se admite prueba indirecta o indiciaria para acreditarla, de no ser posible aquello, la Corte Suprema establece que solo hace falta probar la existencia del daño para presumir la existencia del daño moral, ya que, por su naturaleza, este daño es *in re ipsa* (ver tabla 10).

Resultados del OE 2, se tiene que los argumentos jurídicos utilizados para argumentar la existencia y cuantificación del monto indemnizatorio por concepto de daño moral son: a) semánticos-normativos, b) doctrinal, c) por remisión o *ab example* y d) de autoridad los cuales fueron esgrimidos para manifestar lo siguiente:

- A. Se utiliza el argumento semántico-normativo para diferenciar el daño moral del daño a la persona, instituciones reguladas en el artículo 1985 del C.C., donde, define al primero como dolor o la angustia experimentada por una persona ante un hecho dañoso y, al segundo como el daño a los derechos de la personalidad del sujeto. Además, también se utiliza este tipo de argumento para determinar el ámbito de aplicación del artículo 1332 del C.C. que a consideración de la Sala Civil de la Suprema Corte, es de aplicación para casos de RCC y de RCE sin distinción en cualquiera de los mencionados sistemas dado que, existe unicidad en la responsabilidad civil, aunque el mencionado artículo este regulado en el sexto libro del C.C (Obligaciones), lo cual despertó el debate sobre esta norma y su aplicación ya que se pretendía que no sea aplicable en casos de RCE al estar regulado en

el IX Título del referido libro que hace referencia a la inexecución de obligaciones pactadas (ver Tabla 11).

B. El argumento dogmático es el tipo de argumento más utilizado en las sentencias de casación analizadas, donde, se toma el conocimiento aportado por reconocidos jurisperitos para argumentar la postura y el razonamiento de los jueces supremos. Si bien no se especifican en este apartado los argumentos debido a que estos son expuestos en todos los resultados obtenidos, sí se especifican los autores más citados donde los jueces mostraron notoria preferencia para fundamentar su razonamiento (ver tabla 12).

C. Sobre el argumento *ab example* o por remisión a precedentes (ver Tabla 13), tenemos que la Corte Suprema ha desarrollado una línea jurisprudencial solida la cual también sirve de base para argumentar lo siguiente:

C.1. El deber de motivación del juez no significa que la exteriorización del razonamiento judicial sea detallado o pormenorizado, solo garantiza a las partes que se podrá conocer la actividad intelectual mediante la cual el juez llegó a su conclusión.

C.2. Es posible demandar por indemnización del daño moral irrogado a una persona ante su despido arbitrario, ante juzgados civiles, aun cuando este no fue solicitado ante el juez laboral, siendo posible presumir el daño debido a que el despido irregular de una persona no solo le causa angustia o aflicción, sino que daña la imagen y reputación de dicho sujeto ante sus familiares, amigos o la sociedad en general.

C.3. La sanción penal impuesta a un sujeto no lo exime de indemnizar a otra persona a la que le causó daño moral porque la responsabilidad civil y la responsabilidad penal no solo tienen diferente naturaleza y elementos constitutivos, también tienen diferentes finalidades, ya que el primero tiene como fin al perjudicado, la reparación

del daño o ponerlo en un estado anterior a cuando este fue irrogado y, el segundo tiene finalidades preventivas y de resocialización. Por lo tanto, de haber sido solicitado ante el juez penal, también se puede solicitar la indemnización del daño moral ante un juez civil.

D. Sobre el argumento de autoridad (ver tabla 14), los magistrados de las Salas Civiles de la Corte Suprema, ejercicio de su competencia y facultades propias de su poder jurisdiccional utilizaron argumentos de autoridad para referir lo siguiente:

D.1. El daño moral no es el único subtipo del daño a la persona, también existen otros subtipos como el “daño al proyecto de vida”, que es amparable cuando se trata de despido injustificado, arbitrario o nulo, ya que este tipo de vulneración frustra no solo implica un cambio radical en la vida del sujeto, sino que también frustra su proyecto de vida.

D.2. Probar que el perjudicado superó el daño no influye en el cálculo del *quantum* de la indemnización ya que esta se fija en función a la magnitud del daño irrogado, siempre que se pruebe que este existió.

D.3. El daño moral irrogado a un apersona por la pérdida de un hijo no es necesario de acreditarse, porque la existencia de el mismo se puede presumir por la naturaleza de este hecho, ya que es natural que las personas padezcan gran sufrimiento y dolor ante el fallecimiento de sus hijos.

Sobre los resultados del OE 1 tenemos que el baremo que se utiliza para determinar la cuantía indemnizatoria del daño moral no es una formula aritmética ni atiende al sistema de tarifa legal, sino que es un método de creación jurídica denominado análisis o valoración equitativa que, si bien significa el ejercicio de facultades discrecionales del juez, no se debería admitir

arbitrariedades, ya que para este análisis se debe regir por criterios lógicos, las máximas de experiencia y tener en cuenta las condiciones personales del perjudicado (ver tabla 15).

En relación con el objetivo general, tenemos que los criterios para determinar el monto indemnizatorio por daño moral pueden ser objetivos o subjetivos, existiendo un solo criterio objetivo que corresponde al cálculo de intereses legales de la indemnización; sin embargo, por la naturaleza del daño que se pretende reparar y la manera en la que se prueba el daño moral, los demás criterios de cuantificación son subjetivos, ya que dependen de la valoración y el razonamiento lógico del juez; y, pueden ser clasificados en:

- A. Criterios dogmáticos (por citar a la doctrina, ver tabla 16).
- B. Criterios de autoridad (debido a que el juez ejerce las facultades y atribuciones propias de la función jurisdiccional, ver tabla 17).
- C. Criterios semántico-normativos (donde el juez explica el contenido de las normas jurídicas u otros detalles referentes a ellas como ámbito de aplicación o el significado de instituciones jurídicas reguladas, ver tabla 18).
- D. Argumento *ab example*, del que no se hallaron en el análisis de las sentencias.

6.2. Discusión

La discusión también se ordenará desde el último objetivo específico hacia el objetivo general debido a que el estudio opta por el método inductivo para encontrar respuesta a los problemas de investigación. Por lo tanto, tenemos que, como respuesta a la interrogante del PE 4, sobre cuáles son las características que emanan de la naturaleza jurídica del daño moral según las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia el año 2023, lo siguiente.

Que, el daño moral es un subtipo especial del daño a la persona, entendido como el menoscabo espiritual y emocional. Además, es importante mencionar que este trasciende a la esfera psíquica del perjudicado (equilibrio interno), ya que también puede manifestarse como el detrimento al honor, la reputación e incluso la integridad o la salud, teniendo una serie de implicancias en el soma de la persona.

En consecuencia, se entiende que el detrimento moral es un daño que puede ser pluriofensivo, de tipo no pecuniario y temporal, cuya indemnización cumple la función general dentro de la responsabilidad civil que es la reparación integral del daño. Sin embargo, debido a su naturaleza, cumple una función específica que es la indemnización consolatoria, ya que la reparación del daño se procura a través de medios indirectos y subsidiarios (una suma dineraria), con la cual se pretenderá atenuar o mermar el menoscabo espiritual del perjudicado.

Se tiene que la doctrina coincide con la Corte Suprema en la definición del daño moral, al entenderla como una alteración al equilibrio espiritual y afectivo de la persona, además, es posible advertir que la característica plurilesiva del daño moral también es aceptada (Mate, 2020). Ahora bien, es posible advertir que la mayoría de doctrinarios adoptan una teoría negativa acerca del daño moral, definiéndola por lo que no es (no es un daño pecuniario); dejando de especificar positivamente al daño moral, como menciona Loreto Mate “la definición negativa del daño moral ha sido objeto de otras críticas además de la expuesta sobre la escasa utilidad que proporciona para determinar el significante de este concepto” (2020, p. 285).

Este tipo de definiciones negativas obvian características importantes de la naturaleza del daño moral como su función específica, así como, su naturaleza temporal, lo cual puede dar lugar a las confusiones en las que incurren los operadores del derecho que, no solo llega a los abogados litigantes, sino a jueces cuya jerarquía alcanza la segunda instancia. La doctrina en el Perú ha

llegado a un consenso acerca de la naturaleza temporal del daño moral, según menciona Linares (2017), el daño moral se diferencia de otros daños extrapatrimoniales en que “afecta la faz interior del sujeto y tiene siempre naturaleza temporal. (...) El daño moral es uno que siempre es de carácter temporal, mientras que el daño psicológico puede o no ser reversible” (p. 262).

Finalmente, la doctrina mayoritaria ignora la función específica de la responsabilidad civil en cuanto al daño moral como es el caso de la doctrina mexicana, donde la función de la indemnización por daños morales es compensatorio o preparatoria (Serrano, 2020), o como es el caso de la doctrina argentina, donde la función que le otorga, además de la función de reparación integral, también se le atribuye una función preventiva del daño (Leiva, 2020).

Es el Poder Judicial quien, en reiterada jurisprudencia establece que, en Perú, la reparación del daño moral tiene una función aflictivo-consolatoria, coincidiendo con Poma quien señala que:

Debido a la imposibilidad de reparar éste (daño), en sentido estricto: La función eminentemente aflictivo-consolatoria del resarcimiento del daño extrapatrimonial queda así configurada como una manifestación de la función satisfactoria de la responsabilidad civil desde una perspectiva diádica, en detrimento de la afirmación de una función preparatoria de aquél (Poma, 2013, p. 105).

De la misma manera, la doctrina española especifica que el daño moral no se puede reparar directamente debido a su naturaleza; por lo tanto, su reparación tiene carácter compensatorio, como es la postura de Cabanillas, quien menciona que “el daño moral no es reparable y la indemnización tiene como función el mero alivio o compensación del daño, que es un parámetro “borroso”, nada preciso (2006, p. 168). De la misma manera Mate (2021), afirma que, aunque la legislación

española regula que la función de la responsabilidad civil respecto al daño moral es resarcitoria, la doctrina tiene un consenso de que es compensatoria y consolatoria.

En efecto, desconocer la función específica del daño moral, que es mermar o disminuir subsidiariamente el sufrimiento de la persona dañada, es el detonador de la confusión que desemboca en conclusiones que afirman la ausencia de métodos o criterios de cuantificación para determinar el monto de la indemnización por daños espirituales como lo es el caso de Romero (2019), quien llega a la conclusión de que los criterios de cuantificación del daño moral no son objetivos, indicando como si los criterios subjetivos utilizados por los jueces carecieran de razonamiento lógico, llegando a la conclusión de que existe una motivación deficiente en los fallos judiciales.

Por otro lado, Tapia no rechaza la función consolatoria-aflictiva del daño moral, el propone que cumple la función de reparación integral del daño o compensatoria como expresa en su tesis:

Consideramos que la función que cumple o debe cumplir el daño moral en un sentido puro es la compensatoria, ya que buscará lograr un equilibrio de salud mental por la afectación sufrida. El monto económico tendrá que ser destinado a terapias psicológicas y no a distraer a la víctima con otras actividades (Tapia, 2021, p. 120).

Si bien la propuesta prepara el camino para la posibilidad de criterios objetivos del daño moral, es necesario tomar en cuenta el grado de objetividad de la psicología para determinar el diagnóstico clínico, sino solo se estaría trasladando el problema de una ciencia a otra, sin dar una solución real al problema.

Entonces, podemos advertir que, debido al desconocimiento de muchos acerca de la naturaleza del daño moral, sus características y sus funciones aceptadas por la Corte, muchos

investigadores como Della Rosa (2019) buscan métodos directos y objetivos que, lejos de restar valor a los criterios subjetivos esgrimidos por los jueces cuando ejercen sus facultades discrecionales, solo extienden el debate proponiendo métodos tabulares de cuantificación, como si fuera posible determinar exactamente el daño moral.

El daño moral, como parte del sistema de responsabilidad civil, sigue siendo un tema controvertido no solo en su definición, sino en su forma de cuantificar; sin embargo, fue necesario determinar las características que revisten su naturaleza jurídica para obtener temas y conceptos claros y definidos sobre esta institución jurídica.

Se piensa que por su amplio desarrollo doctrinario, el daño moral es un tema que ha quedado dilucidado para los profesionales que ejercen el derecho; sin embargo, vemos como aún los jueces cometen errores al momento de entender su naturaleza y las características que lo revisten, como es el caso visto en la Casación N° 4930-2019-Lambayeque donde el juez de segunda instancia denegó la indemnización por daño moral debido a que entendió que el perjudicado había superado el daño por haber completado a la fecha del fallo sesiones de terapia, sin observar la naturaleza temporal e indefinida del daño moral y que su reparación está condicionada a que este daño haya existido, sin importar que la perturbación espiritual haya cesado.

Otro error advertido por las Salas Civiles de la Corte Suprema se puede ver en la Casación N.º 6626-2019-Lima, donde el *ad quem* declaró infundada la apelación del actor y modificó la sentencia del juez de primera instancia teniendo como consecuencia que no se otorgue indemnización por daño moral, argumentando que según la Casación Laboral N.º 139-2014 la sola probanza del hecho del despido irregular no constituye razón ni prueba suficiente para concluir que existe un daño moral adicional que deba ser reparado; sin embargo, el juez *ad quem* no tomó

en cuenta que el daño moral no solo se entiende como afectación emocional o desequilibrio espiritual, sino que también es entendido como el daño realizado a otros derechos de la personalidad como el honor y la reputación.

Entonces, se puede observar como la Sala Suprema corrige el error cometido por el juez de segunda instancia y menciona que el daño moral lesiona diferentes derechos y bienes de las personas como la paz, la tranquilidad y el honor. En consecuencia, la Corte Suprema determinó que el despido irregular del puesto de trabajo que ocupaba en el Congreso de la Republica no solo causa preocupación y aflicción al accionante, sino que genera un detrimento de su imagen frente a sus familiares y amigos; por lo tanto, debía presumirse la existencia del daño moral y otorgarse una indemnización.

En síntesis, se tiene que la doctrina y los antecedentes desembocan en un consenso mayoritario sobre el daño moral que es un tipo de daño no patrimonial que involucra desequilibrio espiritual (aflicción emocional, tristeza, preocupación, entre otros), así como, la lesión de otros derechos o bienes de la persona como la paz, la tranquilidad, el autoestima, la reputación, la integridad y el honor. Su naturaleza es temporal y tiene una función general, es decir, la reparación integral del daño y una función específica subsidiaria, consolatoria sin poder garantizar el resarcimiento directo del daño debido a su carácter no patrimonial.

Tenemos que, como respuesta a la interrogante del PE 3 sobre, cómo se prueba el daño moral para la obtención de una indemnización según las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia el año 2023, donde se discute lo siguiente.

El daño moral se puede presumir como consecuencia lógica de otros daños ocasionados a las personas ya sea que este daño recaiga sobre la misma persona o sobre un sujeto diferente a

quien padecerá el daño moral, como el caso donde el daño moral deriva del daño patrimonial por concepto de lucro cesante cuando no se calcula bien la pensión de jubilación de una persona, quien no tiene los medios necesarios para subsistir generándole angustia y preocupación por no poder sostenerse económicamente; así como el caso donde un padre pierde a un hijo.

Por esta razón, el daño moral se puede presumir debido a las circunstancias especiales de la víctima como se puede evidenciar en la Casación N.º 2125-2022-Huancavelica donde la Corte Suprema tiene a la relación paterno-filial como una circunstancia especial, ya que es natural que el progenitor sienta dolor y aflicción cuando pierde a su hijo.

De no ser este el caso, el daño moral se prueba a través de medios de prueba indirectos, como se puede ver en la Casación N.º 4930-2019-Lambayeque, donde la representante de un niño probó indirectamente la afectación emocional y el menoscabo a su autoestima mediante el ofrecimiento de su historial clínico de psicología, donde se podía evidenciar que el menor enfrentó un evento traumático que lo llevo a necesitar terapia.

Otro caso resuelto en la Casación N.º 2174-2019 Lambayeque, donde la Sala Superior evidencia el error cometido por un juez superior, en una causa donde la pensión de jubilación del demandante no había sido correctamente calculada. Si bien el juez amparo su pretensión de lucro cesante debido que se logró probar que la Oficina de Normalización Previsional –ONP, no había determinado correctamente su pensión, el *ad quem* también fundamentó que era necesario que el demandante no había acreditado el daño moral aportando pruebas, sin observar, que el daño moral puede presumirse en virtud de medios de prueba indirecta, como le es el hecho de que el actor probó que debió seguir el itinerario judicial por 16 años, lo cual evidentemente genera angustia y preocupación según la Corte Suprema.

Otra vez la doctrina mayoritaria coincide con la Suprema Corte al señalar que el daño moral se prueba mediante prueba indiciaria, o que existen casos donde es posible su presunción debido a la concurrencia de determinado tipo de daños (muerte del cónyuge, del hijo o menores que pierden a sus padres). Sin embargo, la presunción del daño moral no debe tomarse como regla general en el ordenamiento jurídico peruano, ya que Linares (2017, p. 268) expresa que “una presunción de orden material de daño moral en los términos planteados por la teoría de la evidencia del mismo, no constituye una norma de aplicación general”.

De la misma manera Tapia (2022b), afirma que la Corte Suprema:

No se vendría respetando el debido proceso al tener como criterio de prueba la presunción judicial, la cual estaría siendo utilizada para otorgar montos por daño moral que no se encontrarían motivados, por lo que, solo se termina recurriendo a la figura de la presunción judicial sin que la parte demandante haya presentado ningún medio de prueba (p. 45).

No obstante, las Salas Civiles de la Corte a la presunción del daño moral como una regla aplicable a todos los casos, se evidencia de esta afirmación la encontramos en la Casación N° 6626-2019-Lima, donde se motiva por remisión de la Casación Laboral N.º 139-2014 para argumentar que la mera probanza del hecho del despido injustificado no constituye un motivo o prueba suficiente para llegar a la conclusión de que existe un daño moral que deba ser reparado, que no cabe la presunción del daño moral en este supuesto. Entonces, tenemos que, si bien los supuestos donde se admite la presunción judicial de este tipo de daños no tiene una lista cerrada, podemos advertir que no aplica en todos los casos.

En caso del ordenamiento español, la presunción del daño moral es regla general, según José de Verda y Luis de las Heras (2019), quienes citan el artículo 9.3 lo 1/1982, “la existencia de

perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima”; sin embargo, aún existe debate sobre si la presunción es *iuris tantum* o *iuris et de iure*.

En la legislación colombiana, la presunción del daño moral no es regla general, en materia contencioso administrativa el daño moral se presume en caso de víctimas indirectas sobre los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, lo cual abre el debate sobre la validez de la presunción y los problemas de la motivación de las resoluciones judiciales (Martínez, 2019).

Se puede evidenciar una gran inconsistencia en el razonamiento lógico de aquellos que, aseverando que el daño moral se prueba mediante prueba indiciaria o métodos indirectos, pretendan que los criterios para su cuantificación sean objetivos, aritméticos o a través de sistemas tabulares, argumentando que es necesario respetar el principio de seguridad jurídica y predictibilidad de las resoluciones judiciales; sin embargo, este es tema de debate de otro problema específico.

Ahora bien, la Corte Suprema fundamenta por qué es jurídicamente válido y legítimo admitir prueba indiciaria y la presunción del daño moral en la Casación N.º 6614-2019-Lima, para este fin se hace referencia a las palabras del maestro Couture citado por Hurtado (2009), quien sostiene “que, la ley que haga imposible la prueba es tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa” (p. 528).

El consenso de la doctrina mayoritaria, así como de la Corte Suprema señala que el daño moral se prueba mediante prueba indiciaria, si bien es posible presumir el daño moral, esta regla no es aplicable para todos los casos. En los antecedentes, también podemos encontrar esta postura, como se evidencia en la tesis de Aguinaga (2021), quien cita el IV Pleno Jurisdiccional en materia Civil y Procesal Civil (de 04 de noviembre de 2017), donde se estableció que el daño moral debe

estar sometido a las reglas de la carga de la prueba del accionante y también se debe evaluar los elementos de la responsabilidad a través de medios de prueba directos e indirectos no siendo suficiente presumir el daño moral.

En síntesis, el daño moral solo es susceptible de ser presumido en casos de naturaleza especial, que son determinados por Corte Suprema, de lo contrario, la carga de la prueba recae sobre el demandante quien deberá aportar por lo menos pruebas indirectas para poder ver amparada su pretensión.

Sobre la respuesta a la interrogante del PE 2, sobre cuáles son los argumentos jurídicos que motivan el otorgamiento de indemnización por concepto de daño moral en las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, el año 2023, se discute lo siguiente.

Se puede observar en los resultados que los argumentos jurídicos, según la teoría de la argumentación jurídica, se utilizan para argumentar el otorgamiento y la cuantificación del daño moral y son de 4 tipos: argumentos dogmáticos (que recogen la postura de la doctrina), los argumentos semántico normativos (aquellos que explican el alcance o el significado de instituciones jurídicas contenidas en las normas positivas), los argumentos *ab example* (aquellos que remiten a la jurisprudencia u otras resoluciones) y el argumento de autoridad (perteneciendo el razonamiento judicial discrecional a este tipo de argumento).

Se tiene que los argumentos dogmáticos son los más comunes en la fundamentación de las resoluciones judiciales; sin embargo, la argumentación dogmática, la argumentación semántica-normativa y la argumentación *ab example* tienen críticas en cuanto a su análisis de validez o justificación interna, ya que estos tipos de argumento pertenecen a la especie de argumentos cuasi lógicos, donde la validez del razonamiento depende de la validez de la afirmación citada o

referenciada. Por lo tanto, son susceptibles de caer en la falacia *ad verecundiam*, donde se le da validez argumental a una afirmación errada por el prestigio o la reputación del mensajero, una autoridad o referente.

Por ejemplo, en caso del argumento dogmático Ramírez (2007) cita Dreier para aseverar que:

Los límites de legitimidad de la argumentación dogmática se definen menos mediante una metodología consistente que (en mayor medida) mediante el substrato social que sustenta la dogmática, es decir, a través del horizonte de lo que espera y tolera un estamento de juristas profesionales que ha recibido una determinada formación (p. 58).

Entonces, el argumento dogmático se sustenta en el consenso académico de la mayoría de los jurisperitos o referentes de la doctrina, lo cual, sin duda tiene mérito. No obstante, también deja abierta la posibilidad de detener el avance académico cuando se forma una suerte de coalición de vacas sagradas, a quienes los estudiantes e investigadores temen contradecir por el desprestigio que acarrea deslindar de sus ideas.

Por otra parte, Robert Alexy (1978) plantea 3 reglas para que un argumento dogmático sea válido. Estas son:

- a) Todo argumento dogmático, de ser cuestionado o puesto en duda, demanda su fundamentación a través del empleo, de al menos, de un argumento práctico general.
- b) Todo argumento dogmático debe ser susceptible de ser sometida a una comprobación sistemática, en sentido amplio y en sentido estricto.
- c) Si los argumentos dogmáticos son posibles, deben ser utilizados.

En consecuencia, es posible cuestionar la suficiencia y validez de los argumentos dogmáticos, ya que de no ser argumentos previamente corroborados, dependen del consenso mayoritario de la academia, que sin necesidad de desmerecer sus aportes, son los principales responsables de añadir a la doctrina nuevas posturas académicas que den respuesta a aquellas imprecisiones que existen en el ordenamiento jurídico peruano, evitando repetir a través de las décadas viejas fórmulas que se han visto superadas por el paso del tiempo.

También tenemos al argumento semántico-normativo, como otro tipo de argumento recurrente en las sentencias de casación analizadas, donde los jueces explican el alcance de las instituciones jurídicas que se regulan en los artículos 1332 y 1984 del C.C.; sin embargo, este tipo de argumento no solo es criticado por ser cuasi lógico, también es criticado por pertenecer a la corriente del normativismo.

La principal crítica de la argumentación semántica-normativa se sostiene, con cierta razón, que no solo resulta ser empobrecedor para el derecho ya que en palabras de Guerrero (2010), la validez de un argumento no tiene por qué encontrar siempre sus límites en el carácter formal, basados en la procedencia de una cierta autoridad, que recoge una teoría axiológica e incluso política.

Témenos como respuesta a este problema al juez dinámico, creador de derecho, quien crea normas particulares para casos en específico (mediante la sentencia); sin embargo, estas normas particulares pueden servir como antecedentes para arribar a normas generales; no obstante, en el caso del daño moral, muchos de los jueces han preferido mantenerse dentro de la interpretación dogmática y normativista del mismo.

La motivación *ab example* o por remisión también es acusada de perpetuar posturas que detienen el avance académico de las ciencias jurídicas, sin embargo, es un tipo de fundamentación que tiene mucho respaldo aun del Tribunal Constitucional (2024), que resolviendo sobre asuntos de motivación de resoluciones judiciales menciona en el Expediente N.º 00064-2023-PHC/TC-Cañete, en el tercer considerando que el contenido esencial de la garantía de la motivación de las sentencias no garantiza un desarrollo extenso del mismo, sino que exista congruencia entre los pedido y lo resuelto; por lo tanto, la fundamentación y argumentación del juez puede ser breve o concisa, aun cuando concurre la motivación por remisión.

En otro caso, la discrecionalidad judicial da pie a que se esgriman argumentos de autoridad, lo cual es válido, no tendría sentido que existan órganos con funciones y poderes si estos no están revestidos de la autoridad para ejercer su potestad; sin embargo, existe la postura que señala que el argumento de autoridad debería ser remplazado por las reglas de la sana crítica (Coloma, 2012). Si bien el argumento de autoridad suele ser efectivo para persuadir, también es blanco de muchas críticas ya que se dice que:

Apelar a la autoridad de quien ha formulado cierto enunciado (ya sea de manera originaria o derivada) constituye un recurso eficaz para convencer a un auditorio de que lo que se está diciendo, pero merece ser tenido en especial consideración, a los efectos de forjar una creencia o de tomar una decisión (Coloma, 2012, p. 213).

La sana crítica exige el respeto de las reglas de la lógica, las leyes científicas y también tomar en cuenta las máximas de experiencia, por este último criterio de la sana crítica es que se pueda presumir que la pérdida de un hijo efectivamente provoca afectación emocional y dolor a los padres, sin embargo, este es un criterio que hace posible presumir la existencia del daño, más no es un criterio de cuantificación.

Entonces, tanto los argumentos de autoridad como las reglas de la sana crítica pueden utilizarse para presumir la existencia del daño moral pero no resolvería el problema del criterio de cuantificación. Parafraseando Tapia (2021), es necesario diferenciar entre lo que se define como daño moral, su manera de probar y los criterios para su cuantificación.

Por otra parte, el argumento de autoridad, también da pie a la remisión de resoluciones judiciales, lo cual puede suscitar en el razonamiento sesgado de que siempre será efectivo y suficiente para realizar una correcta motivación y argumentación de la decisión judicial como sucedía en el caso español donde, por lo general, los jueces citaban la Sentencia TC 247/2006. Sin embargo, se tiene que “la resolución no se pronuncia sobre la cuantía de la indemnización reconocida, al tratarse de una cuestión de mera legalidad ordinaria, por lo que, en realidad, mal puede citarse esta resolución como antecedente de autoridad para la monetización del daño” (Arias, 2023, p. 72).

En consecuencia, los argumentos normativos-semánticos, de autoridad, *ab example* y dogmáticos esgrimidos por el la Corte Suprema, son válidos para la motivación de resoluciones judiciales; sin embargo, son susceptibles de dar cabida a la falacia *ad verecundiam* o retrasar el avance académico de las ciencias jurídicas ya que perpetúan posturas y teorías, las que se pueden tener como verdades inmutables debido al prestigio institucional de la Corte Suprema y los magistrados que presiden los Tribunales.

Entonces, podemos advertir que existirán casos donde el juez podrá encontrar ayuda en las reglas de la ciencia para dilucidar la cuantificación del daño moral como lo es en caso donde el perjudicado acredite que requiere terapia psicología para alcanzar mejoría. En este caso, el juez debe tomar en consideración el gasto económico que hará posible que la persona disminuya la perturbación espiritual.

También puede usarse la ciencia para diferenciar el daño psicológico del daño moral, debido a que ambos son subtipos distintos del daño a la persona diferenciada por un criterio de temporalidad (Lizana, 2017), además, se tiene que el daño moral al ser temporal “no llega a constituir una psicopatía” (Tapia, 2022a, p. 109); a diferencia del daño psíquico, que puede constituir una psicopatía la cual la hace susceptible de ser sometida a exámenes y análisis científicos. Por lo tanto, es posible dimensionar la magnitud del daño con criterios objetivos de otras ciencias.

Sobre la respuesta a la interrogante del PE 1, sobre cuál es el baremo utilizado para determinar la cuantía indemnizatoria por concepto de daño moral en las sentencias emitidas por la Corte Suprema el año 2023, tenemos lo siguiente.

Si bien la Corte Suprema no utiliza métodos de cuantificación objetivos de naturaleza aritmética o tabular, el máximo órgano del Poder Judicial, otorga luces acerca de lo que se tiene como valoración equitativa, definiéndola en la Casación N. ° 284-2014-Callao como un método supletorio de creación jurídica, que, si bien admite el ejercicio de facultades discrecionales, es necesario un análisis lógico, sin admitirse arbitrariedades. Según Jiménez (2013b), quien haciendo referencia al artículo 1226 del C.C. italiano de 1942, refiere que la valoración equitativa “es un procedimiento supletorio que parte [...] de la hipótesis de no haber sido posible comprobar, ni siquiera en vía indirecta, los elementos determinantes de la cuantía del daño”.

Entonces, partiendo de la diferenciación de lo que se define como daño moral, su manera de probar y los criterios para su cuantificación, es necesario señalar que probar la existencia del daño moral, no es lo mismo que probar el monto preciso del resarcimiento del daño, como se puede entender de la lectura del artículo 1332 del C.C. Por esta razón, la valoración equitativa es la respuesta legislativa ante la dificultad probatoria del monto preciso del daño moral.

La postura de la Corte suprema de que no es legítimo en el ámbito constitucional, y en observación del derecho a la prueba del accionante, convertir en tarea imposible la probanza del monto indemnizatorio, es una aseveración que exige que se obligue al juez a exteriorizar de manera pormenorizada su razonamiento para poder someter sus argumentos a un análisis según los criterios de la lógica. No obstante, la Suprema Corte (2024), en la Casación N.º 4192-2019-Lima cita a la sentencia Tribunal Constitucional Expediente N.º 00966-2007-AA/TC para establecer que:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto (...) tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (fundamento séptimo).

Sin embargo, la postura de los investigadores del presente estudio sostienen que el juez, si bien no tiene el deber de realizar un pronunciamiento de cada alegación de las partes de manera pormenorizada, si tiene la obligación de realizar un pronunciamiento pormenorizado y riguroso de sus presunciones y de los argumentos que esgriman en ejercicio de sus facultades discrecionales respecto a la valoración equitativa del monto de la indemnización por daño moral. Como menciona Jiménez “el razonamiento de equidad (en los arbitrajes de consciencia) no solo debe ser riguroso, sino más que el de derecho, y que debe ser exteriorizado a fin de que las partes en la controversia los puedan conocer” (2013, p. 14).

Podemos advertir que los jueces de la Corte Suprema cumplen con argumentar y motivar sus presunciones respecto a la existencia del daño moral; sin embargo, no cumplen con especificar en todas sus sentencias los argumentos con los cuales fijan la cuantía indemnizatoria del daño

moral cuando actúan como sede de instancia, limitándose a señalar criterios doctrinarios, sin realizar un esfuerzo intelectual mayor que podrían realizar en ejercicio de su poder discrecional.

La valoración equitativa como método supletorio de creación jurídica utilizado para motivar resoluciones jurisdiccionales debe ser un proceso dinámico, progresivo y evolutivo. No destinado a consagrar argumentos de un determinado grupo académico o referente intelectual, sino que debe ajustarse progresivamente al avance científico y a los criterios de la lógica.

En el pasado, el avance del derecho (así como las de otras ciencias), se veían limitado por la inexistencia de los recursos tecnológicos y científicos con los que contamos en la actualidad; por esta razón, los argumentos dogmáticos, semántico-normativos y *ab example*, suplían las carencias de la ciencia con la finalidad de no dejar desprotegido el derecho de los accionantes. No obstante, mediante el avance científico, los argumentos derivados de las diferentes disciplinas científicas deben suplir progresivamente a este tipo de argumentos, más aún cuando existen las reglas de la sana crítica, que demandan el uso de las reglas de la ciencia.

De esto habla Robert Alexy (1989), cuando especifica que, para admitirse un argumento dogmático, este debe estar sometido al menos una vez a un proceso de corroboración, el cual debe ser superado. En consecuencia, también se adopta la postura sobre qué medios de prueba indirectos como historiales clínicos psicológicos (o peritajes de iniciativa privada), gastos en terapias o medicación destinados a atenuar o hacer cesar el dolor espiritual de la víctima, puedan admitirse para probar al menos parte del monto de la indemnización por daño moral y el resto sea determinado por valoración equitativa.

También, se debe tomar en cuenta como criterio de cuantificación la valoración equitativa, la naturaleza del daño del que deriva el daño moral que se demanda reparar (cuando esta derive

de otro tipo de daño o sea daño moral indirecto). Según las reglas de la sana crítica, referentes a las máximas de experiencia, la Corte Suprema considera en la Casación N.º 2125-2022-Huancavelica que la pérdida de un hijo supone sufrimiento, dolor y aflicción en los padres (teniendo en cuenta la personalidad media). En consecuencia, se adopta la postura de que no puede presumirse igual (en magnitud), el desequilibrio espiritual causado por la muerte de un hijo y el sufrimiento emocional o preocupación generada por la pensión por jubilación o por ser despedido arbitrariamente; más aún, cuando lo dejado de percibirse puede repararse patrimonialmente con una indemnización por lucro cesante.

Entonces, también es menester que el juez cuide que el análisis equitativo para fijar el monto preciso de la indemnización no supla el deber probatorio del accionante cuando se advierta inacción o negligencia del actor. Además, la valoración equitativa se debe enfocar en la evaluación del daño y no la evaluación de la responsabilidad civil. También, se debe diferenciar la prueba del daño de la prueba indirecta que se requiere para probar el monto, como especifica Jiménez, quien refiere que, para un juicio de equitativo en la cuantificación del daño moral, cuya probanza sea imposible, implica como base mínima que:

Lo que se evalúe sea la cuantificación de los daños y no la responsabilidad, b) que, específicamente se trate del quantum y no de la ocurrencia del daño en sí; y, c) que la parte interesada (afectada o agraviada) haya actuado con la diligencia requerida en la alegación, fundamentación y acreditación de esos daños y su cuantía, y no haya logrado probarla a pesar de todo el esfuerzo desplegado (Jiménez, 2013b, p. 11).

En consecuencia, el análisis equitativo tampoco debe ser usado para hacer posible las aspiraciones particulares de justicia de los jueces o la templanza habitual del juzgador (Linares, 2012). El análisis equitativo del monto del daño moral tampoco debe significar que las partes del

proceso den un voto de fe al juez de la causa, sino que implica “otorgar al juzgador la oportunidad de elaborar un edificio sólido de argumentos que conduzcan a un resultado justo” (Jiménez, 2013b, p. 12).

Por esta razón, se plantea que la valoración equitativa, necesariamente requiere un esfuerzo intelectual del juzgador, que no debe limitarse a citar viejas fórmulas reiterativas, que, si bien resultaron válidas para el tiempo en las que se esgrimieron, en un futuro cercano serán obsoletas, si es que no lo son en la actualidad. En consecuencia, el avance de la ciencia hace necesario la actualización de los criterios de valoración equitativa.

Aguinaga (2019), plantea en su tesis que para la valoración equitativa del daño moral debe tomarse en cuenta:

- i) Hecho de la causa, en el cual se debe incluir todos los fallos que utilizan como criterio justificador del quantum indemnizatorio a los hechos mismos de la causa; ii) Capacidad económica de la víctima y del ofensor; iii) Circunstancias particulares de las partes; iv) Daño corporal producido, y v) La conducta generadora del daño (p. 75).

Sin embargo, el autor llega a esta conclusión, tomando la opinión de una muestra de profesionales del derecho, perpetuando otra vez posturas académicas que devienen en argumentos *ad populum*; en consecuencia, no daría solución real al problema de investigación que se discute en el presente apartado.

Finalmente, sobre el problema general que plantea la interrogante sobre, cuáles son los criterios que determinan la cuantía indemnizatoria por concepto de daño moral en las sentencias emitidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia el año 2023, se debatirá a continuación.

Es cierta la ausencia de criterios objetivos para cuantificar el daño; sin embargo, es errado decir que la Corte Suprema no ha desarrollado criterios de cuantificación en la jurisprudencia, puesto que, se observa que la más alta Corte del Poder Judicial, ha citado a la doctrina para establecer que para cuantificar el daño moral debemos tomar en cuenta: a) la gravedad objetiva del menoscabo, b) las circunstancias de la víctima, c) la personalidad media d) los niveles de nocividad; y, e) la extensión temporal del perjuicio. La Corte Suprema también ha referido que el juez puede tomar en cuenta: a) lo que el mismo sentiría en una situación similar; y b) las condiciones personales de la víctima (Casación N.º 6626-2019-Lima y Casación N.º 6614-2019-Lima).

También tenemos que, mediante argumento de autoridad esgrimido en la Casación N.º 4930-2019-Lambayeque, la cuantía indemnizatoria del daño moral se fija por: a) el daño efectivamente sufrido, b) la gravedad del hecho, c) la afectación sufrida; y, d) la conclusión probatoria.

En consecuencia, se tiene que los criterios más comunes tomados en cuenta para la determinación del daño son:

- A) La circunstancias o condiciones personales de la víctima.
- B) La gravedad del daño o niveles de nocividad.
- C) Lo que el mismo juez sentiría o la personalidad media.

Sin embargo, estos criterios son utilizados, según el juez ante la dificultad probatoria; por lo tanto, no resuelve el problema de la objetividad de los criterios. Por esta razón, Della Rosa (2019) realiza propuestas acerca de métodos tabulares, topes máximos y formulas aritméticas que permitan la cuantificación del daño con la finalidad de hacer posible la predictibilidad judicial;

sin embargo, este tipo de métodos son también cuestionados como se observa en Jiménez (2013) sosteniendo “que no se deben crear topes máximos al criterio equitativo del juez, porque una cosa es proponer criterios que hagan que nuestro Poder Judicial sea predecible; pero otra bien distinta es aferrarnos a una certeza a todo costo” (p. 26). El autor, argumenta que la variedad de casos hará posible la presencia de casos no previstos.

Otras posturas sostienen que necesariamente el daño moral debe estar acompañado de un medio probatorio para su cuantificación como lo sostiene Tapia (2022b) cuando señala que “el daño moral debe ir necesariamente acompañado de un medio de prueba, específicamente el del informe psicológico en el cual se pueda observar la necesidad de determinadas terapias psicológicas” (p. 113). Sin embargo, este método también tendría excepciones, como lo es el caso del daño moral causado por un daño al honor de la persona.

Los criterios de cuantificación del daño moral no deben agotarse en la discusión sobre la objetividad, y mucho menos en el debate si la presunción de su magnitud es válida o no, sino que debe ser objetiva en la medida que la ciencia lo permita y subjetiva siempre que el análisis subjetivo derive de argumentos lógicos y derivados de fundamentos científicos. Finalmente, la valoración equitativa debe ser la excepción a la regla general en casos específicamente detallados.

El establecimiento de criterios holísticos para determinar el monto indemnizatorio del daño moral ha sido contemplado por otras investigaciones, como lo son las conclusiones arribadas por Rodríguez (2021) quien señala que, entre los criterios a tomar en cuenta para fijar el quantum indemnizatorio del daño moral, los cuales son:

Las dimensiones y gravedad del daño causado, las repercusiones presentes y futuras del daño en la víctima, además de su entorno familiar y social, la existencia de diagnósticos y

tratamientos terapéuticos, nivel de depresión o sufrimiento padecido conforme a las evaluaciones técnicas, el estado de vulnerabilidad de los que padecieron el daño, la condición socio económica de la víctima, la intencionalidad del victimario y; el tiempo transcurrido desde el hecho dañoso (p. 120).

Entonces, tenemos que deben fijarse criterios holísticos (objetivos y subjetivos) para los casos de mayor concurrencia; con la finalidad de unificar los criterios de cuantificación y hacer predecibles los fallos judiciales; no obstante, se debe considerar la valoración equitativa como baremo de cuantificación subsidiaria en los casos especiales.

CONCLUSIONES

1. Se concluye que se ha llegado a un consenso mayoritario entre la doctrina y los antecedentes respecto al daño moral, considerándolo como un tipo de daño no patrimonial. Este tipo de daño provoca un desequilibrio emocional que puede manifestarse en forma de aflicción, tristeza o preocupación, afectando también otros derechos o bienes de la persona tales como la paz, la tranquilidad, el autoestima, la reputación, la integridad y el honor. Su naturaleza es temporal y su función principal es la reparación integral del daño, mientras que, su función específica es subsidiaria y consolatoria, ya que no puede asegurar una compensación directa por su carácter no patrimonial.
2. Se concluye que la Corte Suprema tiene la capacidad de determinar los casos especiales en que se puede presumir el daño moral. En los demás casos, la carga de la prueba corresponde al demandante, quien deberá proporcionar al menos pruebas indirectas para apoyar su reclamación.
3. Se concluye que los argumentos normativos-semánticos, de autoridad, *ab example* y dogmáticos empleados por la Corte Suprema son aceptables para sustentar las resoluciones judiciales. No obstante, estos argumentos pueden dar lugar a la falacia *ad verecundiam* y frenar el avance académico en las ciencias jurídicas, ya que tienden a perpetuar posturas y teorías que podrían ser vistas como verdades inmutables debido al prestigio de la Corte Suprema y de los magistrados que dirigen los Tribunales.

4. Se concluye que, la valoración equitativa, como un método complementario en la creación jurídica para justificar resoluciones judiciales, debe ser un proceso dinámico, evolutivo y progresivo. No debe usarse para reforzar argumentos dentro de un grupo académico o intelectual específico, sino que debe ajustarse al avance científico y a principios lógicos. En el pasado, el desarrollo del derecho, al igual que en otras disciplinas, se veía restringido por la falta de recursos tecnológicos y científicos. Razón por la cual, se utilizaban argumentos dogmáticos, semántico-normativos y *ab example* para compensar estas carencias y así proteger los derechos de los demandantes. Sin embargo, con el progreso de la ciencia, es esencial que los argumentos de diversas disciplinas empiecen a sustituir gradualmente este tipo de razonamientos, especialmente teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica que demandan la aplicación de métodos científicos.

5. Los criterios para evaluar el daño moral no deben restringirse a la discusión sobre la objetividad o subjetividad, ni centrarse únicamente en la validez de su presunción de magnitud. Deben ser objetivos en la medida en que la ciencia lo permita, pero también pueden ser subjetivos, siempre que se sustenten en argumentos lógicos y fundamentos científicos. Por último, la valoración equitativa debe ser vista como una excepción a la regla general en situaciones específicas.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda investigar en qué casos los métodos tabulares o de topes máximos pueden ser usados como criterios de cuantificación del daño moral debido a la alta resistencia de la doctrina a que sean tomados en cuenta como método de cuantificación.
2. Se recomienda investigar sobre la naturaleza de la valoración equitativa como método de creación jurídica dinámica y progresiva, destinada a crear criterios novedosos de cuantificación y cuando sea imposible para el actor probar la magnitud del daño.
3. Se recomienda establecer una definición clara y concisa respecto al contenido del daño moral, esto apoyaría a los jueces a entender adecuadamente su naturaleza, así como aplicar de una forma más adecuada los criterios para su determinación, así pues, se concibe al daño moral como una alteración temporal del equilibrio espiritual y afectivo de la persona, con repercusiones posibles en su honor, reputación e incluso en su salud física.
4. Se recomienda que los jueces y abogados estén capacitados en la correcta interpretación de la doctrina y la jurisprudencia en relación al daño moral. Esto puede ayudar a evitar inconsistencias y motivaciones deficientes en las decisiones judiciales, como lo señala la crítica de Romero respecto a la falta de objetividad en los criterios actuales de cuantificación.

BIBLIOGRAFÍA

- Agüero-San Juan, S., y Paredes Paredes, F. (2021). La exigencia de motivar las sentencias del Tribunal Constitucional chileno. *Revista de derecho (Valdivia)*, 34(2), 181-201. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502021000200181>
- Aguinaga Vidarte, L. (2019). Criterios para la cuantificación equitativa del resarcimiento del daño moral en la responsabilidad civil. (*Tesis para optar por el grado de Magister*), Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Alexy, R. (1989). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2017). *Teoría de la argumentación jurídica*. Palestra Editores, Lima.
- Alonso, I., Giatti, G. y Rivera, J. (2007). La cuantificación del daño moral en los casos de lesión al honor, la intimidad, y la imagen. *Revista latinoamericana de Derecho*, IV(8), 371-398. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2558964>
- Alvim Wambier, T. (2010). La uniformidad y la estabilidad de la jurisprudencia y el estado de derecho- Civil Law y Common Lay. *THEMIS Revista De Derecho*, 58(1), 71-80. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9119>
- Amaiquema Márquez, F., Vera Zapata, J. & Zumba Vera, I. (2019). Enfoques para la formulación de la hipótesis en la investigación científica. *Conrado*, 15(70), 354-360. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S199086442019000500354&lng=es&tlng=
- Amílcar Cipriano, N. (1990). *Misión y jerarquía de abogados y jueces y otros estudios de Derecho*. Buenos Aires: Depalma.
- Andorno, L., Alfredo, F., Borda, G., Barahona, J., Brizzio, C., Carlos, E., Carrasco, A., De Trazegnies, F., De la Puente, M., Espinoza, J., Kemelmajer, A., Llamas, E., López, J.,

- Lorenzetti, R., Melich-Orsini, J., Mosset, J., Niel, L., Trigo, F., Tamayo, J., Yepes, S. y Zelaya, P. (2006). *Responsabilidad Civil: Derecho de Daños*. Lima: Editorial GRILEY.
- Aranzamendi, L. & Humpiri, J. (2021). *Ruta para hacer la tesis en Derecho*. Lima: GRILEY.
- Arata, M. & Otros. (2021). *Código Civil Comentado. Tomo X*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Arias Domínguez, A. (2023). *La cuantificación de la indemnización por daño moral por transgresión de derechos fundamentales en los despidos nulos*. Madrid: Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Arias Gonzales, J. (2021). *Diseño y Metodología de la Investigación*. Vancouver: Enfoques Consulting.
- Baptista Lucio, P.; Fernández Collado, C. & Hernández-Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Ciudad de México: Interamericana Editores.
- Barboza, E., Barchi, L., Bullard, A., De Trazegnies, F., Espinoza, J., Fernández, C., Jiménez, R., Ortega, M., Osterling, F. Patrón, C., De la Puente, M., Revoredo, D., Rubio, M., Soto, C., Torres, A., Vega, Y. y Vega, S. (2015). *Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual (Ira. Ed.)*. Lima, Pacifico Editores.
- Cabanillas Múgica, S. (2006). La motivación judicial de la indemnización por daño moral. *Derecho Privado y Constitución*, 20, 153-172.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2513410.pdf>
- Castillo Freyre, M. y Osterling Parodi, F. (2003). *Tratado de las Obligaciones, Tomo X*, Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Castillo Freyre, M. y Osterling Parodi, F. (2009). *Compendio de derecho de obligaciones*. Lima: Palestra Editores.
- Coloma Correa, R. (2012). La caída del argumento de autoridad y el ascenso de la sana crítica. *Revista de derecho (Valdivia)*, 25(2), 207-228.
DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502012000200009>

- Contento Días, L. (2023). Análisis jurídico de la cuantificación del daño moral en la sentencia No. 331-2003 CNJ. (*Tesis para optar el grado de Magister*), Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Corona Martínez, L. & Fonseca Hernández, M. (2023). Las hipótesis en el proyecto de investigación: ¿cuándo sí? ¿cuándo no? *MediSur*, 21(1), 269-273. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727897X2023000100269&lng=es&tlng=es.
- Coronel Larrea, L. (2022). La cuantificación De daños Morales: El Correcto Significado De La Prudencia Prescrita En El artículo 2232 Del Código Civil Ecuatoriano. *USFQ Law Review*, 9(2), 95-113. <https://doi.org/10.18272/ulr.v9i2.2742>
- De Trazegnies Granda, F. (2016). *La responsabilidad extracontractual, Vol. I*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Del Real Alcalá, A. (2023). Deber de motivación de las sentencias judiciales en el estado constitucional: dimensiones y problemáticas. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 39. 281-313. <https://doi.org/10.53054/afd.vi39.10155>
- Delgado, J. & Flores, N. (2022). La cuantificación del daño extrapatrimonial en el delito de colusión simple en la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020. (*Tesis para optar el grado académico de Maestro*). Universidad Continental, Huancayo.
- Della Rossa Leciñana, A. (2019). Propuesta de un mecanismo de cuantificación de daño a la persona y daño moral en el marco de la responsabilidad civil en el Perú (*Tesis para optar el título profesional de Abogado*). Universidad de Lima. Lima. Repositorio institucional de la Universidad de Lima. <http://doi.org/10.26439/ulima.tesis/9457>
- DeVerda, J. y De las Heras, L. (2019). El resarcimiento del daño moral en España por las intromisiones ilegítimas en la intimidad del otro cónyuge. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. 14(46), 69-83. DOI: <https://doi.org/10.35487/rius.v14i46.2020.578>
- Espinoza, J. (2019). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.

- Fernández Ruiz, G. (2017). *Argumentación y lenguaje jurídico (2da. Ed.)*. Ciudad de México: Instituto De Investigaciones Jurídicas.
- Fernández Sesarego C. (2011). *El derecho a imaginar el Derecho*. Editorial IDEMSA, Lima.
- Fernández Sesarego, C. (2003). Deslinde Conceptual entre "Daño a la Persona", "Daño al Provento de Vida" y "Daño Moral. *Foro Jurídico*, (02), 15-51. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18280>
- Fernández, G. (2019). *Introducción a la responsabilidad Civil*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170701/46%20Introducci%C3%B3n%20a%20la%20responsabilidad%20civil%20con%20sello.pdf>
- Ferrer Beltrán, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *ISONOMÍA*, 34, 87-107. <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n34/n34a4.pdf>
- Flores Heredia, G. (2021). *Manual de referencias APA para la publicación de artículos y libros*. Lima: Fondo Editorial Del Poder Judicial.
- Gallardo Echenique, E. (2017). *Metodología de la Investigación: Manual autoformativo interactivo*. Universidad Continental, Huancayo.
- García López, R. (1990). *Responsabilidad por daño moral, doctrina y jurisprudencia*. Barcelona: José María Bosch Editor.
- Gherzi, C. (2002). *Cuantificación económica, daño moral y psicológico. Daño a la psiquis*. Buenos Aires: Astrea.
- Gómez Gómez, A. & Nanclares Márquez, J. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*. 17(33), 59-80. <https://doi.org/10.22518/16578953.899>

- Gómez Pomar, y Marín García, I. (2023). *El daño moral y su cuantificación (3ra. Ed.)*. Madrid: La Ley Soluciones Legales.
- Gómez, R. I. M. (2010). *La dualidad del daño patrimonial y del daño moral*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3675984>
- Gonzales Hernández, R. (2013). Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI,203-214. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4182108.pdf>
- Guerrero, J. M. (2010). Las fuentes del Derecho. Escuela Nacional de la Judicatura. *Argumentación Jurídica*. 67-85. <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78632/000016.pdf?sequence=1>
- Guevara Patiño, R. (2016). El estado del arte en la investigación: ¿análisis de los conocimientos acumulados o indagación por nuevos sentidos?, *Revista Folios*, 44(1), 165-179. <https://www.redalyc.org/pdf/3459/345945922011.pdf>
- Hernández, R. & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativas, cualitativas y mixta*. Editorial McGraw Hill, Ciudad de México.
- Herrero, J. & Ramírez W. (2016). *Argumentación Jurídica*. Ediciones Jurídicas, Lima.
- Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Primera Edición*. Lima: IDEMSA.
- Hurtado, I. (2017). El daño moral en la responsabilidad patrimonial sanitaria: criterios de racionalización. *Tesis para optar el grado de Doctor*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/679768/hurtado_diaz_guerra_isabel.pdf?sequence=1

- Jiménez Vargas-Machuca, R. (2005). Los daños inmateriales: una aproximación a su problemática. *Revista de Derecho THEMIS*, 50, 273-282. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110786.pdf>
- Jiménez Vargas-Machuca, R. (2013a). Resarcimiento del daño inmaterial. *Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil*, 2, 313-341. <https://www.ipa.pe/pdf/Dano-Extrapatrimonial-Dano-Moral-Dano-a-las-Personas-2.pdf>
- Jiménez Vargas-Machuca, R. (2013b). La equidad en la cuantificación del daño de imposible (o muy difícil) probanza. *Justicia y Derecho*, 5(8), 1-27. <https://justiciayderecho.org.pe/revista8/index1.html>
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2018). El sistema unificado de la responsabilidad contractual y extracontractual en el Código Civil y Comercial argentino. *Saber y Justicia*, 1(13), 28-46. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8500566>
- Koteich, M. (2006). El daño extrapatrimonial, las categorías y su resarcimiento. Italia y Colombia, vicisitudes de dos experiencias. *Revista de derecho Privado*, 10 (1), 161–194. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/588/554>
- Koteich, M. (2012). Observaciones a la propuesta de articulado sobre el daño y su reparación presentada por el profesor Ordoqui Castilla. *Fondo Editorial Universidad Católica del Perú*, 1(1), 393-406. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/174254/De%20las%20obligaciones%20en%20general.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Larrañaga, Luis. (2022). La culpa grave. *Revista de la Facultad de Derecho*, (53), e209. <https://doi.org/10.22187/rfd2022n53a11>
- Leiva, C. F., (2020). La delimitación de la función preventiva de la responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial Argentino. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 14(46), 243-267. <https://doi.org/10.35487/rius.v14i46.2020.576>

- León Gutiérrez, P. (2021). Reparación del daño moral con base en los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Lex, Revista de Investigaciones en Ciencias Jurídicas*. 3(8), 116-133. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v3i8.50>
- Leyser León, H. (2016). *Responsabilidad Civil Contractual Y Extracontractual*, Lima: Academia de la Magistratura. <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/452>
- Linares Avilés, D. (2012). El Laberinto de la Cuantificación del daño moral con una mirada desde la óptica procesal. *Sociedad y Derecho*, 38, 76-87. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13105>
- Linares Avilez, D. (2017). ¿El dinero cura todas las heridas? Me parece que no. Reflexiones sobre el daño moral. *THEMIS Revista De Derecho*, (71), 257-271. <https://doi.org/10.18800/themis.201701.017>
- Liza Castillo, L. M. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 14(18), 289-304. <https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610>
- López Fuentes, L. A. (2017). La culpa como elemento de responsabilidad civil ambiental. *Revista De Derecho De La Universidad Católica De La Santísima Concepción*, (33), 65–77. <https://doi.org/10.21703/issn0717-0599/2017.n33-04>
- López, J. (2018). Cuantificación del daño extrapatrimonial y justicia distributiva. *Revista de la facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba*, 9(1), 123-144. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/24412>
- López, J. M. (2023). Cuantificación del daño extrapatrimonial y objetividad. *Revista De La Facultad De Derecho*, 13(1), 221–244. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/43075>
- Magro Servet, V. (2021). *Aproximación a la cuantía de las indemnizaciones por daño moral y criterios para la determinación del cálculo*. Wolters Kluwer. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8127800>

- Martínez Benavides, N. (2019). Análisis de la presunción de daño moral que beneficia a ciertas víctimas indirectas en la jurisdicción contencioso administrativo. *Revista Derecho del Estado*, 42, 181-210. <https://www.redalyc.org/journal/3376/337659164007/html/>
- Martínez Simon, A. (2017). La culpa y el dolo en la responsabilidad civil contractual y en la extracontractual. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNA)*. 18, 153-180. <https://www.der.una.py/index.php/investigacion/revistas-cientificas/revista-academica/publicaciones>
- Mate Satué, L. C. (2021). La delimitación del concepto de daño moral: un estudio de la cuestión en el ordenamiento jurídico español. *Revista Bolivariana de Derecho*, 32, 278-313. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8055224.pdf>
- Mendoza Martínez, L. (2014). *La acción civil del daño moral*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Mojica, J. y Rojas, S. (2014). De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil. *Vniversitas*, 129, 189-238. <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n129/n129a07.pdf>
- Moreno, D. (2023). Evolución histórica de la responsabilidad civil extracontractual y penal en nuestro Derecho. *Revista de la Facultad de Derecho*, (56), 2-36. <https://doi.org/10.22187/rfd2023n56a6>
- Ñaupas Paitán, H. & et al. (2013). *Metodología de la Investigación*. Bogotá: Ediciones de la U.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Peruano*. Lima: Gaceta Juridica
- Ortigoza Sonneborn, A. (2017). Cuantificación del daño moral. *Revista Juridica CEDUC*, 26. <https://py.lejister.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=106&idedicion=1639>
- Ossola, F. (2016). *Responsabilidad Civil*, Buenos Aires: Abeledo Perrot. https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7070/mod_resource/content/1/Responsabilidad%20civil%20actualizado.pdf

- Osterling Parodi, F. (2013). Indemnización por daño moral. *Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil*. 2, 345-362. <https://www.ipa.pe/pdf/Dano-Extrapatrimonial-Dano-Moral-Dano-a-las-Personas-2.pdf>
- Páez Flórez, S. (2019). Garantías procesales y derechos fundamentales del sistema procesal penal, frente a la práctica indiscriminada de la detención preventiva como medida cautelar en Colombia. Bogotá: Universidad Nueva Granada.
- Paz Enrique, E. (2023). Argumentos de autoridad y falacias ad verecundiam: perspectivas en la construcción y socialización de la ciencia. *Revista Información Científica*, 102(1), 1-6. <https://doi.org/10.5281/zenodo.8060856>
- Peña Freyre, A. (2013). *Estudios Sobre Derecho Penal y Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pérez Fuentes, G. M., (2020). Responsabilidad civil, daño moral y reparación integral del daño en Iberoamérica. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 14(46), 5-8. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293265423001>
- Pérez Velázquez, J. (2016). *La indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato en los principios de derecho contractual europeo*. Boletín Oficial Del Estado, Madrid. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2016-41
- Pizarro, R. (1996). *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Poma Valdivieso, F. (2013). La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 7(9), 95-117. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8#:~:text=No%20obstante%2C%20en%20el%20C%3%B3digo,aparici%C3%B3n%20en%20nuestro%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico.>

- Ponce, C. (2019). La problemática de la determinación del daño moral causado en los despidos injustificados. (*Tesis para optar el grado de Magister*). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/17841>
- Ramírez Delgado, E. (2021). La Deficiente Motivación Judicial de los Criterios del Daño Moral en las Sentencias de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. (*Tesis para optar por el título de abogado*). Universidad Católica Sedes Sapientiae. <https://repositorio.ucss.edu.pe/handle/20.500.14095/1254>
- Ramírez Giraldo, V. (2007). Argumentos dogmáticos y aplicación del derecho. Estudios de Derecho. LXIV (143), 45-66. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/2547>
- Rivero Evia, J., (2020). La autopuesta en peligro de la víctima como factor atenuante de la responsabilidad civil. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 14(46), 345-366. <https://doi.org/10.35487/rius.v14i46.2020.512>
- Romero Gamarra, J. (2019). Criterio para la cuantificación del daño moral en las casaciones civiles. (*Tesis para optar el título de abogado*), Huancayo: Universidad Continental.
- Romero, C. y Vargas, R. (2023). Responsabilidad profesional y su regulación en el contexto legal peruano: Divergencias y perspectivas. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*. IX (16), 4-17. <https://ve.scielo.org/pdf/is/v9n16/2542-3371-is-9-16-4.pdf>
- Ruiz Huaraz, C. & Valenzuela Ramos, M. (2022). Metodología de la investigación. (UNAT) - Fondo Editorial. Huancavelica.
- San Martin Castro, C. E. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Instituto Peruano De Criminología y Ciencias Penales & Centro de altos estudios en Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales.
- Sandoval Gadirro, D. (2013). Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas. *Rev. Derecho Privado*, 25, 237-271.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0123-43662013000200010&lng=pt&nrm=iso&tlng=es

Sanromán Aranda, R. (2001). *Derecho de las obligaciones (2a. ed.)*. México: McGraw-Hill.

Santistevan de Noriega, J. (2008). responsabilidad extracontractual derivad de conductas anticompetitivas: tipicidad, antijuridicidad y calificación previa por parte de la administración. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, 6, 89-148.

<https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/download/71/69/177>

Scognamiglio, R. (2001). Responsabilidad contractual y extracontractual. *IUS ET VERITAS*, 11(22), 54-70. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15988>

Serrano Gómez, E., (2020). Responsabilidad civil, daños punitivos y propiedad intelectual. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 14(46), 129-142.

<https://doi.org/10.35487/rius.v14i46.2020.515>

Solís, A. (2022). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Editorial Ffecaaf, Lima.

Soto Pineda, A. (2023). *Diccionario Digital de Derecho Internacional Privado (1ra. Ed.)*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú.

Suárez, M. (2023). Una indemnización tarifada ¿es suficiente para reparar los daños del despido injustificado? *Ius et Praxis*, 29(2), 27-

43. <https://dx.doi.org/10.4067/S071800122023000200027>

Supo, J. (2013). *Cómo validar un instrumento*. Bioestadístico, Lima. https://www.cua.uam.mx/pdfs/coplavi/s_p/doc_ng/validacion-de-instrumentos-de-medicion.pdf

Tapia Cornejo, B. (2022a). La problemática de presumir el daño moral desde el razonamiento probatorio para determinar su compensación. (2022). *Lucerna Iuris Et Investigatio*, 1(3), 107-115. <https://doi.org/10.15381/lucerna.n3.23949>

- Tapia Cornejo, B. (2022b). Daño moral. Aproximaciones a partir de la doctrina procesal. *VOX JURIS*, 40 (1), 21-46. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8074478.pdf>
- Tapia, B. (2021). El quantum indemnizatorio en el daño moral y la prueba que lo sustenta en la jurisprudencia peruana. (*Tesis de maestría*), Universidad Nacional Mayor de San Marcos: Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.
- Tenera Barrios, Luís Fernando, & Tenera Barrios, Francisco. (2008). Breves comentarios sobre el daño y su indemnización. *Opinión Jurídica*, 7 (13), 99-112. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302008000100005&lng=en&tlng=es.
- Vara Horna, A. (2012). Desde La Idea hasta la sustentación: Siete pasos para una tesis exitosa. Un método efectivo para las ciencias empresariales. Universidad de San Martín de Porres. Lima. Manual electrónico disponible en internet: www.aristidesvara.net
- Vega, Y. (2020). *Código Civil Comentado, Tomo VI*, Lima: Gaceta Jurídica.
- Villalunga Ahijado, A. (2023). Dolo y valoración del daño moral “ex delicto” malice & valuation of moral damages “ex delicto”. *Revista Internacional CONSINTER de Direito*. 16, 375-392. <https://doi.org/10.19135/revista.consinter.00016.16>
- Wilchez Bornacelli, S. (2016). Aproximación conceptual a la tipología del daño en Colombia y Daño al buen nombre de la persona natural como perjuicio autónomo. (*Tesis para optar el grado de Magister*). Universidad Santo Tomas de Aquino. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1830/Wilchessigifredo2016.pdf>
- Wilhelm, I. (2023). El daño moral en el Código Civil y Comercial de la Nación. (*Tesis para optar por el grado de Magister*), Buenos aires: Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires.

Normas y jurisprudencia citada

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Casación Laboral 1667-2017-Apurímac, Lima Este. Sala Civil Transitoria. Lima: publicado el 5 de junio en el diario Oficial El Peruano.

https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Casacion%20N%201667-2017-APURIMAC_LALEY.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Casación N.º 131-2018-Lima, Lima Este. Sala Civil Permanente, Lima: publicado el 14, marzo en el diario Oficial El Peruano.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Casacion-131-2018-Lima-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2023). Casación N.º 1266-2021-Puno, Lima Este. Sala Penal Permanente, Lima: publicado el 13 de abril en el diario Oficial El Peruano.

<https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/4549354-1266-2021-puno>

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Casación Laboral N.º 11185– 2017-Tacna. Lima Este. Sala Constitucional y Social Transitoria. Lima: publicado el 11 de diciembre en el

diario Oficial El Peruano. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Casacion-11185-2017-Tacna-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Casación Laboral N.º 2996-2017-Cusco. Lima Este. Sala Constitucional y Social Transitoria. Lima: publicado el 27 de junio en el diario

Oficial El Peruano. <https://prcp.com.pe/wp-content/uploads/2019/07/CAS-2996-2017-Cusco-Lucro-cesante-no-debe-incluir-remuneraciones-dejadas-de-percibir-y-beneficios-sociales.pdf>

Tribunal Constitucional (2024). EXP. N.º 00064-2023-PHC/TC-Cañete. Lima, 16 de abril de 2024.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/07/Expediente-00064-2023-PHC-TC-Canete-LPDerecho.pdf>

Tribunal Constitucional (2020). Expediente N.º 04324-2019-PA/TC-Ayacucho. Lima, 26 de agosto de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04324-2019-AA%20Interlocutoria.pdf>

ANEXOS

ANEXO N.º 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Análisis de criterios para cuantificar el daño moral en las sentencias emitidas por la Corte Suprema de la República entre los años 2023-2024.

PROBLEMA	OBJETIVOS	MARCO TEÓRICO	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p>Problema general ¿Cuáles son los criterios que determinan la cuantía indemnizatoria por concepto de daño moral en las sentencias emitidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia el año 2023?</p> <p>Problemas Específicos • PE 1: ¿Cuál es el baremo utilizado para determinar la cuantía indemnizatoria por concepto de daño moral en las sentencias emitidas por la Corte Suprema el año 2023? PE 2: ¿Cuáles son los argumentos jurídicos que motivan el otorgamiento de la indemnización por</p>	<p>Objetivo General Analizar, los criterios que determinan la cuantía indemnizatoria por concepto de daño moral en las sentencias emitidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia el año 2023.</p> <p>Objetivos Específico • OE 1: Analizar, el baremo utilizado para determinar la cuantía indemnizatoria por concepto de daño moral en las sentencias emitidas por la Corte Suprema el año 2023. • OE2: Analizar, los argumentos jurídicos que motivan el otorgamiento de la</p>	<p>Antecedentes: A nivel nacional: • Tapia (2021), con la tesis “El quantum indemnizatorio en el daño moral y la prueba que lo sustenta en la jurisprudencia peruana”, presentada ante la Universidad Nacional Mayor de San Marcos • Aguinaga (2019), cuya investigación se titula “Criterios para la cuantificación equitativa del resarcimiento del daño moral en la responsabilidad civil”, presentada ante la Universidad Antenor Orrego. • Delgado y Flores (2022), cuya</p>	<p>a) Categoría 1: Responsabilidad Civil Subcategoría a.1. Definición a.2. Funciones a.3. Tipología</p> <p>b) Categoría 2: Daño moral Subcategoría b.1. Definición b.2. Regulación normativa (C.C. de 1984)</p> <p>c) Categoría 3: Criterio de cuantificación Subcategoría c.1. Definición</p>	<p>Enfoque: Cualitativo Método general: inductivo-deductivo, análisis y síntesis. Método específico: descriptivo-explicativo. Método jurídico: hermenéutico, exegético y sistemático. Tipo: Básica o fundamentada. Nivel: Exploratorio. Diseño de investigación: No experimental, transeccional Descriptivo-explicativo. POBLACIÓN Y MUESTRA Población: Indefinida. Las sentencias emitidas por la Corte Suprema de la República del Perú, en Materia de daños y Perjuicio del 2023. Muestra</p>

<p>concepto de daño moral en las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, el año 2023?</p> <p>PE 3: ¿Cómo se prueba el daño moral para la obtención de una indemnización según las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia el año 2023?</p> <p>PE 4: ¿Cuáles son las características que emanan de la naturaleza jurídica del daño moral según las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia el año 2023?</p>	<p>indemnización por concepto de daño moral en las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, el año 2023.</p> <p>OE 3: Determinar, cómo se prueba el daño moral para la obtención de una indemnización según las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia en el año 2023.</p> <p>OE 4: Determinar, cuáles son las características que emanan de la naturaleza jurídica del daño moral según las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia en el año 2023.</p>	<p>investigación es “La cuantificación del daño extrapatrimonial en el delito de colusión simple en la Corte Superior de Justicia de Junín”, presentada ante la Universidad Continental</p> <p>A Nivel Internacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Wilhelm (2023), con la tesis “El daño moral en el Código Civil y Comercial de la Nación”, por la Universidad Católica Santa María de los Buenos Aires. • Contenido (2023), en la tesis “Análisis jurídico de la cuantificación del daño moral en la sentencia No. 331-2003 CNJ”, presentada ante la Universidad Nacional de Chimborazo. 	<p>c.2. tipología</p>	<p>Tipo: no probabilística.</p> <p>Tamaño: 9 sentencias en materia de daños y perjuicios emitidas por la Corte Suprema de la República que hayan sido declaradas fundadas o fundadas en parte el año 2023.</p> <p style="text-align: center;">TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS</p> <p>TECNICA: Recopilación o acopio documentario</p> <p>INSTRUMENTO: Ficha de análisis documental.</p> <p>TÉCNICA DE PROCESAMIENTO:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Revisión documentaria -Análisis exegético y sistemático de la norma -Análisis sistemático de la doctrina -Análisis sistemático de la jurisprudencia
--	--	---	-----------------------	---

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	TEMAS	INDICADORES	ÍTEM	INSTRUMENTO	MÉTODOS DE ANÁLISIS O VALORACIÓN
Categoría X (1): Responsabilidad Civil	1.1. Definición	1.1.1. Doctrinal 1.1.3. Jurisprudencial	• Especifica la materia del caso resuelto	• La sentencia especifica la materia del caso resuelto.	Ficha de análisis documental	-Revisión documentaria -Análisis exegético y sistemático de la norma -Análisis sistemático de la doctrina
	1.2. Funciones	1.2.1. Función reparadora o resarcitoria 1.2.2. Función preventiva 1.2.3. Función punitiva	• Especifica la función que cumple la indemnización por daño moral	• La sentencia especifica la función que cumple la indemnización por daño moral.		
	1.3. Tipología	1.3.1. Contractual	• Especifica si la responsabilidad civil atribuida es de naturaleza contractual o extracontractual.	• La sentencia especifica si la responsabilidad civil atribuida es de naturaleza contractual o extracontractual.		
		1.3.2. Extracontractual				
1.4. Por tipo de daño	1.4.1. Daño patrimonial	• Solicita indemnización por daño emergente	• La sentencia especifica si el demandado solicita indemnización			

			<ul style="list-style-type: none"> • Solicita indemnización por lucro cesante 	<p>por daño emergente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sentencia especifica si el demandado solicita indemnización por lucro cesante. 		<p>-Análisis sistemático de la jurisprudencia</p>
		1.4.1. Daño a extrapatrimonial	<ul style="list-style-type: none"> • Solicita indemnización por daño a la persona • Solicita indemnización por daño moral 	<ul style="list-style-type: none"> • La sentencia especifica si el demandado solicita indemnización por daño a la persona. • La sentencia especifica si el demandado solicita indemnización por daño moral. 		
Categoría X (2): Daño	2.1. Definición	2.1.1. Doctrinal	<ul style="list-style-type: none"> • Define que es el daño moral citando doctrina. 	<ul style="list-style-type: none"> • La sentencia define el daño moral citando doctrina. 		

Moral		2.1.3. Jurisprudencial	<ul style="list-style-type: none"> Define el daño moral citando jurisprudencia. 	<ul style="list-style-type: none"> La sentencia define el daño moral citando jurisprudencia. 		
	2.2. Regulación normativa	2.2.1. Artículo 351 2.2.1. Artículo 1322 2.2.1. Artículo 1984 2.2.1. Artículo 1985	<ul style="list-style-type: none"> Cita base legal de naturaleza sustantiva 	<ul style="list-style-type: none"> La sentencia cita base legal de naturaleza sustantiva. 		
Categoría X (3): Criterios de cuantificación	3.1. Definición	3.1.1. Doctrinal	<ul style="list-style-type: none"> Cita criterios de cuantificación de la doctrina 	<ul style="list-style-type: none"> La sentencia cita criterios de cuantificación de la doctrina. 		
		3.1.2. Legislativo	<ul style="list-style-type: none"> Cita criterios de cuantificación del C.C. 	<ul style="list-style-type: none"> La sentencia cita criterios de cuantificación del C.C. 		
	3.2. Tipología	1.2.1. Tarifa legal o baremo normativo	<ul style="list-style-type: none"> Utiliza criterios normativos de tarifa legal o baremo. 	<ul style="list-style-type: none"> La sentencia cita normativos de tarifa legal o baremo. 		

		1.2.2. Criterios por motivación	<ul style="list-style-type: none"> • Motiva mediante argumentos jurídicos formales y de fondo válidos y suficientes (objetivo o subjetivo). 	<ul style="list-style-type: none"> • La sentencia motiva mediante argumentos jurídicos formales y de fondo válidos y suficientes (objetivo o subjetivo). 		
--	--	---------------------------------	--	---	--	--

ANEXO N.º 3
INSTRUMENTO

ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA																																	
Resolución de sentencia: N.º	Partes	Fecha de emisión:	Tipo de responsabilidad civil:																														
Materia:	Demandante: Demandado:	Competencia en primera instancia: Paso a apelación: Paso a Casación:	Función de la indemnización según la sentencia:																														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">DEMANDANTE</th> <th style="width: 10%;">SI</th> <th style="width: 10%;">NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Solicitó daño emergente</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Solicitó lucro cesante</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Solicito daño a la persona</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Solicito daño moral</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		DEMANDANTE	SI	NO	Solicitó daño emergente			Solicitó lucro cesante			Solicito daño a la persona			Solicito daño moral			<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">DEMANDADO</th> <th style="width: 10%;">SI</th> <th style="width: 10%;">NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Solicitó daño emergente</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Solicitó lucro cesante</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Solicito daño a la persona</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Solicito daño moral</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		DEMANDADO	SI	NO	Solicitó daño emergente			Solicitó lucro cesante			Solicito daño a la persona			Solicito daño moral		
DEMANDANTE	SI	NO																															
Solicitó daño emergente																																	
Solicitó lucro cesante																																	
Solicito daño a la persona																																	
Solicito daño moral																																	
DEMANDADO	SI	NO																															
Solicitó daño emergente																																	
Solicitó lucro cesante																																	
Solicito daño a la persona																																	
Solicito daño moral																																	
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SOBRE EL DAÑO MORAL																																	

1. Doctrina citada	
2. Jurisprudencia citada	
ANÁLISIS NORMATIVO DE LA SENTENCIA	
3. Base legal sustantiva citada	
4. Norma procesal citada	
CRITERIO DE CUANTIFICACIÓN UTILIZADO	
5. Criterio de cuantificación basado en la doctrina	
6. Criterio normativo citado	
ANÁLISIS RAZONAMIENTO O MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA	
7. Análisis formal de la motivación	
8. Argumentos de autoridad	
ANÁLISIS GENERAL DE LA SENTENCIA	
9. Análisis y comentarios sobre la sentencia	

ANEXO 4

APLICACIÓN DE FICHAS DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Ficha:01

ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA			
Resolución: Casación N.º 2174- 2019 Lambayeque.	Partes Demandante: José Pedro Lalupu More	Fecha de emisión: 21 de septiembre del 2023	Tipo de responsabilidad civil: Extracontractual
Materia: Indemnización por daños y perjuicios.	Pretensión: 500 000.00 (quinientos mil soles) soles por daño moral Demandado: Oficina Nacional de Pensiones (ONP)	Primera Instancia: Fundada en parte, otorgo 4000.00 (cuatro mil) soles de indemnización por daño moral Segunda instancia: Infundada, no otorgo indemnización Paso a Casación: La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaro fundada en parte el recurso de Casación, confirmando la sentencia de primera instancia y actuando en sede de instancia otorgo la suma de 4000.00 (cuatro mil) soles de indemnización por daño moral.	Función de la indemnización según la sentencia: Aflictiva – consolatoria.

DEMANDANTE			DEMANDADO		
	SI	NO		SI	NO
Solicitó daño emergente		X	Solicitó daño emergente		X
Solicitó lucro cesante		X	Solicitó lucro cesante		X
Solicito daño a la persona	X		Solicito daño a la persona		X
Solicito daño moral	X		Solicito daño moral		X

NORMATIVA MATERIA DE EXAMEN		
1. Base legal material y procesal citada por el recurrente.	Inflación normativa de normas materiales: <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1984° del C.C. • Artículo 1985° del C.C. 	Inflación normativa de normas procesales: <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 51 inciso 2 C.P.C. • Artículo 194 del C.P.C.
2. Norma Constitucional citada por el recurrente	Infracción normativa de: <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 139, inciso 5, de la Constitución, señala que se ha vulnerado el deber de motivación. 	

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SOBRE EL DAÑO MORAL

<p>3. Doctrina citada en los fundamentos</p>	<p>La figura jurídica de “daño moral” tiene su origen en la doctrina francesa y apareció bajo la denominación de “dommage morale”. Hoy en día, jurisprudencia y doctrina, tienden a definirlo por exclusión, resultando así que el daño moral queda integrado por todas aquellas manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que sufre un perjudicado por el acaecimiento de una conducta ilícita, y que no son constatables, de forma directa, en el ámbito económico del perjudicado. Así pues, el daño moral sería un cierto deterioro de los elementos psíquicos y espirituales que inciden en el normal desarrollo cognitivo o emotivo del ser humano, extendiéndose a todo agravio que sufre la dignidad, honorabilidad, integridad física o cualquier elemento que pudiere alterar la normalidad de las facultades mentales o espirituales de una persona física. El daño moral se viene a traducir en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual y los padecimientos provocados a la víctima por el evento dañoso. Sería una modificación en el desarrollo de su capacidad de entender, querer o sentir que, anímicamente, actúa como un perjuicio, desequilibrio o pérdida de aptitudes o expectativas de la persona perjudicada. Algunos consideran al daño “moral en tienen una importancia esencial en la vida de una persona, cuya lesión viola la tranquilidad espiritual, la paz, sus relaciones de vida, el honor, la dignidad, etc. El daño moral, implica una reducción del nivel de las aptitudes personales e íntimas, que ni el dinero, ni bienes intercambiables por éste, pueden llegar a reparar. El daño moral es aquel que causa algún deterioro a la persona en su íntegra armonía psíquica, emocional, afectiva o bien en su reputación y / o en su buena fama, su autoestima o su heteroestima. En consecuencia, no requieren más requisitos para su reparación que la prueba del Ilícito y la confirmación del menoscabo en la estructura psíquica del perjudicado (Fundamento décimo tercero).</p> <p>Maciá Gómez, Ramón. El daño moral: concepto, elementos y valoración. (la cita no sigue el formato Apa.)</p>
---	---

	<p>En tal virtud, si bien resulta imposible en esta clase de daño traducir la magnitud del mismo, debe atenderse a factores tales como la gravedad objetiva del menoscabo, las circunstancias de la víctima, la personalidad media, los niveles de nocividad y la extensión temporal del perjuicio, teniendo siempre en cuenta que en este tipo de indemnización la función que asume la responsabilidad civil es una afflictiva – consolatoria, que opera como desvío subsidiario e indirecto para paliar el desmedro y como respuesta compensadora a un daño injusto (Zabala, 2009, p. 47-52) (fundamento décimo cuarto).</p> <p>Zavala De Gonzales, M. (2009). <i>El daño moral</i>. Buenos Aires: Astrea.</p>
<p>4. Jurisprudencia citada</p>	<p>Tribunal Constitucional Expediente N.º 00966-2007-AA/TC</p> <p>la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver (fundamento séptimo).</p> <p>Casación N° 4967-2013, Lambayeque.</p> <p>La Sala Suprema Civil Permanente señaló: «la existencia de daño moral ha sido contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, como también se ha tenido en cuenta su dificultad probatoria. Es por eso que el artículo 1332 del Código Civil expresamente indica: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado</p>

	<p>en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”, norma que si bien está mencionada en el capítulo de inejecución de obligaciones corresponde también usarla en la responsabilidad extracontractual por la unicidad propia de la responsabilidad que pone su atención en la reparación del daño (fundamento décimo cuarto).</p>
<p>CRITERIO DE CUANTIFICACIÓN UTILIZADO</p>	
<p>5. Criterio de cuantificación basado en la doctrina</p>	<p>La valoración o análisis equitativo constituye método supletorio de creación jurídica que de ninguna manera supone arbitrariedad y que debe ser utilizado y aplicado por el operador jurídico en casos como los aquí expuestos.</p> <p>Vargas Machuca, R. (2013). <i>La equidad en la cuantificación del daño de difícil (o imposible) probanza. Justicia y Derecho, 5(8), En: http://www.justiciayderecho.org/revista8/articulos/Valoracion%20equitativa%20del%20daño%20-%20Roxana%20Jimenez.pdf</i></p>
<p>6. Criterio normativo citado</p>	<p>Artículo 1332° del C.C. -ante la dificultad probatoria el juez fija el monto mediante valoración equitativa. Artículo 1984° del C.C. -Indemnización considerando magnitud y menoscabo producido. Tipo de criterio: Normativo -Subjetivo</p> <p>Artículo 1985° del C.C. - El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. Tipo de criterio: Normativo-Objetivo.</p>

ANÁLISIS RAZONAMIENTO O MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA	
7. Análisis formal de la motivación	<p>Tipo de argumento:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Por remisión. -Doctrinal o dogmático. -Semántico.
8. Análisis de la motivación	<p>En el caso de autos se verifica que, el actor no tuvo una pensión justa y oportuna por 16 años, durante los cuales es lógico pensar que, no solo ha pasado necesidades económicas, sino aflicción, angustia, y decepción durante todo ese tiempo al no ver concretado el derecho de percibir una pensión correcta y justa que por derecho le corresponde, pues, se le otorgó una pensión indebida en sede administrativa, el 13 de febrero de 1989, por la suma de 10.41 nuevos soles, y por mandato judicial el 12 de enero de 2005 se niveló la misma a la suma de 605.80 nuevos soles. Por consiguiente, ante la dificultad para probar el daño moral, se debe presumir la existencia del mismo, pues, el daño moral es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos y valores, pues, en autos se encuentra acreditado que el demandante tuvo que acudir ante el Poder Judicial, mediante el proceso de amparo, a fin de conseguir que la entidad demandada cumpliera con nivelarle su pensión, acorde con la Ley N° 23908. Ante ello, resulta comprensible que el accionante haya podido sufrir daño moral (lesión a su sentimiento), debido a que se vio obligado a seguir el itinerario judicial en mención, ante la negativa (ilegítima) de la entidad demandada de reajustar la pensión que percibía, en consecuencia, los hechos suscitados configuran el daño moral causado al actor, y devendrían en irrelevantes los argumentos esgrimidos por el Colegiado Superior tendientes a establecer una pretendida falta de acreditación del daño moral ((Fundamento décimo quinto).</p>

	<p>El daño moral, sentimiento que afecta la esfera interna del sujeto y que no se requiere acreditar, pues, fluye de la ocurrencia del hecho mismo. De otro lado, resulta válido concluir que este hecho también repercute en las relaciones interpersonales del actor con su familia (Fundamento décimo sexto).</p> <p>Además, el artículo 1984 del Código Civil ha considerado la magnitud y menoscabo producido en la víctima o a su familia, por lo cual, siendo este un tipo de daño extra patrimonial, en concordancia con el artículo 1332 del Código Civil, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, por lo que, al haberse acreditado el daño causado al actor por el actuar de los funcionarios de la demandada, entonces, la cuantificación del daño moral queda al criterio jurisdiccional, aplicando un razonamiento lógico, así como valorar las discapacidades emocionales a causa del evento dañoso que impiden el normal desarrollo de la persona y que afecta el ámbito emocional de la misma (Fundamento décimo séptimo).</p>
ANÁLISIS GENERAL DE LA SENTENCIA	
9. Calificación general de la sentencia	Motivación insuficiente

Ficha: 02

ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA																	
Resolución: Casación N.º 6626-2019-Lima.		Partes: Demandante: Ernesto Querevalú Clavo		Fecha de emisión: 12 de septiembre del 2023													
Materia: Indemnización por daños y perjuicios.		Pretensión: 200 000.00 (doscientos mil soles) soles por concepto de daños morales. Demandado: El Congreso de la República.		Primera Instancia: Fundada, ordenando pagar 30 000 (treinta mil) soles de indemnización por daño moral. Segunda instancia: Infundada Paso a Casación: La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaro fundada el recurso de Casación, declarando nula la sentencia de vista y confirmando la sentencia de primera instancia y actuando en sede de instancia ordena el pago de 30 000 (treinta mil) soles de indemnización por daño moral													
		Tipo de responsabilidad civil: Contractual															
		Función de la indemnización según la sentencia: Aflictiva – consolatoria.															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>DEMANDANTE</th> <th>SI</th> <th>NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Solicitó daño emergente</td> <td style="text-align: center;">X</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			DEMANDANTE	SI	NO	Solicitó daño emergente	X		<table border="1"> <thead> <tr> <th>DEMANDADO</th> <th>SI</th> <th>NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Solicitó daño emergente</td> <td></td> <td style="text-align: center;">X</td> </tr> </tbody> </table>			DEMANDADO	SI	NO	Solicitó daño emergente		X
DEMANDANTE	SI	NO															
Solicitó daño emergente	X																
DEMANDADO	SI	NO															
Solicitó daño emergente		X															

Solicitó lucro cesante	X			Solicitó lucro cesante		X	
Solicito daño a la persona	X			Solicito daño a la persona		X	
Solicito daño moral	X			Solicito daño moral		X	
NORMATIVA MATERIA DE EXAMEN							
1. Base legal material y procesal citada por el recurrente.	Infracción normativa de normas materiales:			Infracción normativa de normas procesales:			
	<ul style="list-style-type: none"> • Interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N.º 27803. • Interpretación errónea del artículo 13 de la Ley N.º 27803. 			<ul style="list-style-type: none"> • No argumenta infracción en este ítem 			
2. Norma Constitucional citada por el recurrente	Infracción normativa de:						
	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 139, inciso 5, de la Constitución, señala que se ha vulnerado el deber de motivación. 						
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SOBRE EL DAÑO MORAL							
3. Doctrina citada en los fundamentos	El Daño moral, debe ser entendido como un subtipo especial de un concepto mayor que lo comprende (daño a la persona) pero con contornos especialmente definidos, que a su vez diferencia y determina alcances especiales en cuanto a su tratamiento: Será aquél que afecta a la psiquis y sentimientos de la persona humana (fíel entonces a su origen conceptual en el derecho continental), y que se refleja en un padecimiento y dolor espiritual, pero con tres características fundamentales que lo singularizan y, por						

ende, lo diferencian de otros daños no patrimoniales: i) afecta la faz interior del sujeto; ii) tiene siempre naturaleza temporal; y iii) tiene siempre causalidad atributiva o jurídica en sus consecuencias patrimoniales (Fernández, 2015, p. 514) (fundamento décimo quinto).

Fernández Cruz, G. (2015). *La dimensión omnicomprendiva del daño no patrimonial y la reclasificación de los daños. En: Análisis Sistemático del Código Civil - A tres décadas de su promulgación.* Lima: Pacífico Editores SAC.

El daño moral no debe reducirse solamente a los dolores o sufrimientos injustamente ocasionados, sino que en él ha de incluirse todo perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien de la persona (salud, libertad, honestidad, etcétera) o de sus sentimientos y afectos más importantes y elevados (León, 2004, p. 288) (fundamento décimo quinto).

León Hilario, L. (2004). *La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas (Ira. Ed.).* Lima: Editora Normas Legales.

El daño moral lesiona el estado anímico de la persona, creando una sensación de sufrimiento, de dolor psicofísico, o psicossomático; afecta los sentimientos, la tranquilidad, la paz espiritual, la cual constituye el soporte necesario para que la persona pueda realizar sus fines. [...] Con la obligación de reparar el daño moral y, en general, el daño a la persona se protege al ser humano en su total naturalidad y dignidad, y no solamente se garantiza su patrimonio. De esta manera se pasa de un derecho patrimonialista, individualista, en el cual las personas valen por lo que tienen, a un derecho humanista en base a que el ser

	<p>humano es el centro del escenario jurídico, el bien supremo, siendo su patrimonio un instrumento necesario para su plena realización (Torres, 2016, p. 407) (fundamento décimo quinto).</p> <p>Torres Vásquez, A. (2016). <i>Código Civil. Tomo V (Ova Ed.)</i>. Lima: Editorial IDEMSA.</p> <p>“La prueba del daño moral, es decir, del dolor, el padecimiento de espíritu, y la intranquilidad, se realizará por medio de la prueba indiciaria, sobre la base de presunciones, “el sufrimiento ajeno tendrá que ser comprendido y medido por el juez en base a lo que el mismo sentiría en una situación similar, teniendo en cuenta por supuesto, las condiciones personales de la víctima; ello lleva a concluir que la prueba será solo indirecta” (Torres, 2016, p. 1322) (fundamento décimo quinto).</p> <p>Torres Vásquez, A. (2016). <i>Código Civil. Tomo III (Ova Ed.)</i>. Lima: Editorial IDEMSA.</p>
<p>4. Jurisprudencia citada</p>	<p>Tribunal Constitucional, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC-Lima</p> <p>El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos</p>

	<p>objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (fundamento séptimo).</p> <p>Casación Laboral N.º 139-2014</p> <p>“sí existió un daño resarcible en agravio del demandante, pero que éste ya ha sido reparado a través de los instrumentos creados Ad Hoc por la Ley N.º 27803 y que la sola probanza del hecho del despido irregular no constituye razón ni prueba suficiente para concluir que existe un daño moral adicional que deba ser reparado, pues para ello sería necesaria la alegación y probanza de eventos o circunstancias concretas (fundamento decimo vigésimo primero).</p>
CRITERIO DE CUANTIFICACIÓN UTILIZADO	
<p>5. Criterio de cuantificación basado en la doctrina o jurisprudencia</p>	<p>Casación N.º 2084-2015-Lima</p> <p>En cuanto a la pretensión por daño moral, teniendo en cuenta que éste consiste en el dolor, angustia, aflicción física o espiritual que sufre la víctima del evento dañoso, en el presente caso resulta amparable tal concepto petitionado como indemnización, ya que el hecho mismo de ser despedido sin causa justa produce sufrimiento en el demandante, quien puede ver un posible deterioro de su imagen ante sus familiares, amigos y la sociedad en general, por lo tanto, corresponde fijar de manera prudencial el monto indemnizatorio del concepto indicado (fundamento décimo cuarto).</p>
<p>6. Criterio normativo citado</p>	<p>Artículo 1332º del C.C. -ante la dificultad probatoria el juez fija el monto mediante valoración equitativa.</p> <p>Tipo de criterio: Normativo-subjetivo</p>

	<p>Artículo 1985° del C.C. - El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.</p> <p>Tipo de criterio: Normativo-Objetivo.</p>
ANÁLISIS RAZONAMIENTO O MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA	
<p>7. Análisis formal de la motivación</p>	<p>Tipo de argumento:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Por remisión. -Doctrinal o dogmático. -Semántico. -De autoridad.
<p>8. Análisis de la motivación</p>	<p>Y en virtud del principio de celeridad y economía procesal prescritos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo pasará a analizar las otras infracciones denunciadas por el recurrente en concordancia con lo resuelto por el juez de primera instancia a efecto de actuar en sede de instancia, con la finalidad de poner fin a la controversia sometida a conocimiento del Poder Judicial, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil (fundamento vigésimo).</p> <p>En relación a la valoración de los medios probatorios para amparar parcialmente la pretensión del demandante en relación al lucro cesante y daño moral, así como fijar su <i>quantum</i> en la suma de S/ 15,000.00 por cada concepto, el juez de primera instancia señaló: “[...] entonces se debe asumir que su actividad laboral no estuvo mermada, en vista de lo cual el Juzgado puede determinar prudencialmente, con valoración equitativa y para el A quo estos son dos parámetros para mensurar el resarcimiento por este</p>

	<p>concepto, más cuando conforme lo establece el art. 1332 del C.C, ‘Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa’, y por tanto no es que se haya a establecer en base exactamente a los años señalados y por el monto consignado de la boleta, pero son elementos que pueden permitir ordenar un resarcimiento. [...] En lo que refiere al daño extrapatrimonial, se ha señalado que existió un menoscabo ocasionando daño moral [...] que sufrió maltrato psicológico, fue víctima de grave afectación por las condiciones de vida sufridas, tanto del demandante como de su familia, y que lo sustenta en solicitar la suma de doscientos mil soles, y según criterio de equidad de debe tener en cuenta el art. 1332 del C.C. que precisa que el resarcimiento debe efectuarse fijando según la valoración equitativa y se encuentra relacionado al dolor, pena, sufrimiento [...]”. Criterio con el cual coincide este Supremo Tribunal, es por ello que debe confirmarse en este extremo (fundamento, vigésimo sexto).</p>
<p>ANÁLISIS GENERAL DE LA SENTENCIA</p>	
<p>9. Calificación general de la sentencia</p>	<p>Motivación suficiente</p>

Ficha: 03

ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA																			
Resolución: Casación N.º 4930-2019 Lambayeque		Partes Demandante: Américo Gianpiere Cornejo Díaz, representado por su madre Maricela Díaz.		Fecha de emisión: 15 de agosto de 2023.		Tipo de responsabilidad civil: Extracontractual													
Materia: Indemnización por daños y perjuicios.		Pretensión: 750 000 (setecientos cincuenta mil) soles Demandado: Supermercados Peruanos SA Plaza Vea		Primera Instancia: Fundado en parte, otorgó 70 000 (setenta mil) soles como indemnización por daño moral. Segunda instancia: Fundada en parte ordenó que se pague 20 000 (veinte mil soles) por daño moral. Paso a Casación: La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declaró fundado el recurso de Casación y declaró nula la sentencia de vista y ordeno a la Sala Superior emitir un nuevo pronunciamiento.		Función de la indemnización según la sentencia: No otorga indemnización.													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>DEMANDANTE</th> <th>SI</th> <th>NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Solicitó daño emergente</td> <td></td> <td>X</td> </tr> </tbody> </table>		DEMANDANTE	SI	NO	Solicitó daño emergente		X	<table border="1"> <thead> <tr> <th>DEMANDADO</th> <th>SI</th> <th>NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Solicitó daño emergente</td> <td></td> <td>X</td> </tr> </tbody> </table>		DEMANDADO	SI	NO	Solicitó daño emergente		X				
DEMANDANTE	SI	NO																	
Solicitó daño emergente		X																	
DEMANDADO	SI	NO																	
Solicitó daño emergente		X																	

Solicitó lucro cesante		X		Solicitó lucro cesante		X	
Solicito daño a la persona		X		Solicito daño a la persona		X	
Solicito daño moral	X			Solicito daño moral		X	
NORMATIVA MATERIA DE EXAMEN							
1. Base legal material y procesal citada por el recurrente.	Infracción normativa de normas materiales:			Infracción normativa de normas procesales:			
	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1332° del C.C. • Artículo 1944° del C.C. • Artículo 1984° del C.C. 			<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 188° del C.P.C. • Artículo 197° DEL C.P.C. 			
2. Norma Constitucional citada por el recurrente	Infracción normativa de:						
	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 139, inciso 3 y 5, de la Constitución, señala que se ha vulnerado el deber de motivación. 						
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SOBRE EL DAÑO MORAL							
3. Doctrina citada en los fundamentos	No cita doctrina.						

4. Jurisprudencia citada	No cita doctrina.
CRITERIO DE CUANTIFICACIÓN UTILIZADO	
5. Criterio de cuantificación basado en la doctrina o jurisprudencia	No cita doctrina.
6. Criterio normativo citado	<p>Artículo 1332° del C.C. -ante la dificultad probatoria el juez fija el monto mediante valoración equitativa.</p> <p>Artículo 1984° del C.C. -Indemnización considerando magnitud y menoscabo producido.</p> <p>Tipo de criterio: Normativo -Subjetivo</p>
ANÁLISIS RAZONAMIENTO O MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA	
7. Análisis formal de la motivación	<p>Tipo de argumento:</p> <p>-Argumento de autoridad.</p>
8. Análisis de la motivación	<p>Ahora bien, del análisis de lo actuado se tiene que, la sentencia de primera instancia otorgó setenta mil soles por concepto de daño moral a favor del demandante, en mérito a los informe psicológico e historia clínica del demandante entonces menor de edad, así como la pericia de fojas cuatrocientos treinta y seis explicada a fojas cuatrocientos cincuenta y siete; realizando un análisis detallado de cada agresión acreditada, tal como se advierte el fundamento 15 (...) Luego (en segunda instancia) se revoca el monto fijado por concepto de indemnización reduciéndolo a la suma de veinte mil soles, al considerar que el daño</p>

	<p>moral ha sido superado con el decurso del tiempo valorando la vida social del demandante en el transcurso del tiempo (fundamento décimo).</p> <p>La conclusión probatoria expuesta por la Sala Superior, infringe las reglas de la valoración de la prueba; en tanto que, la superación del daño no está relacionado al <i>quantum</i>, sino que éste está determinado por el daño efectivamente sufrido, por la gravedad del hecho, la afectación sufrida, la conclusión probatoria infringe además el principio de congruencia; no se ha sustentado la pretensión en un daño irreversible permanente; tal es así, que las pericias psicológicas actuadas en el proceso indican que luego de once meses de tratamiento está superando el daño. En suma, la Sala Superior debió limitar el análisis a las pruebas relacionadas únicamente al hecho dañoso invocado como sustento de la demanda, más no a determinar si dicho daño fue o no superado. Asimismo, la Sala Superior incurre en motivación defectuosa por insuficiente, en tanto que reduce el monto indemnizatorio, sin desvirtuar las situaciones traumáticas consideradas por la sentencia apelada para fijarlo (fundamento décimo primero).</p>
ANÁLISIS GENERAL DE LA SENTENCIA	
9. Calificación general de la sentencia	Motivación suficiente.

ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA			
Resolución: Casación N.º 6614-2019- Lima	Partes Demandante: Samuel Leivis Gomberoff Snaiderman	Fecha de emisión: 18 de julio del 2023.	Tipo de responsabilidad civil: Contractual, extracontractual.
Materia: Indemnización por daños y perjuicios.	Pretensión: 100 000 (cien mil soles por daño moral). Demandado: Gisella Ofelia Irigoyen Díaz y otros. .	Primera Instancia: Fundada en parte. Segunda instancia: Confirma la sentencia de primera instancia, declarando fundada en parte la demanda contra Gisella Ofelia Irigoyen Díaz y le ordenan pagar 5 000 (cinco mil soles) al demandante por concepto de daño moral, infundada el extremo contra los otros demandados por la pretensión de daño moral. Paso a Casación: La Sala declara fundado el recurso de casación y declara nula la sentencia de vista y actuando en sede de instancia ordenaron pagar el recurrente como monto indemnizatorio por este concepto la suma de S/ 5,000.00, más intereses legales.	Función de la indemnización según la sentencia: Aflictiva – consolatoria.

DEMANDANTE	SI	NO		DEMANDADO	SI	NO	
Solicitó daño emergente	X			Solicitó daño emergente		X	
Solicitó lucro cesante	X			Solicitó lucro cesante		X	
Solicito daño a la persona	X			Solicito daño a la persona		X	
Solicito daño moral	X			Solicito daño moral		X	
NORMATIVA MATERIA DE EXAMEN							
10. Base legal material y procesal citada por el recurrente.	Infracción normativa de normas materiales:			Infracción normativa de normas procesales:			
	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1321, 1322, 1984 y 1985 del C.C. 			<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 50, inciso 6 del C.P.C. • Artículo 121 del C.P.C. 			
11. Norma Constitucional citada por el recurrente	Infracción normativa de:						
	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, señala que se ha vulnerado el deber de motivación. • Artículo 139°, inciso 3 y 6 del mismo cuerpo normativo. 						
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SOBRE EL DAÑO MORAL							
12. Doctrina citada en los fundamentos	La ley que haga imposible la prueba es tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa (Hurtado, 2009, p. 528). (fundamento decimo).						

Hurtado Reyes, M. (2009). *“Fundamentos de Derecho Procesal Civil”*. Primera Edición. Lima: IDEMSA.

Que los elementos o requisitos comunes de la responsabilidad civil, y que deben concurrir en forma copulativa en un caso concreto para que exista la obligación de indemnizar son: a) La antijuricidad, es la conducta que contraviene una norma prohibitiva o viola el sistema. jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; b) El daño causado, entendido como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido; c) La relación de causalidad, referida a la relación jurídica de causa a efecto, entre la conducta antijurídica del actor y el daño producido a la víctima; y, d) Los factores de atribución, aquéllos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han configurado en un supuesto concreto los requisitos antes mencionados; en el campo contractual el factor de atribución es la culpa; y en el extracontractual es la culpa y el riesgo creado (Taboada, 2003, p. 29-37) (Fundamento décimo tercero).

TABOADA CÓRDOVA, Lizardo (2003). *“Elementos de la Responsabilidad Civil”* (2da. Ed.). Lima: Editorial Grijley

El Daño moral, debe ser entendido como un subtipo especial de un concepto mayor que lo comprende (daño a la persona) pero con contornos especialmente definidos, que a su vez diferencia y determina alcances especiales en cuanto a su tratamiento: Será aquél que afecta a la psiquis y sentimientos de la persona humana (fiel entonces a su origen conceptual en el derecho continental), y que se refleja en

	<p>un padecimiento y dolor espiritual, pero con tres características fundamentales que lo singularizan y, por ende, lo diferencian de otros daños no patrimoniales: i) afecta la faz interior del sujeto; ii) tiene siempre naturaleza temporal; y iii) tiene siempre causalidad atributiva o jurídica en sus consecuencias patrimoniales (Fernández, 2015, p. 514) (Fundamento décimo cuarto).</p> <p>Fernández Cruz, G. (2015). <i>La dimensión omnicomprendiva del daño no patrimonial y la reclasificación de los daños</i>. En: <i>Análisis Sistemático del Código Civil - A tres décadas de su promulgación</i>. Lima: Pacífico Editores SAC.</p> <p>“El daño moral no debe reducirse solamente a los dolores o sufrimientos injustamente ocasionados, sino que en él ha de incluirse todo perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien de la persona (salud, libertad, honestidad, etcétera) o de sus sentimientos y afectos más importantes y elevados (León, 2004, p. 288) (Fundamento décimo cuarto).</p> <p>LEÓN HILARIO, Leysser. <i>La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas (1ra. Ed.)</i>. Lima: Editora Normas Legales</p>
13. Jurisprudencia	No cita.
CRITERIO DE CUANTIFICACIÓN UTILIZADO	
14. Criterio de cuantificación basado en la	El daño moral lesiona el estado anímico de la persona, creando una sensación de sufrimiento, de dolor psicofísico, o psicosomático; afecta los sentimientos, la tranquilidad, la paz espiritual, la cual constituye el soporte necesario para que la persona pueda realizar sus fines. [...] Con la obligación de

<p>doctrina o jurisprudencia</p>	<p>reparar el daño moral y, en general, el daño a la persona se protege al ser humano en su total naturalidad y dignidad, y no solamente se garantiza su patrimonio; además, “la prueba del daño moral, es decir, del dolor, el padecimiento de espíritu, y la intranquilidad, se realizará por medio de la prueba indiciaria, sobre la base de presunciones, “el sufrimiento ajeno tendrá que ser comprendido y medido por el juez en base a lo que el mismo sentiría en una situación similar, teniendo en cuenta por supuesto, las condiciones personales de la víctima; ello lleva a concluir que la prueba será solo indirecta (Torres, 2016, p. 407).</p> <p>Torres Vásquez, A. (2016). Código Civil. Tomo V (Ova Ed.). Lima: Editorial IDEMSA.</p>
<p>15. Criterio normativo citado</p>	<p>Aplicables a la RCC Artículo 1322° del C.C. Artículo 1332° del C.C. -Ante la dificultad probatoria el juez fija el monto mediante valoración equitativa. Aplicables a la RCE Artículo 1984° del C.C. -Indemnización considerando magnitud y menoscabo producido. Artículo 1985° Tipo de criterio: Normativo -Subjetivo</p>
<p>ANÁLISIS RAZONAMIENTO O MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA</p>	
<p>16. Análisis formal de la motivación</p>	<p>Tipo de argumento: Argumento doctrinal o dogmático Argumento de autoridad.</p>
<p>17. Análisis de la motivación</p>	<p>El derecho subjetivo a la prueba está estrechamente asociado al proceso y tiene la misma jerarquía y naturaleza que el derecho de acción, el derecho de contradicción, el derecho a un debido proceso y el</p>

	<p>derecho de impugnación. Es decir, que se trata de un derecho fundamental, de un derecho humano y que corresponde a todo sujeto de derecho que interviene en un proceso judicial o en cualquier otro procedimiento, sea como demandante, demandado o tercero legitimado. Por ello, el maestro Couture, citado por Hurtado Reyes, ha sostenido brevemente que, la ley que haga imposible la prueba es tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa (Reyes, 2009, p. 528).</p> <p style="text-align: center;">Hurtado Reyes, M. (2009). “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”. Primera Edición. Lima: IDEMSA. P. 528.</p>
ANÁLISIS GENERAL DE LA SENTENCIA	
18. Calificación general de la sentencia	Motivación suficiente y sin vicios.

Ficha: 05

ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA			
<p>Resolución: Casación N.º 2125-2022 Huancavelica</p>	<p>Partes Demandante: Hayde Tovar Ramos.</p>	<p>Fecha de emisión: 25 de mayo del 2023</p>	<p>Tipo de responsabilidad civil: Extracontractual.</p>

<p>Materia: Indemnización por daños y perjuicios.</p>	<p>Pretensión: 250 000 (doscientos cincuenta mil) soles</p> <p>Demandado: Menor (15) identidad reservada.</p>	<p>Primera Instancia: Infundada.</p> <p>Segunda instancia: Fundada en parte, otorgo 25 000 (veinticinco mil) soles</p> <p>Paso a Casación: Fundado el recurso de casación, nula la sentencia de vista, y actuando en sede de instancia se otorgó a la demandante la suma de 35 000 (treinta y cinco mil) soles</p>																															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>DEMANDANTE</th> <th>SI</th> <th>NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Solicitó daño emergente</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Solicitó lucro cesante</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Solicito daño a la persona</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Solicito daño moral</td> <td>X</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		DEMANDANTE	SI	NO	Solicitó daño emergente		X	Solicitó lucro cesante		X	Solicito daño a la persona		X	Solicito daño moral	X		<table border="1"> <thead> <tr> <th>DEMANDADO</th> <th>SI</th> <th>NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Solicitó daño emergente</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Solicitó lucro cesante</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Solicito daño a la persona</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Solicito daño moral</td> <td></td> <td>X</td> </tr> </tbody> </table>		DEMANDADO	SI	NO	Solicitó daño emergente		X	Solicitó lucro cesante		X	Solicito daño a la persona		X	Solicito daño moral		X
DEMANDANTE	SI	NO																															
Solicitó daño emergente		X																															
Solicitó lucro cesante		X																															
Solicito daño a la persona		X																															
Solicito daño moral	X																																
DEMANDADO	SI	NO																															
Solicitó daño emergente		X																															
Solicitó lucro cesante		X																															
Solicito daño a la persona		X																															
Solicito daño moral		X																															
<p>NORMATIVA MATERIA DE EXAMEN</p>																																	
<p>19. Base legal material y procesal citada por el recurrente.</p>	<p>Infracción normativa de normas materiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> No refiere infracción. 	<p>Infracción normativa de normas procesales:</p> <ul style="list-style-type: none"> No refiere infracción. 																															

<p>20. Norma Constitucional citada por el recurrente</p>	<p>Infraccional normativa de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 139, inciso 3 y 6 de la Constitución, señala que se ha vulnerado el deber de motivación.
<p>ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SOBRE EL DAÑO MORAL</p>	
<p>21. Doctrina citada en los fundamentos</p>	<p>Franzoni, señala lo siguiente: “¿Cómo probar el sufrimiento, la aflicción, la injusta turbación del estado de ánimo? Cuando el titular de la pretensión es la misma víctima, la prueba del daño moral termina por ser in re ipsa, vale decir, basta demostrar las circunstancias en las que se produjo el hecho dañoso para presumir la existencia del dolor”. De esta forma, si bien la carga de la prueba del daño moral corresponde a la víctima, sin embargo, se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de los indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa" (Espinoza, s/f., p. 186) (Fundamento noveno).</p> <p>ESPINOZA, Juan. (S/f). <i>Elementos Constitutivos de la Responsabilidad Civil</i>. Lima: Gaceta Jurídica.</p>
<p>22. Jurisprudencia citada</p>	<p>Casación N.º 1545-2006-PIURA</p> <p>“El citado artículo 1985 del Código Civil contempla como daño no patrimonial el daño a la persona y el daño moral, entendiéndose por el primero de ellos el que se configura como una afectación de los derechos e la personalidad; y el segundo, como el dolor o la angustia que experimenta una persona a causa de un evento dañoso, existiendo entre ambas conceptos una relación de género a especie, según lo ha destacado el doctor Carlos Fernández Sessarego, en cuanto ha sostenido que el daño moral dentro de su</p>

	concepción de dolor o sufrimiento, constituye un aspecto del daño a la persona” (citado en el fundamento octavo).
CRITERIO DE CUANTIFICACIÓN UTILIZADO	
23. Criterio de cuantificación basado en la doctrina o jurisprudencia	<p>Otro elemento adicional a tomarse en cuenta en el presente caso, y que debe haber colaborado a acrecentar el sufrimiento de la madre recurrente, es la forma como el infractor adolescente ha dado muerte a la menor de iniciales RLT, es decir, con gran crueldad, lo que ha sido valorado por la Sala Superior para revocar la sentencia de primera instancia y reformarla aumentando la medida de internamiento de dos a cinco años, al infractor adolescente, de modo que la afectación moral es evidente y se desprende del mismo daño infringido y no requiere probanza previa (fundamento décimo).</p> <p>Por lo expuesto, se determina que las instancias de mérito no han valorado en forma adecuada el daño moral sufrido por la demandante, por lo que su cuantificación debe ser objeto de una valorización razonada de acuerdo a las especiales circunstancias del caso en concreto, conforme a lo previsto en el artículo 1984 del Código Civil, de aplicación supletoria a este proceso (fundamento décimo primero).</p>
24. Criterio normativo citado	<p>Artículo 1984 del C. C.</p> <p>Artículo 1985 del C.C.</p>
ANÁLISIS RAZONAMIENTO O MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA	
25. Análisis formal de la motivación	<p>Argumento dogmático doctrinal</p> <p>Argumento de Autoridad</p>
26. Análisis de la motivación	<p>En esa perspectiva, los hechos ya acreditados en el proceso, sobre cuya base se ha determinado la responsabilidad del adolescente infractor de iniciales FJDG, y que tuvieron como consecuencia la muerte de la menor de iniciales RLT, constituyen un evento dañoso en sí mismo, que debe haber afectado el fuero</p>

	<p>interno de su madre, Haydé Tovar Ramos, esencialmente por la relación parental que las unía como madre e hija, que implicaba una relación de especial afecto, pero también por razones coetáneas, como son el haber fallecido de forma tan temprana, pues contaba con catorce años de edad y tenía una vida por delante, con un proyecto de vida a futuro como son los objetivos de desarrollo personal, profesional, laboral y económico que se han visto frustrados por su muerte tan temprana. Asimismo, se considera que como hija significaba para sus padres no solo la esperanza de un futuro económico mejor, sino también el apoyo que todo padre requiere de sus hijos en la vejez, con el cual ya no van a contar, frustración que, sumada al dolor y al sufrimiento por la pérdida de un hijo, afecta de forma más profunda el fuero interno de un ser humano. Así, el sólo hecho de perder a un hijo significa en sí mismo, un evento que provoca mucho sufrimiento y dolor, que no cabe ser acreditado porque se desprende de su propia naturaleza, de la pérdida misma, no resultando necesario ningún acto de probanza para acreditarla (considerando noveno).</p>
ANÁLISIS GENERAL DE LA SENTENCIA	
<p>27. Calificación general de la sentencia</p>	<p>Motivación suficiente</p>

Ficha: 06

ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA			
<p>Resolución: Casación N.º 4192-2019 Lima</p>	<p>Partes Demandante: Emilio Gonzales Chávez</p>	<p>Fecha de emisión: 26 de enero de dos mil 2023</p>	<p>Tipo de responsabilidad civil: contractual</p>

<p>Materia: Indemnización por daños y perjuicios.</p>	<p>Pretensión: 1'156,910,00 por daño moral.</p> <p>Demandado: Consejo Nacional de la Magistratura y Poder Judicial.</p>	<p>Primera Instancia: Declaro Fundada en parte la demanda, y otorgo 100 000 (cien mil soles) por concepto de daño moral y 70 000 (setenta mil) soles por lucro cesante.</p> <p>Segunda instancia: Confirma en parte la sentencia y otorga 80 000 (ochenta mil soles) por daño moral y 62 000 (sesenta y dos mil) por lucro cesante.</p> <p>Paso a Casación: Declara Fundado en parte el Recurso, revocando la sentencia de vista y actuando en sede de instancia confirmaron la sentencia de primera otorgando 170 000 soles como indemnización.</p>	<p>Función de la indemnización según la sentencia: Aflictiva – consolatoria.</p>																														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">DEMANDANTE</th> <th style="width: 15%;">SI</th> <th style="width: 15%;">NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Solicitó daño emergente</td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Solicitó lucro cesante</td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Solicito daño a la persona</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Solicito daño moral</td> <td>X</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		DEMANDANTE	SI	NO	Solicitó daño emergente	X		Solicitó lucro cesante	X		Solicito daño a la persona		X	Solicito daño moral	X		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">DEMANDADO</th> <th style="width: 15%;">SI</th> <th style="width: 15%;">NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Solicitó daño emergente</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Solicitó lucro cesante</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Solicito daño a la persona</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Solicito daño moral</td> <td></td> <td>X</td> </tr> </tbody> </table>		DEMANDADO	SI	NO	Solicitó daño emergente		X	Solicitó lucro cesante		X	Solicito daño a la persona		X	Solicito daño moral		X
DEMANDANTE	SI	NO																															
Solicitó daño emergente	X																																
Solicitó lucro cesante	X																																
Solicito daño a la persona		X																															
Solicito daño moral	X																																
DEMANDADO	SI	NO																															
Solicitó daño emergente		X																															
Solicitó lucro cesante		X																															
Solicito daño a la persona		X																															
Solicito daño moral		X																															
<p>NORMATIVA MATERIA DE EXAMEN</p>																																	

<p>28. Base legal material y procesal citada por el recurrente.</p>	<p>Infracción normativa de normas materiales: Artículo 1332 del Código Civil</p>	<p>Infracción normativa de normas procesales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • artículo 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil
<p>29. Norma Constitucional citada por el recurrente</p>	<p>Infracción normativa de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 139, inciso 5, de la Constitución, señala que se ha vulnerado el deber de motivación. 	
<p>ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SOBRE EL DAÑO MORAL</p>		
<p>30. Doctrina citada en los fundamentos</p>	<p>Resulta pertinente precisar respecto al artículo 1332 del Código Civil, que si bien esta norma está ubicada en el Título IX del Código Civil, relativo a la inejecución de obligaciones; sin embargo, no determina que la regla que contiene no pueda ser aplicada a los casos de responsabilidad civil extracontractual, no hay razón para pensar que ello implica que este artículo no pueda ser usado también cuando estemos frente a casos de responsabilidad extracontractual, puesto que, la naturaleza contractual o extracontractual de un determinado daño no es un factor determinante para que se presenten problemas en el cálculo de la cuantía, así como la necesidad de que el juez tenga que realizar el cálculo. En relación a ello, Osterling y Rebaza, expresa: “resulta indistinto que la responsabilidad del agresor tenga origen contractual o extracontractual, pues ello no es contradictorio con la facultad discrecional que la norma citada confiere al juez para cuantificar el daño (Osterling y Rebaza, 2006, p. 4) (fundamento noveno).</p>	

	<p>OSTERLING, F. y REBAZA, A. (2006). <i>La equidad y su función cuantificadora de los daños de imposible probanza. A propósito del artículo 1332° del Código Civil.</i> Obtenido en: http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20equidad%20y%20su%20funcion%20cuantificadora.pdf</p>
<p>31. Jurisprudencia citada</p>	<p>Tribunal Constitucional Expediente N.º 00966-2007-AA/TC</p> <p>La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver (citado en el fundamento séptimo).</p>
<p>CRITERIO DE CUANTIFICACIÓN UTILIZADO</p>	
<p>32. Criterio de cuantificación basado en la doctrina o jurisprudencia</p>	<p>La responsabilidad civil constituye una de las instituciones más importantes del Derecho Civil y la complejidad cada vez mayor para calcular la cuantía de ciertos tipos de daño hace necesario que exista un precepto como el establecido en el artículo citado, a fin de no dejar en una situación de desprotección a quienes sufran daños. Cuando se ha probado que existe un daño, pero a pesar de los intentos no ha podido calcularse su magnitud, “[...] el artículo 1332 del Código Civil representa en materia indemnizatoria la última tabla de salvación de la justicia”. Consecuentemente, siendo la unicidad de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, por lo cual, en nada enerva la aplicación de normas de uno u otro sistema, por no estar regulado en el tipo de responsabilidad que se analiza en autos, por lo cual, es factible la aplicación del artículo 1332 del Código Civil (Castillo, 2006, p. 1) (Fundamento noveno).</p>

	<p>Castillo, Mario. (2006). <i>Valoración del daño: Alcances del artículo 1332 del Código Civil Peruano.</i></p> <p>Obtenido de: https://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/valoracion_del_dano_alcances_del_articulo_1332.pdf</p>
33. Criterio normativo citado	<p>Art. 1332° del C.C.</p> <p>Art. 1984° del C.C.</p>
ANÁLISIS RAZONAMIENTO O MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA	
34. Análisis formal de la motivación	<p>Argumento de autoridad</p> <p>Argumento doctrinario o dogmático.</p>
35. Análisis de la motivación	<p>Respecto al daño moral, de la sentencia impugnada, en los considerandos décimo octavo a vigésimo, se aprecia que el Ad quem ha motivado y desarrollado su decisión a mérito de considerar el dolor, sufrimiento del actor ante su no ratificación sin motivación alguna como juez superior, lo que evidentemente originó un detrimento moral a la persona, así como de su entorno familiar; así como también valoró, que no se aprecia la existencia de algún denostamiento público en contra del accionante, ni menos, la existencia de una persecución pública negativa que agrave más el daño moral sufrido; motivo por los cuales, en dicho extremo denunciado, no se evidencia vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, tanto más, si conforme a lo previsto en el artículo 1332 y 1984 del Código Civil, este Supremo Colegiado considera que el monto establecido por el Ad quem en la suma de S/. 80,000.00, resulta razonable, justo y equitativo, debiendo confirmarse dicho extremo; y desampararse la infracción denunciada (considerando décimo primero).</p>
ANÁLISIS GENERAL DE LA SENTENCIA	

<p>36. Calificación general de la sentencia</p>	<p>Motivación suficiente</p>
--	------------------------------

Ficha 07

<p>ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA</p>											
<p>Resolución: Casación N.º 5766-2018 San Martín</p>	<p>Partes Demandante: Gladis Barboza Malca</p>		<p>Fecha de emisión: catorce de noviembre de dos mil veintitrés</p>	<p>Tipo de responsabilidad civil:</p>							
<p>Materia: Indemnización por daños y perjuicios.</p>	<p>Pretensión: 100 000 (cien mil) soles Demandado: Rina Aurora Tello Arbieto y otros.</p>		<p>Primera Instancia: Infundada Segunda instancia: Confirman declarando infundada. Paso a Casación: Fundado, declarando nula la sentencia de segunda instancia y ordena al juez de segunda instancia volver a pronunciarse sobre la causa.</p>	<p>Función de la indemnización según la sentencia: Aflictiva – consolatoria.</p>							
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="218 1292 527 1354">DEMANDANTE</td> <td data-bbox="527 1292 709 1354">SI</td> <td data-bbox="709 1292 913 1354">NO</td> </tr> </table>			DEMANDANTE	SI	NO	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1083 1292 1392 1354">DEMANDADO</td> <td data-bbox="1392 1292 1575 1354">SI</td> <td data-bbox="1575 1292 1778 1354">NO</td> </tr> </table>			DEMANDADO	SI	NO
DEMANDANTE	SI	NO									
DEMANDADO	SI	NO									

Solicitó daño emergente	X			Solicitó daño emergente		X	
Solicitó lucro cesante	X			Solicitó lucro cesante		X	
Solicito daño a la persona	X			Solicito daño a la persona		X	
Solicito daño moral	X			Solicito daño moral		X	
NORMATIVA MATERIA DE EXAMEN							
1. Base legal material y procesal citada por el recurrente.	Infracción normativa de normas materiales:			Infracción normativa de normas procesales:			
	<ul style="list-style-type: none"> • 1985 del Código Civil 			<ul style="list-style-type: none"> • 194 del CPC. 			
2. Norma Constitucional citada por el recurrente	Infraccional normativa de:						
	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 139, inciso 3 de la Constitución, señala que se ha vulnerado el deber de motivación. 						
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SOBRE EL DAÑO MORAL							
3. Doctrina citada en los fundamentos	<p>“El Daño moral, debe ser entendido como un subtipo especial de un concepto mayor que lo comprende (daño a la persona) pero con contornos especialmente definidos, que a su vez diferencia y determina alcances especiales en cuanto a su tratamiento: Será aquél que afecta a la psiquis y sentimientos de la persona humana (fiel entonces a su origen conceptual en el derecho continental), y que se refleja en un padecimiento y dolor espiritual, pero con tres características fundamentales que lo singularizan y, por ende,</p>						

	<p>lo diferencian de otros daños no patrimoniales: i) afecta la faz interior del sujeto; ii) tiene siempre naturaleza temporal; y iii) tiene siempre causalidad atributiva o jurídica en sus consecuencias patrimoniales (Fernandez, 2015, p. 514).</p> <p>Fernández Cruz, G. (2015). <i>La dimensión omnicomprendiva del daño no patrimonial y la reclasificación de los daños. En: Análisis Sistemático del Código Civil - A tres décadas de su promulgación. Lima: Pacífico Editores.</i></p> <p>La prueba del daño moral, es decir, del dolor, el padecimiento de espíritu, y la intranquilidad, se realizará por medio de la prueba indiciaria, sobre la base de presunciones, ‘el sufrimiento ajeno tendrá que ser comprendido y medido por el juez en base a lo que el mismo sentiría en una situación similar, teniendo en cuenta por supuesto, las condiciones personales de la víctima (Torres, 2016, p. 407).</p> <p>Torres Vásquez, A. (2016). <i>Código Civil. Tomo V. Octava Edición. Lima: Editorial IDEMSA.</i></p>
<p>4. Jurisprudencia citada</p>	<p>NO CITA.</p>
<p>CRITERIO DE CUANTIFICACIÓN UTILIZADO</p>	
<p>5. Criterio de cuantificación basado en la doctrina o jurisprudencia</p>	<p>El daño moral no debe reducirse solamente a los dolores o sufrimientos injustamente ocasionados, sino que en él ha de incluirse todo perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien de la persona (salud, libertad, honestidad, etcétera) o de sus sentimientos y afectos más importantes y elevados (León, 2004, p. 288).</p>

	León Hilario, L. (2004). La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas. Lima: Editora Normas Legales.
6. Criterio normativo citado	1985 del Código Civil,
ANÁLISIS RAZONAMIENTO O MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA	
7. Análisis formal de la motivación	
8. Análisis de la motivación	<p>RECURSO CASACIÓN N.º 997-2019/LAMBAYEQUE SALA PENAL PERMANENTE</p> <p>Que, como se sabe, existen diferencias entre delito y acto ilícito, entre responsabilidad penal y responsabilidad civil –la primera pertenece al Derecho penal y la segunda integra el Derecho civil, y además se diferencian en sus finalidades y en el denominado ‘principio de garantía’-. Además, los criterios de imputación son distintos, más allá de que el delito es, asimismo, un acto ilícito, pero sujeto a sus propias categorías y elementos. Cabe eso sí señalar, desde ya, que la responsabilidad penal es la responsabilidad por el hecho, mientras que la responsabilidad civil se rige por el daño causado, por tal motivo la sanción penal tiene un carácter público (el Estado es el único comprometido con sus finalidades), mientras en la sanción civil el interés radica directamente en el particular y en su libertad de disponer y ejercer sus derechos –en el presente caso el Estado actúa como particular afectado y en resguardo de sus intereses patrimoniales. Fundamento vigésimo.</p>
ANÁLISIS GENERAL DE LA SENTENCIA	

9. Calificación general de la sentencia	Motivación suficiente
--	-----------------------